

ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN DE «SANTANDER CONSUMO 3, F.T.» Y EMISIÓN DE BONOS DE TITULIZACIÓN. -----

NÚMERO

En Madrid, a 2 de abril de 2020

Ante mí, JOSÉ MARÍA MATEOS SALGADO, Notario de Madrid, y de su Ilustre Colegio, -----

-----COMPARECEN:-----

DON PABLO ROIG GARCÍA-BERNALT, mayor de edad, casado, empleado de banca, con domicilio profesional en Boadilla del Monte, 28660 (Madrid), Avenida de Cantabria s/n, y provisto de D.N.I. y N.I.F. número 34082506-W. -----

Y **DON IÑAKI REYERO ARREGUI**, mayor de edad, soltero, empleado de banca, con domicilio profesional en Calle Juan Ignacio Luca de Tena 9-11, 28027 Madrid, y provisto de D.N.I. número 52.998.540-P.-----

----- INTERVIENE:-----

1).- **DON PABLO ROIG GARCÍA-BERNALT**, en nombre y representación de «**BANCO SANTANDER, S.A.**» (en adelante, indistintamente, “**Banco Santander**”, el “**Cedente**”, el “**Originador**”, “**Administrador**”, la “**Entidad Suscriptora**”, la “**Entidad Directora**”, el “**Proveedor de Cuentas del Fondo**”, el “**Agente de Cálculo del Swap**” o la “**Contrapartida del Swap**”), con domicilio social en Santander, Paseo de Pereda 9-12, con **C.I.F. A-39000013**, constituida

por tiempo indefinido; fundada el 3 de marzo de 1856 mediante escritura pública otorgada ante el Escribano de Santander Don José Dou Martínez, ratificada y parcialmente modificada por otra de 21 de marzo de 1857 ante el Escribano de la misma capital Don José María Olarán y transformada en Sociedad Anónima de Crédito por escritura otorgada ante el Notario de Santander Don Ignacio Pérez el día 14 de enero de 1875; por escritura otorgada ante el Notario de Santander Don José María de Prada Díez el 8 de junio de 1992, con el número 1316 de protocolo, modificó su denominación por la de BANCO SANTANDER, S.A., denominación que fue cambiada por la de “BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A.”, según escritura otorgada ante el Notario de Madrid Don Antonio Fernández-Golfín Aparicio, de fecha 13 de abril de 1999, con el número 1212 de protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria al tomo 676, libro 0, sección Octava, hoja S-1960, folio 28, inscripción 596 de fecha 17 de abril de 1999. -----

Fue modificada nuevamente su denominación por la que actualmente tiene de “BANCO SANTANDER, S.A.”, en virtud de escritura de fecha 1 de agosto de 2007, otorgada ante el Notario de Santander, Don José-María de Prada Díez, bajo el número 2.033 de orden de su protocolo; que fue debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Cantabria, al Tomo 838, Libro 0, Folio 208, Hoja número S-1960, inscripción 1539^a, de fecha 13 de agosto de 2007. -----

Se hace constar que la Entidad requirente tiene la condición de

Entidad Financiera, a los efectos del Artículo 2 de la Ley 10/2010 de 28 de abril.-----

Actúa como apoderado, y se encuentra expresamente facultado para este acto, en virtud de acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de Banco Santander, en su reunión celebrada de fecha **23 de marzo de 2020**, que ha sido elevado a público mediante escritura autorizada por el Notario de Santander don Juan de Dios Valenzuela García, el día 25 de marzo de 2020 con el número 706 de protocolo, copia autorizada de la cual dejo unida a esta matriz. Considero yo, el Notario, suficientes las facultades conferidas para los actos formalizados en la presente escritura de constitución del Fondo, y el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2020 queda incorporado a esta matriz como **Documento Unido I**.-----

2).- DON IÑAKI REYERO ARREGUI, en nombre y representación de «**SANTANDER DE TITULIZACIÓN, SOCIEDAD GESTORA DE FONDOS DE TITULIZACIÓN, S.A.**», (en adelante, la “**Sociedad Gestora**”), con domicilio social en Calle Juan Ignacio Luca de Tena 9-11, 28027 Madrid, titular del N.I.F. número A-80481419, constituida en escritura otorgada el día veintiuno de diciembre de 1992 ante el Notario de Madrid Don Francisco Mata Pallarés, con el número 1310 de su protocolo, en virtud de autorización del Ministerio de Economía y Hacienda otorgada el diez de diciembre de mil novecientos noventa y dos previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 4.789, Folio 75 de la Sección 8ª, Hoja M-78658, Inscripción 1ª y en el Registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores con el número 1. -----

Se hace constar que la Entidad requirente tiene la condición de Entidad Financiera, a los efectos del Artículo 2 de la Ley 10/2010 de 28

de abril. -----

Actúa como apoderado y se encuentra facultado para este acto en virtud de acuerdo del Consejo de Administración de 15 de enero de 2020, según resulta de certificación expedida por Doña Maria Jose Olmedilla González, Secretario del Consejo de Administración, con el Visto Bueno de su Presidente, Don José García Cantera, que se me exhibe, con sus firmas legitimadas notarialmente por el Notario autorizante de la presente Escritura, considerando yo, el Notario, suficientes las facultades conferidas para los actos formalizados en la presente, y que se incorpora a esta matriz como **Documento Unido II.**

Juzgo yo, el Notario, que los poderes en virtud de los cuales actúan los comparecientes, cuya vigencia me aseguran, son suficientes para este otorgamiento, por estar facultados para los actos contenidos en la presente Escritura. -----

Les identifico por sus documentos de identidad y tienen a mi juicio, según respectivamente actúan, capacidad para este acto y, -----

-----EXPONEN: -----

I. Que Banco Santander es una entidad financiera que desea titular determinados derechos de crédito que figuran en su cartera, relacionados en un soporte informático unido a esta matriz, como **Documento Unido III** (los “**Derechos de Crédito Iniciales**”) así como derechos de crédito que figurarán en su cartera, (los “**Derechos de Crédito Adicionales**”) que cumplan lo previsto en la presente Escritura de Constitución para su cesión en una porción del 95% de todos esos derechos de crédito (en adelante, conjuntamente los “**Derechos de Crédito**”) derivados de préstamos concedidos por el Cedente a personas físicas residentes en España (en adelante, los “**Deudores**”), respaldados por garantías personales de los Deudores, con la finalidad de financiar gastos de los Deudores (incluyendo gastos menores así

como otros gastos sin determinar), la adquisición de bienes de consumo en el sentido más amplio, incluyendo trabajos de hogar, la adquisición de bienes tales como la adquisición de vehículos nuevos y usados, o servicios (en adelante, los “**Préstamos**”). -----

II. Que la Sociedad Gestora está facultada para constituir fondos de titulización y, en consecuencia, para ejercer la administración y representación legal de los mismos y de los activos en ellos agrupados, al amparo de lo previsto en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (en adelante, “**Ley 5/2015**”). -----

III. Que la Sociedad Gestora, de acuerdo con la Ley 5/2015, quiere proceder a constituir un fondo de titulización con la denominación de “**SANTANDER CONSUMO 3, FT**” (en adelante, el “**Fondo**”), que tendrá la consideración de fondo abierto y renovable por el activo y cerrado por el pasivo. -----

IV. Que la Sociedad Gestora, actuando como representante legal del Fondo, procederá a adquirir los Derechos de Crédito cedidos por el Cedente, en esta fecha respecto de los Derechos de Crédito Iniciales, y en las correspondientes fechas de cesión durante el Periodo de Recarga respecto de los Derechos de Crédito Adicionales, que conjuntamente integrarán el activo del Fondo. Asimismo, en nombre y representación del Fondo, la Sociedad Gestora procede en esta fecha a emitir los bonos de titulización (en adelante, los “**Bonos**”) que integrarán el pasivo del Fondo. -----

V. Que se ha llevado a cabo la verificación de una serie de atributos de los préstamos de los que se derivan los Derechos de Crédito Iniciales que van a ser objeto de esta titulización a los efectos del artículo 22.2 del Reglamento (UE) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2017, por el que se establece un marco general para la titulización y se crea un marco

específico para la titulización simple, transparente y normalizada, y por el que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE y 2011/61/UE y los Reglamentos (CE) no 1060/2009 y (UE) no 648/2012 (el “**Reglamento Europeo de Titulizaciones**”). -----

VI. Que la Sociedad Gestora ha solicitado la dispensa de presentación de los informes sobre los elementos que constituirán el activo del Fondo, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22.1.c) de la Ley 5/2015, y por consiguiente, no se presentará a la CNMV ningún informe de atributos respecto de los Derechos de Crédito Iniciales y los Derechos de Crédito Adicionales cedidos al Fondo durante el Periodo de Recarga. -----

VII. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1.d) de la Ley 5/2015, la constitución del Fondo y la emisión de los Bonos tiene como requisito previo el registro por la Comisión Nacional del Mercado de Valores (en adelante, “**CNMV**”) del correspondiente Folleto (tal y como este término se define a continuación), de una copia de la presente Escritura de Constitución y del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito (tal y como este término se define a continuación), cuyo contenido concuerda con las previsiones del mencionado Folleto y con el borrador de la presente Escritura de Constitución previamente remitidos a la CNMV, sin que, en ningún caso, los términos de la presente Escritura de Constitución ni del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito contradigan, modifiquen, alteren o invaliden el contenido del Folleto, todo ello en los términos previstos en el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores (en adelante, la “**Ley del Mercado de Valores**”), así como en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, que desarrolla parcialmente la Ley del Mercado de Valores, en materia de

admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos (en adelante, el “**Real Decreto 1310/2005**”).-----

VIII. Que el preceptivo registro previo por la CNMV, se ha efectuado mediante el registro con fecha 31 de marzo de 2020 (según se acredita mediante el oportuno escrito de registro, suscrito por la CNMV, copia del cual se adjunta como **Documento Unido IV** a la presente Escritura de Constitución) de un memorando informativo (en lo sucesivo, el “**Folleto**”) para el Fondo, de conformidad con lo dispuesto en: -----

(i) el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017 sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga la Directiva 2003/71/CE (el “**Reglamento de Folletos**”); -----

(ii) el Reglamento Delegado (UE) 2019/980 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al formato, el contenido, el examen y la aprobación del folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores en un mercado regulado y por el que se deroga el Reglamento (CE) no 809/2004 de la Comisión (el “**Reglamento Delegado de Folletos**”); y --

(iii) el Reglamento Delegado (UE) 2019/979 de la Comisión, de 14 de marzo de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2017/1129 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre la información financiera fundamental en la nota de síntesis de un folleto, la publicación y clasificación de los folletos, la publicidad de los valores, los suplementos de un folleto y el portal de notificación, y se derogan el

Reglamento Delegado (UE) n.o 382/2014 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2016/301 de la Comisión. -----

El Folleto incluye lo siguiente: -----

(i) una descripción de los principales factores de riesgo relativos a la emisión, los valores y los activos que respaldan la emisión (en lo sucesivo, los “**Factores de Riesgo**”);-----

(ii) un documento de registro de valores, redactado de conformidad con el Anexo 9 del Reglamento Delegado de Folletos (en lo sucesivo, el “**Documento de Registro**”);-----

(iii) una nota sobre los valores, elaborada según lo establecido en el Anexo 15 del Reglamento Delegado de Folletos (en lo sucesivo, la “**Nota de Valores**”);-----

(iv) un módulo de información adicional a la Nota de Valores, elaborado de acuerdo con lo previsto en el Anexo 19 del Reglamento Delegado de Folletos (en lo sucesivo, la “**Información Adicional**”); y ---

(v) un glosario de definiciones (en lo sucesivo, las “**Definiciones**”).-----

IX. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 d) de la Ley 5/2015, en las Estipulaciones 6.1 y 7 de la presente Escritura de Constitución, en los apartados 2.2.2.2 y 2.2.8 (ii) de la Información Adicional y en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito de los Derechos de Crédito Iniciales se recogen las características de los Derechos de Crédito. -----

X. Que el Fondo, representado por la Sociedad Gestora, ha formalizado con el Cedente, en esta misma fecha en unidad de acto, un contrato marco de compraventa, redactado en idioma inglés, denominado «*Master Sale and Purchase Agreement*», intervenido en póliza ante el notario autorizante de la presente Escritura, mediante el cual se establecen los términos y condiciones de la cesión de los

Derechos de Crédito (en adelante, el “**Contrato de Cesión de Derechos de Crédito**”). Por medio del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito, el Fondo, representado por la Sociedad Gestora, adquiere en la presente fecha los Derechos de Crédito Iniciales. -----

XI. Que, no obstante, la cesión de los Derechos de Crédito, el Cedente conservará, como mandatario de la Sociedad Gestora, la administración y gestión de los Préstamos frente a los Deudores de los mismos, en los términos previstos en la presente Escritura de Constitución. -----

XII. Que el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, procede en esta misma fecha, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5/2015, a realizar una emisión de Bonos por importe de DOS MIL TREINTA MILLONES DE EUROS (2.030.000.000.-€) que representa el 100% del valor nominal de los Bonos, representados por VEINTE MIL TREINTA (20.030) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno de ellos, representados mediante anotaciones en cuenta y distribuidos en seis (6) Clases de Bonos (A, B, C, D, E y F). ---

XIII. Que «*DBRS Ratings GmbH, Sucursal en España*» (en adelante, “**DBRS**”), «*S&P Global Ratings Europe Limited, Sucursal en España*» (en adelante, “**S&P**”) y «*Moody’s Investors Service España, S.A.*» (en adelante, “**Moody’s**”, y conjuntamente con DBRS, y S&P las “**Agencias de Calificación**”), han asignado con carácter provisional las calificaciones que se detallan en la Estipulación 11.2 de la presente Escritura y esperan confirmar, antes o en la Fecha de Desembolso, dichas calificaciones. -----

XIV. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 5/2015 y en el Folleto, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, tiene capacidad legal para otorgar la presente Escritura de

Constitución del fondo de titulización y emisión de bonos de titulización.

XV. Que esta Escritura de Constitución no contradice los términos establecidos en el Folleto y coincide con el proyecto de escritura que se ha remitido a la CNMV con anterioridad al registro del Folleto.-----

Con base en los antecedentes expuestos, las partes acuerdan el otorgamiento de la presente Escritura de constitución de «SANTANDER CONSUMO 3, F.T.» y emisión de Bonos (la “**Escritura de Constitución**” o la “**Escritura**”, indistintamente), a la que se incorporan, formando parte integrante de la misma, los Documentos Unidos que en la misma se citan y que se registrará por las siguientes-----

-----ESTIPULACIONES -----

SECCIÓN I - CONSTITUCIÓN DE SANTANDER CONSUMO 3, FT.-----

ESTIPULACIÓN 1 - CONSTITUCIÓN DEL FONDO.-----

La Sociedad Gestora en el presente acto constituye un fondo de titulización con la denominación «**SANTANDER CONSUMO 3, F.T.**» que se constituye al amparo y estará sujeto a la Ley española, y en concreto a: (i) la Ley 5/2015 y sus disposiciones de desarrollo; (ii) la Ley del Mercado de Valores; (iii) el Real Decreto 878/2015 de 2 de octubre, sobre compensación, liquidación y registro de valores negociables representados mediante anotaciones en cuenta, sobre el régimen jurídico de los depositarios centrales de valores y de las entidades de contrapartida central y sobre requisitos de transparencia de los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado secundario oficial; en su versión modificada (el “**Real Decreto 878/2005**”); (iv) el Real Decreto de 1310/2005; (v) la Orden del Ministerio de Economía y Finanzas 3537/2005; y (vi) otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes y aplicables en cada

momento. -----

Además, se aplicarán al Fondo y a los Bonos los requisitos que se recogen en el Reglamento Europeo de Titulización.-----

ESTIPULACIÓN 2 - NATURALEZA, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DEL FONDO.-----

2.1 Naturaleza.-----

El Fondo constituye un patrimonio separado, carente de personalidad jurídica y tiene carácter abierto y renovable por el activo y carácter cerrado por el pasivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 5/2015. -----

2.2 Administración y representación del Fondo.-----

La administración y representación legal del Fondo corresponderá a la Sociedad Gestora, en los términos que se recogen en el artículo 26 de la Ley 5/2015 y demás legislación aplicable, así como en los términos de la Escritura de Constitución y del Folleto. -----

La Sociedad Gestora es también responsable de representar y defender los intereses de los Bonistas y de los demás acreedores del Fondo. Por consiguiente, la Sociedad Gestora deberá tomar en cuenta los intereses de los Bonistas, actuando en defensa de los mismos y cumpliendo la legislación y normativa aplicables a tal efecto.-----

La Sociedad Gestora desempeñará su actividad con la mayor diligencia que le resulta exigible de acuerdo con la Ley 5/2015, representando al Fondo y defendiendo los intereses de los tenedores de los Bonos y de los Restantes Acreedores del Fondo como si de intereses propios se tratara, extremando los niveles de diligencia, información y defensa de los intereses de aquellos y evitando situaciones que supongan conflictos de interés, dando prioridad a los intereses de los tenedores de los Bonos y a los de los Restantes Acreedores del Fondo frente a los que le son propios. -----

La Sociedad Gestora deberá responder ante los Bonistas y demás acreedores del Fondo por todos los daños y perjuicios que les haya causado un incumplimiento de sus obligaciones. Responderá de las penalizaciones que le resulten aplicables con arreglo a lo dispuesto en la Ley 5/2015.-----

La Sociedad Gestora dispone de los recursos necesarios, incluyendo sistemas informáticos adecuados, para desempeñar sus funciones de administración del Fondo en los términos que le atribuye la Ley 5/2015.-----

2.3 Renuncia y Sustitución de la Sociedad Gestora. -----

La Sociedad Gestora será sustituida en la administración y representación del Fondo de conformidad con los artículos 27, 32 y 33 de la Ley 5/2015.-----

2.3.1 Renuncia-----

De conformidad con el art. 32 de la Ley 5/2015 la Sociedad Gestora podrá renunciar a su función de administración y representación legal de todos o parte de los fondos gestionados por cuando así lo estime pertinente, sujeto a la autorización de la CNMV de acuerdo con el procedimiento y condiciones que se establezcan en los reglamentos de desarrollo correspondientes.-----

En ningún caso podrá la Sociedad Gestora renunciar al ejercicio de sus funciones mientras no hayan sido cumplidos todos los requisitos y trámites para que su sustituta pueda asumir plenamente sus funciones. Los gastos que se generen como consecuencia de dicha sustitución serán soportados por la sociedad gestora saliente, sin que puedan ser repercutidos, en ningún caso, al Fondo.-----

2.3.2 Sustitución forzosa-----

La Sociedad Gestora será sustituida si está incurso en algún motivo de disolución según el artículo 360 et seq. de la Ley de

Sociedades de Capital. La sociedad Gestora debe notificar a la CNMV si ha incurrido en alguno de dichos motivos. En tal caso, la Sociedad Gestora deberá cumplir con lo prescrito en la estipulación anterior antes de su disolución.-----

En caso de que la Sociedad Gestora haya sido declarada en concurso o se revoque su autorización, conforme a los artículos 33 y 27 de la Ley 5/2015, respectivamente, deberá proceder a nombrar una sociedad gestora que la sustituya. La sustitución deberá tomar efectos en un plazo de cuatro (4) meses desde la fecha en que tuvo lugar el evento determinante de la sustitución. Si en dicho plazo de cuatro (4) meses desde la fecha en que tuvo lugar el evento determinante de la sustitución la Sociedad Gestora no hubiese nombrado una nueva sociedad gestora, se procederá a la Liquidación Anticipada del Fondo y a la Amortización Anticipada de los Bonos, de acuerdo con lo previsto en el apartado 4.4.3.1 y 4.4.5 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. -----

La sustitución de la Sociedad Gestora y la designación de la nueva sociedad gestora, aprobada por la CNMV de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, se notificará a las Agencias de Calificación y se publicará dentro de un plazo de quince (15) días, mediante anuncio en dos periódicos de circulación nacional y en el boletín del Mercado AIAF.-----

La Sociedad Gestora se obliga a otorgar los documentos públicos y privados que fueran necesarios para proceder a su sustitución por otra sociedad gestora de conformidad con el régimen previsto en los párrafos anteriores de este apartado. La sociedad gestora sustituta se subrogará en los derechos y obligaciones de la Sociedad Gestora según lo previsto en la Información Adicional. Asimismo, la Sociedad Gestora deberá entregar a la nueva sociedad

gestora todos los documentos, la contabilidad y los registros de bases de datos relativos al Fondo que tenga en su poder. -----

2.4 Subcontratación de la Sociedad Gestora-----

En aplicación de lo previsto en el Folleto, la Sociedad Gestora tendrá derecho a subcontratar o delegar la prestación de cualquiera de los servicios que deba prestar por razón de sus funciones de administración y representación legal del Fondo a terceros de buena reputación, bien entendido que el subcontratista o delegado renuncia a cualquier acción contra el Fondo exigiendo responsabilidad. -----

En todo caso, la subcontratación o delegación de cualquier servicio (i) no podrá en ningún caso suponer ningún coste o gasto adicional para el Fondo, (ii) deben ser lícitas, (iii) no podrá dar lugar a una revisión a la baja de la calificación otorgada por las Agencias de Calificación a los Bonos y (iv) deberá comunicarse a la CNMV, y si lo exige la ley, deberá contar con su aprobación previa. Dicha subcontratación o delegación no podrá suponer la dispensa o exoneración para la Sociedad Gestora de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud del presente Folleto o que legalmente le fueren atribuibles o exigibles.-----

2.5 Esquema de remuneración a favor de la Sociedad Gestora por el desempeño de sus funciones.-----

En contraprestación por las funciones a desempeñar por la Sociedad Gestora, el Fondo pagará a la Sociedad Gestora una comisión por servicios compuesta de: -----

(i) una comisión inicial que se devengará en el momento de la constitución del Fondo y se abonará en la Fecha de Constitución; y -----

(ii) en cada Fecha de Pago y siempre que el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes en la Cuenta de Tesorería, según lo previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la

Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución en relación con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación, o en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional relativo al Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, una comisión periódica anual que se devengará sobre los días efectivos de cada Periodo de Devengo de Intereses, y se calculará sobre la suma del Saldo Vivo de los Bonos, en la Fecha de Determinación correspondiente a esa Fecha de Pago. La comisión devengada desde la Fecha de Constitución hasta la primera Fecha de Pago se ajustará en proporción a los días transcurridos entre ambas fechas y se calculará sobre la base del valor nominal de los Bonos emitidos. -----

ESTIPULACIÓN 3 - CONTABILIDAD DEL FONDO.-----

La Sociedad Gestora lleva la contabilidad de conformidad con el Plan General Contable aprobado por Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre. -----

ESTIPULACIÓN 4 - SUPERVISIÓN DEL FONDO Y DE LA SOCIEDAD GESTORA.-----

De conformidad con lo previsto en la Ley 5/2015, el Fondo y su Sociedad Gestora quedarán sujetos al régimen de supervisión, inspección y, en su caso, sanción por la CNMV. -----

Así, la Sociedad Gestora, en su labor de gestión y administración del Fondo, se compromete, a remitir a la CNMV y a las Agencias de Calificación, con la mayor diligencia posible, trimestralmente o en cualquier otro momento que se le solicite, la información que le sea requerida, en relación a los Bonos, el comportamiento de los Derechos de Crédito, prepagos y situación económico-financiera del Fondo, con independencia de poner asimismo en su conocimiento cuanta información adicional le sea requerida.-----

ESTIPULACIÓN 5 - LIQUIDACIÓN ANTICIPADA Y EXTINCIÓN

DEL FONDO. -----

5.1 Liquidación anticipada del Fondo. -----

5.1.1 Supuestos de liquidación obligatoria-----

La Sociedad Gestora deberá llevar a cabo la liquidación anticipada del Fondo (la “**Liquidación Anticipada del Fondo**”) y, por consiguiente, la amortización anticipada de todos (y no solo de parte) los Bonos (la “**Amortización Anticipada de los Bonos**”) bajo los términos recogidos posteriormente, si, según se recoge en el artículo 33 de la Ley 5/2015, hubieran transcurrido cuatro (4) meses desde que se produjo un supuesto que haya dado lugar a la sustitución obligatoria de la Sociedad Gestora por razón de haber sido declarada esta insolvente o en concurso, o en el caso de revocación de su autorización, sin que en ambos casos se haya encontrado una nueva sociedad gestora dispuesta a asumir la gestión del Fondo y que se haya nombrado con arreglo a el apartado 3.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 2 de la presente Escritura de Constitución. --

Para evitar cualquier duda, en ningún caso el Cedente tendrá obligación de recomprar ninguno de los Derechos de Crédito en el supuesto mencionado. -----

“**Derechos de Crédito**” significa, en cualquier momento, los derechos de crédito cedidos al Fondo y que representan 95% de todos y cada uno de los derechos de crédito (incluyendo tanto los Derechos de Crédito Iniciales como los Derechos de Crédito Adicionales) derivados de los Préstamos. -----

Para permitir a la Sociedad Gestora llevar a cabo la Liquidación Anticipada del Fondo y, por consiguiente, la Amortización Anticipada de los Bonos en el caso descrito en el primer párrafo la sección 4.4.3.1 del Documento de Registro, la Sociedad Gestora venderá los Derechos de Crédito. A tal efecto, la Sociedad Gestora deberá solicitar ofertas

vinculantes legalmente de al menos tres (3) entidades, a su entera discreción, de entre las entidades que se dediquen a la compra y venta de activos similares. -----

La Sociedad Gestora puede obtener una tasación de terceros si lo estima necesario para determinar el valor de los Derechos de Crédito. En todo caso, la oferta más alta recibida determinará el valor de los Derechos de Crédito. -----

El Cedente tendrá un derecho de tanteo para adquirir dichos Derechos de Crédito en el momento de la liquidación, teniendo por tanto prioridad sobre los terceros interesados en adquirir los Derechos de Crédito.-----

Para que el Cedente pueda ejercer dicho derecho de tanteo, la Sociedad Gestora notificará al Cedente los términos y condiciones (precio, forma de pago, etc.) de la oferta más alta que haya recibido por los Derechos de Crédito de las tres (3) entidades a que se ha hecho referencia anteriormente. El Cedente dispondrá entonces de un plazo de cinco (5) Días Hábiles desde la fecha en que reciba la correspondiente notificación de la Sociedad Gestora para comunicar su decisión de ejercer o no su derecho de tanteo y para comunicar los términos de su oferta. La oferta del Cedente deberá en todo caso igualar la oferta más alta realizada por terceros y la transmisión de los Derechos de Crédito se deberá completar en el plazo de quince (15) Días Hábiles desde su aceptación por la Sociedad Gestora. -----

En el caso de que el Cedente no ejerza su derecho de tanteo, la Sociedad Gestora aceptará la oferta más alta recibida por los Derechos de Crédito.-----

El procedimiento anterior no da derecho a la liquidación automática de los derechos de crédito subyacentes a efectos del artículo 21, apartado 4, del Reglamento Europeo de Titulización. -----

La Sociedad Gestora tendrá derecho a vender los Derechos de Crédito aun cuando los titulares de cualquiera de las Clases de Bonos sufran una pérdida.-----

Se notificará la liquidación del Fondo a la CNMV mediante la publicación de la correspondiente información relevante, y a partir de entonces, a los Bonistas, en la forma establecida en el apartado 5.1 de la Información Adicional y la Estipulación 17 de la presente Escritura de Constitución, al menos treinta (30) Días Hábiles antes de la fecha prevista para la Liquidación Anticipada. -----

5.1.2 Supuestos por iniciativa del Cedente-----

Además, el Cedente tendrá la opción (pero no la obligación) de dar instrucciones a la Sociedad Gestora para que realice una Liquidación Anticipada del Fondo y una Amortización Anticipada de los Bonos en su totalidad (pero no de una parte) y para que recompre, a su entera discreción, todos los Derechos de Crédito emitidos y en circulación, en cualquiera de los siguientes casos:-----

(i) En cualquier momento, si el Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito no alcanzara el 10% del total del Saldo Vivo en la Fecha de Constitución (el “**Evento de Clean-Up Call**”) (tal derecho a la recompra de los Derechos de Crédito bajo estas circunstancias se denominará la “**Opción de Compra por un Evento Clean-up Call**”); o-----

(ii) Si se produce un Evento de Cambio Regulatorio (según dicho término se define más adelante) (tal derecho a recompra se denominará la “**Opción de Compra por un Evento de Cambio Regulatorio**”); o-----

(iii) Si se produce un Evento de Cambio Fiscal (según dicho término se define más adelante) (tal derecho a recompra se denominará la “**Opción de Compra por un Evento de Cambio Fiscal**”). -----

5.1.3 Definiciones en esta estipulación-----

Se entenderá por «*importes cobrados no derivados de principal aplicados a minorar tal principal*» cualquier cobro que surja de los Préstamos que no sea el reembolso del principal de los Préstamos, es decir, los cobros de intereses y cualquier devolución de la Cuenta de Tesorería y la Cuenta de Principal, utilizados para cubrir cualquier deficiencia negativa en cada Fecha de Pago entre (i) los cobros del principal y (ii) el monto de los Bonos a ser redimidos en dicha Fecha de Pago.-----

Se entenderá por “**Evento de Cambio Regulatorio**”: -----

(i) cualquier promulgación o aplicación de cualquier ley, política, norma, directriz o reglamento aplicable, o cualquier complemento, modificación o cambio de los mismos, por parte de cualquier organismo internacional, europeo o nacional competente (incluido el Banco Central Europeo, la Autoridad de Regulación Prudencial o cualquier otra autoridad reguladora o supervisora competente internacional, europea o nacional) o la aplicación o interpretación oficial de cualquier ley, reglamento, norma, política o directriz de ese tipo, o la opinión expresada por dicho organismo competente con respecto a los mismos; o -----

(ii) que el Cedente reciba una notificación o cualquier otra comunicación proveniente de un organismo regulador o supervisor competente relativa a las transacciones contempladas en los Documentos de la Transacción, -----

que, en cualquiera de los dos casos, se produzca en la Fecha de Constitución o con posterioridad a ella y dé lugar, o que, en opinión razonable del Cedente, dé lugar a un cambio adverso importante en la tasa de rendimiento del capital del Fondo y/o del Cedente o que aumente considerablemente el coste o reduzca considerablemente el

beneficio para el Cedente de las transacciones contempladas en los Documentos de la Transacción. -----

Se entiende que la declaración de un Evento de Cambio Regulatorio no se verá impedida por el hecho de que, antes de la Fecha de Incorporación: -----

(i) el evento que constituye un «Evento de Cambio Regulatorio» fuese: -----

a. anunciado o contenido en cualquier propuesta (ya sea en borrador o versión final) de cambio en la legislación, reglamentos, normas regulatorias aplicables, políticas o directrices (incluyendo cualquier acuerdo, norma o recomendación del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea), tal como lo interpretan, implementan o aplican oficialmente el Banco Central Europeo o la Autoridad de Regulación Prudencial o la Unión Europea; o -----

b. incorporado en cualquier ley o reglamento aprobado y/o publicado pero cuya efectividad o aplicación se difiera, en todo o en parte, más allá de la Fecha de Incorporación, siempre que la aplicación del Reglamento de Titularización de la UE y la legislación aplicable no constituya un Evento de Cambio Regulatorio, pero sin perjuicio de que pueda darse un Evento de Cambio Regulatorio como resultado de la implementación de cualquier reglamento, política o directriz de aplicación con respecto a los mismos anunciada o publicada después de la Fecha de Incorporación; o -----

c. expresado en cualquier declaración de un funcionario de la autoridad competente en reuniones de expertos u otros debates en relación con ese Evento de Cambio Regulatorio (pero sin recibir una interpretación oficial u otra comunicación oficial); o -----

(ii) que la autoridad competente haya emitido alguna notificación, adoptado cualquier decisión o expresado alguna opinión con respecto a

alguna transacción individual que no sea la transacción. En consecuencia, esas propuestas, declaraciones, notificaciones u opiniones no se tendrán en cuenta al evaluar la tasa de rendimiento del capital del Fondo y/o del Cedente o un aumento del coste o una reducción de los beneficios para el Cedente de las transacciones contempladas en los Documentos de Transacción inmediatamente después de la Fecha de Constitución.-----

Se entenderá por “**Evento de Cambio Fiscal**” todo supuesto posterior a la Fecha de Constitución derivado de cambios en la correspondiente legislación tributaria y en las disposiciones de contabilidad y/o su regulación (o en la interpretación oficial que las autoridades hagan de dicha legislación tributaria y disposiciones de contabilidad y/o su regulación) como consecuencia del cual el Fondo se vea obligado en cualquier momento por ley a deducir o retener, respecto de cualquier pago con arreglo a cualquiera de los Bonos, impuestos, tasas, gravámenes o cargas gubernamentales presentes o futuros, con independencia de su naturaleza, que se impongan con arreglo a un sistema jurídico aplicable o en cualquier país con jurisdicción competente, o por cuenta de una subdivisión política o un organismo público de dichos países autorizado para recaudar impuestos, que afecte materialmente la asignación de beneficios entre las partes de la transacción.-----

Para que el Cedente pueda ejercer cualquiera de las opciones mencionadas en los apartados (i) a (iii) supra (5.1.2) (conjuntamente, las “**Opciones de Compra del Cedente**”, y cada una individualmente, una “**Opción de Compra del Cedente**”), el Cedente y la Sociedad Gestora, según proceda, tomarán las siguientes medidas:-----

(i) el Cedente deberá calcular el Valor de Recompra (entendiendo el “**Valor de Recompra**” como, en cualquier momento

dado, (i) con respecto a cualquier Derecho de Crédito que no sea un Derecho de Crédito Fallido, en su Valor Nominal; y (ii) respecto a cualquier Derecho de Crédito Fallido, en su Valor Nominal menos el correspondiente importe provisionado por el Cedente con respecto a tal Derecho de Crédito coincidiendo con su valor contable en el balance del Cedente en tal momento);-----

(ii) considerando que el Valor de Recompra junto al resto de Fondos Disponibles son suficientes para amortizar todos los Bonos con rating a su valor nominal, así como todos los intereses devengados pero no pagados correspondientes, teniendo en cuenta el Orden de Prioridad de Pagos en Liquidación según lo establecido en la sección 3.4.6.d) de la Información Adicional y la estipulación 19.5 de la presente Escritura, el Cedente deberá remitir una notificación por escrito al Emisor y a las Agencias de Rating (la “**Notificación del Cedente**”) acerca de su intención de ejercitar su correspondiente Opción de Compra del Cedente en cuarenta (40) Días Hábiles a la fecha establecida por el Cedente para ejercitar la misma (la “**Fecha de Amortización Anticipada**”); y-----

(iii) la Sociedad Gestora informará entonces a los Bonistas con una antelación no inferior a treinta (30) Días Hábiles a la Fecha de Amortización Anticipada, publicando la correspondiente información relevante en la CNMV (la “**Notificación de Amortización Anticipada**”).-----

A los efectos de la Opción de Compra por un Evento Clean-up Call y la Opción de Compra por un Evento de Cambio Regulatorio, si el Valor de Recompra junto con el resto de los Fondos Disponibles tomando en consideración el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución no fuesen

suficientes para amortizar todos los Bonos con Rating y los Bonistas de los Bonos con Rating pudieran sufrir una pérdida, el Cedente no podrá ejercitar tales opciones de compra.-----

El procedimiento descrito no legitima la liquidación automática de los derechos de crédito encubiertos a los efectos del artículo 21.4 del Reglamento de Titulización de la UE.-----

5.2 Cancelación del Fondo.-----

Se deberá cancelar el Fondo:-----

(i) cuando se hayan reembolsado íntegramente los Derechos de Crédito agrupados en él;-----

(ii) cuando se hayan reembolsado íntegramente todas las obligaciones del Fondo para con sus acreedores;-----

(iii) como consecuencia de la finalización del proceso de Liquidación Anticipada establecido en los apartados 4.4.3.1 y 4.4.3.2 del Documento de Registro y la presente Estipulación;-----

(iv) al llegar la Fecha de Vencimiento Legal; y-----

(v) si (i) las calificaciones crediticias provisionales de los Bonos con Rating no se confirman como definitivas a más tardar en la Fecha de Desembolso; o (ii) si se resuelve de pleno derecho el Contrato de Dirección y Suscripción de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.2.3 de la Nota de Valores y la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución.-----

Cuando se produzca cualquiera de los supuestos antes descritos, la Sociedad Gestora informará a la CNMV y a las Agencias de Calificación, en la forma prevista en el apartado 4.2.3 de la Información Adicional y la Estipulación 17 de la presente Escritura de Constitución, y deberá iniciar las formalidades pertinentes para la cancelación del Fondo.-----

5.3 Actuaciones para la cancelación del Fondo.-----

En los supuestos que se describen en los apartados 4.4.3.1, 4.4.3.2 y 4.4.4 (i) a (v) del Documento de Registro y la presente Estipulación, la Sociedad Gestora, en nombre Fondo, tomará las siguientes medidas: -----

(i) Cancelar los contratos no necesarios para la liquidación del Fondo. -----

(ii) Aplicar todos los importes obtenidos de la enajenación de los Derechos de Crédito y demás activos del Fondo, si los hubiera, al pago de las diversas obligaciones, en la forma, por el importe y en el orden de prelación establecido en la Orden Prelación de Pagos de Liquidación tal como se describe en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

(iii) La Amortización Anticipada de todos los Bonos con arreglo a los apartados 4.4.3.1 y 4.4.3.2 del Documento de Registro y la presente Estipulación se efectuarán por todos los saldos vivos de los Bonos en la Fecha de Amortización Anticipada, más los intereses devengados y no pagados desde la última Fecha de Pago hasta la Fecha de Amortización Anticipada, menos las retenciones fiscales y libres de cualquier gasto para el titular. Todos estos importes se considerarán, a todos los efectos jurídicos, vencidos y exigibles en la Fecha de Amortización Anticipada. -----

(iv) Una vez liquidado el Fondo y realizados todos los pagos con arreglo a la Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se contempla en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, si quedara algún remanente (incluyendo cualquier procedimiento judicial o notarial en curso y pendiente de liquidación por razón de impago de algún Deudor) (todo ello de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.7.1

de la Información Adicional y la Estipulación 8 de la presente Escritura de Constitución), dicho remanente (incluyendo la continuación y/o los ingresos procedentes de dichos procedimientos) quedará a beneficio del Cedente. -----

(v) En todo caso, la Sociedad Gestora, actuando por cuenta del Fondo, no cancelará el Fondo hasta que hayan liquidado todos los Derechos de Crédito y demás activos restantes del Fondo y haya distribuido los activos del Fondo, siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -

(vi) En el plazo de seis (6) meses desde la liquidación de los Derechos de Crédito y los demás activos restantes del Fondo y la distribución de los Fondos Disponibles y siempre antes de la Fecha de Vencimiento Legal, la Sociedad Gestora otorgará un acta ante un notario que declare: (a) la cancelación del Fondo así como los motivos de dicha extinción, (b) el procedimiento seguido para notificar a los Bonistas y a la CNMV, y (c) los términos de la distribución de los Fondos Disponibles siguiendo el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación prevista en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. Además, el Fondo cumplirá las formalidades administrativas que corresponda en ese momento. La Sociedad Gestora deberá presentar dicha acta a la CNMV.-----

Cuando se produzca el supuesto de resolución recogido en el apartado 4.4.4 (v) del Registro de Valores antes de la Fecha de Desembolso, se extinguirá el Fondo, así como la emisión de los Bonos y los contratos firmados por la Sociedad Gestora en nombre Fondo, con excepción del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales, y se abonarán los gastos de constitución y de emisión en que haya incurrido

el Fondo con cargo a estos importes. En caso de que se resolviera la constitución del Fondo y, consecuentemente, la cesión de los Derechos de Crédito, (i) se extinguirá la obligación de pago del precio por parte del Fondo por la adquisición de los Derechos de Crédito y (ii) la Sociedad Gestora estará obligada a restituir al Cedente en cualesquiera derechos que se hubieran devengado a favor del Fondo por la cesión de los Derechos de Crédito. Dicha extinción se notificará inmediatamente a la CNMV, y transcurrido un (1) mes desde que se haya producido el supuesto de cancelación anticipada, la Sociedad Gestora otorgará ante notario un acta que presentará a la CNMV, a Iberclear, al mercado AIAF y a las Agencias de Calificación, declarando la extinción del Fondo y las razones que la determinan.-----

SECCIÓN II - CESIÓN DE ACTIVOS EN VIRTUD DEL CONTRATO MARCO DE COMPRAVENTA.-----

ESTIPULACIÓN 6 - CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO EN VIRTUD DEL CONTRATO MARCO DE COMPRAVENTA.-----

6.1 Cesión de los Derechos de Crédito Iniciales en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito.-----

El Fondo adquiere el noventa y cinco por ciento (95%) del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito Iniciales en el día de hoy, Fecha de Constitución, con sujeción a los términos y condiciones del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y las Declaraciones recogidas en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución, los Requisitos Globales recogidos en la presente Estipulación y, en lo que respecta a los Derechos de Crédito Iniciales, con las características económico-financieras contenidas en el apartado 2 de la Información Adicional. -----

6.1.1 Cesión de los Derechos de Crédito derivados de los

Préstamos. -----

(i) Cesión de los Derechos de Crédito Iniciales.-----

El Cedente, en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito, ha procedido en el día de hoy a ceder y transferir al Fondo el 95% de los derechos de crédito derivados de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO (226.148) Préstamos, cuyo principal pendiente de vencer, asciende en la Fecha de Constitución a DOS MIL MILLONES DE EUROS Y TRECE CÉNTIMOS DE EURO (2.000.000.000,13-€) que corresponden al noventa y cinco por ciento (95%) del valor nominal pendiente de pago de cada uno de los Préstamos de los que se derivan los Derechos de Crédito Iniciales en la presente fecha. Banco Santander retendrá el cinco por ciento (5%) restante de los derechos de crédito derivados de los Préstamos. --

La cesión efectuada en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito se ha realizado por la totalidad del plazo remanente hasta el total vencimiento de los Derechos de Crédito Iniciales, desde la fecha del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito.-----

Los Derechos de Crédito Iniciales que se han cedido al Fondo en virtud del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito están al corriente de pago, sin ningún tipo de pago pendiente.-----

(ii) Cesión de los Derechos de Crédito Adicionales.-----

Tras su constitución, el Fondo, representado por la Sociedad Gestora, realizará en cada Fecha de Pago durante el Periodo de Recarga, sucesivas adquisiciones de Derechos de Crédito Adicionales para reemplazar el importe del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito que hubiera sido amortizado. -----

La cesión al Fondo de Derechos de Crédito Adicionales se realizará mediante la realización de ofertas de compra y aceptación de

las mismas por el Fondo, de conformidad con lo previsto en el apartado 2.2.2 de la Información Adicional y en la presente Estipulación. -----

Todos los gastos e impuestos que se generen con ocasión de la formalización de las sucesivas cesiones serán a cargo del Cedente.-----

En cada nueva adquisición de Derechos de Crédito Adicionales, la Sociedad Gestora deberá remitir a la CNMV, al siguiente Día Hábil de la Fecha de Pago, la siguiente documentación:-----

(i) Por CIFRADO, un listado de los Derechos de Crédito Adicionales cedidos al Fondo y sus características principales. -----

(ii) Declaración de la Sociedad Gestora, suscrita también por el Cedente, de que tales Derechos de Crédito Adicionales cumplen todos los Criterios de Elegibilidad («*Criterios de Elegibilidad Individuales*» y «*Criterios de Elegibilidad Globales*») y las manifestaciones y garantías del apartado 2.2.8 (ii) de la Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución para su cesión al Fondo. -----

La cesión por el Cedente de los Derechos de Crédito al Fondo no se notificará a los Deudores salvo si lo exige la ley. No obstante, en caso de concurso, o indicios del mismo, de liquidación o de sustitución del Administrador o porque la Sociedad Gestora lo estime razonablemente justificado, ésta podrá requerir al Administrador para que notifique a los Deudores la transmisión al Fondo de los Derechos de Crédito pendientes de reembolso, así como que los pagos derivados de los mismos sólo tendrán carácter liberatorio si se efectúan en la Cuenta de Tesorería abierta a nombre del Fondo. No obstante, tanto en caso de que el Administrador no hubiese cumplido la notificación a los Deudores dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de la Sociedad Gestora, como en caso de concurso del Administrador, la propia Sociedad Gestora, directamente o a través del nuevo administrador designado, podrá efectuar la notificación a los

Deudores.-----

Periodo de Recarga. -----

La Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, realizará adquisiciones trimestrales de Derechos de Crédito Adicionales durante el Periodo de Recarga, salvo que se produzca un Evento de Terminación Anticipada del Periodo de Recarga (tal y como cada uno de estos se definen en la estipulación 9.6.3).-----

6.2 Criterios de elegibilidad.-----

Para poder ser objeto de cesión y adquisición por el Fondo, en la Fecha de Compra respectiva (además de en la Fecha de Constitución para el Derecho de Crédito Inicial), los Derechos de Crédito Adicionales deberán cumplir tanto los Criterios de Admisibilidad Individual como los Criterios de Admisibilidad Global (los “**Criterios de Elegibilidad**”) que se recogen a continuación. -----

6.2.1 Criterios de admisibilidad individuales -----

Cada Derecho de Crédito Adicional deberá cumplir individualmente en su respectiva Fecha de Compra (además de en la Fecha de Constitución para el Derecho de Crédito Inicial) con todas las manifestaciones y garantías que se recogen en el apartado 2.2.8 (ii) de la Información Adicional y en la Estipulación 7 de la presente Escritura (los “**Criterios de Elegibilidad Individuales**”).-----

6.2.2 Criterios de admisibilidad globales -----

Además de los Criterios de Elegibilidad Individuales, los siguientes son los criterios de admisibilidad que los Derechos de Crédito Adicionales a adquirir por el Fondo, deberán cumplir en su conjunto tras la cesión de esos Derechos de Crédito Adicionales (los “**Criterios de Elegibilidad Globales**”): -----

- (i) Que el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito agregado (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la

subsiguiente Fecha de Pago) correspondientes a un mismo Deudor no supere el 0,05% del total de Saldo Vivo de los Derechos de Crédito. ----

(ii) Que el plazo medio de vida restante de los Derechos de Crédito (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la subsiguiente Fecha de Pago), ponderado por el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito, no exceda de ochenta y cuatro (84) meses. -----

(iii) Que el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito agregado (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la subsiguiente Fecha de Pago) correspondientes a la Comunidad Autónoma más representada no supere el 26% del total de Saldo Vivo de los Derechos de Crédito. -----

(iv) Que el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la subsiguiente Fecha de Pago) correspondientes las tres Comunidades Autónomas más representadas no supere el 65% del Saldo Vivo total de los Derechos de Crédito. -----

(v) Que el tipo medio ponderado de los Derechos de Crédito (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la subsiguiente Fecha de Pago), ponderado por el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito, no sea inferior al 7%.-----

(vi) Que el Saldo Vivo agregado de los Derechos de Crédito que superen 60.000.-€ (tomando en consideración los Derechos de Crédito a ser cedidos en la subsiguiente Fecha de Pago) no sea superior al 5% del Saldo Vivo agregado de los Derechos de Crédito. -----

(vii) En la fecha de la cesión al Fondo, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito debe ser igual al importe nominal (a par) al que los Derechos de Crédito son cedidos al Fondo.

6.2.3 Fechas de oferta-----

Por “**Fecha de Solicitud de Oferta**” se entenderá las fechas correspondientes al octavo (8º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago durante el Periodo de Recarga en la que proceda adquirir Derechos de Crédito Adicionales por el Fondo. En cada Fecha de Solicitud de Oferta, la Sociedad Gestora requerirá al cedente la cesión al Fondo de los Derechos de Crédito Adicionales. -----

Por “**Fechas de Oferta**” se entenderá las fechas correspondientes al sexto (6º) Día Hábil anterior a cada Fecha de Pago durante el Periodo de Recarga en la que se deban adquirir Derechos de Crédito Adicionales por el Fondo.-----

6.2.4 Procedimiento para la adquisición de Derechos de Crédito Adicionales -----

En cada Fecha de Solicitud de Oferta, la Sociedad Gestora solicitará al Cedente la cesión de Derechos de Crédito Adicionales al Fondo, especificando (i) los Fondos Disponibles en la Fecha de Determinación anterior a la Fecha de Pago correspondiente y (ii) la Fecha de Pago en la que se debe efectuar la cesión al Fondo y el pago del precio por la cesión.-----

Antes de las 17:00 (CET) en la Fecha de Oferta, el Cedente ofrecerá a la Sociedad Gestora la cesión de los Derechos de Crédito Adicionales, junto con un archivo informático que detalle los Préstamos seleccionados y sus características incluidas en la oferta de cesión y que deberán cumplir los Criterios de Elegibilidad.-----

A más tardar cinco (5) Días Hábiles antes de la Fecha de Pago (la “**Fecha de Compra**”), la Sociedad Gestora notificará al Cedente aceptando la cesión de la totalidad o parte de los Derechos de Crédito Adicionales, junto con un archivo de datos con los datos de los Derechos de Crédito Adicionales aceptados y sus características, según lo indicado por el Cedente. -----

Para determinar qué Derechos de Crédito Adicionales han de ser incluidos en la aceptación de la cesión, la Sociedad Gestora deberá: ----

(i) comprobar que los Derechos de Crédito (y los Derechos de Crédito de los que se derivan) que se recogen en la oferta de cesión cumplen los Criterios de Elegibilidad conforme a las características notificadas por el Cedente; y -----

(ii) determinar los Derechos de Crédito Adicionales que sean aceptables y admisibles para su cesión al Fondo por un importe que no supere el Importe de Adquisición.-----

A estos efectos, el “**Importe de Adquisición**” será igual a la suma del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito Adicionales agrupados en el Fondo en la Fecha de Pago correspondiente. -----

La cesión de los Derechos de Crédito Adicionales será íntegra e incondicional desde la Fecha de Pago en la que son adquiridos y pagados por el Fondo, y se realizará para el plazo completo que quede hasta el vencimiento total de los Derechos de Crédito, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3.3.3 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución. -----

6.3 Acciones en caso de impago de los Préstamos.-----

La Sociedad Gestora en representación del Fondo, como titular de los Derechos de Crédito, gozará de todas las acciones legales que se deriven de la titularidad de los Derechos de Crédito, conforme a la normativa vigente. -----

6.3.1 Apoderamiento a favor del Administrador -----

A los efectos anteriores, la Sociedad Gestora como administrador y gestor de los Derechos de Crédito de conformidad con el artículo 26.1.b) de la Ley 5/2015, otorga en este acto un PODER tan amplio como en Derecho sea permitido a favor del Administrador, para que éste, actuando a través de cualesquiera de sus apoderados con

facultades bastantes a tal fin pueda, de acuerdo con las instrucciones de la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta de ésta, o bien en nombre propio pero por cuenta de la Sociedad Gestora, como representante autorizado del Fondo, requerir por cualquier medio judicial o extrajudicial, al Deudor y en su caso a los garantes, el pago de su deuda y ejercitar la acción judicial correspondiente contra los mismos, además de otras facultades requeridas para el ejercicio de sus funciones como Administrador. Estas facultades podrán ampliarse y modificarse en el caso de que fuere necesario para el ejercicio de tales funciones.-----

6.3.2 Informe -----

Adicionalmente, el Cedente se obliga a informar trimestralmente a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, de los impagos, amortizaciones anticipadas y ajustes de tipos de interés y del término del vencimiento; y puntualmente de los requerimientos de pago, notificación fehaciente al prestatario, acciones judiciales, y cualquier otra circunstancia que afecte a los Préstamos. Asimismo, el Administrador facilitará a la Sociedad Gestora toda la documentación que ésta le pueda solicitar en relación con dichos Préstamos y, en especial, la documentación precisa para el inicio, en su caso, por la Sociedad Gestora, de acciones judiciales. -----

6.3.3 Inicio de acciones -----

El Administrador deberá, con carácter general, iniciar los procesos judiciales que correspondan si, durante un periodo de tiempo de seis (6) meses, el Deudor que hubiera incumplido sus obligaciones de pago no reanudase los pagos al Administrador y éste, con el consentimiento de la Sociedad Gestora, no lograra un compromiso de pago satisfactorio para los intereses del Fondo. -----

6.4 Precio de venta o cesión de los Derechos de Crédito.-----

6.4.1 Precio de cesión de los Derechos de Crédito Iniciales.--

El precio de cesión será el valor nominal de los Derechos de Crédito Iniciales: el 95% del correspondiente Derecho de Crédito. El precio que el Fondo, actuando a través de su Sociedad Gestora, deberá pagar al Cedente en la Fecha de Desembolso por la adquisición de los Derechos de Crédito Iniciales será el importe equivalente al Saldo Vivo de los Derechos de Crédito Iniciales agrupados en el Fondo en la Fecha de Constitución. -----

El precio deberá ser íntegramente satisfecho antes de las 12.00 CET de la Fecha de Desembolso, con fecha valor de ese mismo día. ---

El pago se efectuará una vez ingresado en la Cuenta de Tesorería el importe de la Emisión de los Bonos y del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales. -----

En caso de que fuera resuelta la constitución del Fondo y, consecuentemente, la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales, (i) se extinguirá la obligación de pago del precio por parte del Fondo por la adquisición de los Derechos de Crédito Iniciales y (ii) la Sociedad Gestora estará obligada a restituir al Cedente en cualesquiera derechos que se hubieran devengado a favor del Fondo por la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales. -----

El Cedente no percibirá intereses por el aplazamiento del pago del precio de venta desde la Fecha de Constitución hasta la Fecha de Desembolso. -----

6.4.2 Precio de cesión de los Derechos de Crédito Adicionales.-----

Los Derechos de Crédito Adicionales se cederán por un precio equivalente al "Importe de Adquisición de los Derecho Crédito Adicionales", que es igual a la suma del Saldo Vivo Principal de los Derechos de Crédito Adicionales adquiridos en la Fecha de Compra. ---

El pago deberá ser satisfecho íntegramente en la correspondiente Fecha de Pago en que la cesión se celebre, por el valor de ese mismo día. -----

El pago será satisfecho por el precio para la adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales desde la Cuenta de Tesorería abierta con Banco Santander a nombre del Fondo.-----

6.4.3 Legislación aplicable a la cesión de los activos. -----

La cesión de los Derechos de Crédito estará sometida a la legislación común española. De acuerdo con la legislación común española vigente, la validez de la cesión de los Derechos de Crédito al Fondo por parte del Cedente está sujeta a que no exista impedimento alguno para su libre cesión al Fondo, o, en el caso de que fuera necesario el consentimiento del Deudor, dicho consentimiento hubiese sido obtenido.-----

No se prevé la notificación de la cesión a los Deudores en el momento de la cesión, salvo si lo exige la Ley, de conformidad con lo previsto en la Estipulación 8.2.12 de la presente Escritura. -----

A tenor del artículo 1.527 del Código Civil, el Deudor que antes de tener conocimiento de la cesión pague al acreedor, quedará liberado de la obligación. A estos efectos, el Cedente deberá notificar (por sí o por conducto notarial) la cesión en los términos previstos en la Estipulación 6.7 siguiente. Una vez notificada la cesión a los Deudores, éstos sólo quedan liberados de sus obligaciones mediante el pago al Agente de Pagos. Conforme al artículo 1.198 del Código Civil, el Deudor que hubiere consentido la cesión no podrá oponer al Fondo la compensación que le hubiera correspondido frente al Cedente, previsión coincidente con lo dispuesto en el artículo 31.1 de la Ley 16/2011 de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo. -----

6.5 Responsabilidad del Cedente y sustitución de los

Derechos de Crédito. -----

Banco Santander, en su calidad de Cedente de los Derechos de Crédito y de conformidad con lo estipulado en los artículos 348 del Código de Comercio y 1.529 del Código Civil, responderá ante el Fondo de la existencia y legitimidad de los Derechos de Crédito en el momento de la cesión pero no responderá de la solvencia de los Deudores.-----

Si se observa que durante la vida de los Derechos de Crédito cualquiera de ellos ha dejado, en la fecha de su cesión, de cumplir las características que se recogen en los apartados 2.2.8.(ii) y 2.2.2.2.3 de la Información Adicional y en la presente Estipulación, el Cedente se compromete, previa conformidad de la Sociedad Gestora, a proceder de modo inmediato a su subsanación y, de no ser posible, a la sustitución o, en su caso, al reembolso de los Derechos de Crédito afectados no sustituidos mediante la resolución automática de la cesión de los Derechos de Crédito afectados con sujeción a las siguientes reglas:-----

(i) La parte que tuviera conocimiento de la existencia de un Derecho de Crédito en tal circunstancia, sea el Cedente o la Sociedad Gestora, lo pondrá en conocimiento de la otra parte. El Cedente dispondrá de un plazo de hasta quince (15) Días Hábiles desde la referida notificación para remediar tal circunstancia en el caso de que fuera susceptible de subsanación o para sustituir el Derecho de Crédito Afectado. -----

(ii) La sustitución se realizará por el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito más los intereses devengados y no satisfechos, y cualquier cantidad debida al Fondo hasta la fecha en la que el correspondiente Derecho de Crédito sea sustituido. -----

Para proceder a la sustitución, el Cedente comunicará a la

Sociedad Gestora las características de los Derechos de Crédito que propone ceder que cumplieran las características del apartado 2.2.8 (ii) de la Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución y los Criterios de Elegibilidad (Criterios de Elegibilidad Individuales y Criterios de Elegibilidad Globales) establecidos en el apartado 2.2.2.2.3 de la Información Adicional y en la presente Estipulación y fueran de características homogéneas en términos de finalidad, plazo, tipo de interés y saldo vivo de principal. Una vez haya tenido lugar la comprobación por parte de la Sociedad Gestora del cumplimiento de las características contenidas en los apartados 2.2.8 (ii) y 2.2.2.2.3 de la Información Adicional y la presente Estipulación y habiendo manifestado aquella al Cedente de forma expresa la idoneidad de los Derechos de Crédito que se pretende ceder, el Cedente procederá a resolver la sustitución del Derecho de Crédito afectado y a la cesión de nuevo o nuevos Derechos de Crédito en sustitución. -----

La sustitución de los Derechos de Crédito Iniciales y de los Derechos de Crédito Adicionales en sustitución se realizará mediante el otorgamiento de un acta de subsanación del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito o en contrato privado, con sujeción, respectivamente, a las mismas formalidades establecidas para la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales o los Derechos de Crédito Adicionales, y ambas se comunicarán a la CNMV (a través de la CIFRADO) y a las Agencias de Calificación. -----

(iii) En el supuesto de no procederse a la sustitución de algún Derecho de Crédito en las condiciones que se establecen en la regla (ii) del presente apartado, el Cedente procederá a la resolución automática de la cesión del Derecho de Crédito afectado por el incumplimiento no sustituido. Dicha resolución se efectuará mediante el

reembolso en efectivo al Fondo del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito correspondientes, así como cualquier interés devengado y no satisfecho, así como cualquier cantidad que le pudiera corresponder al Fondo hasta tal fecha, que será depositado en la Cuenta de Tesorería.-

(iv) En caso de resolución de la cesión de Derechos de Crédito afectados tanto por razón de sustitución como por reembolso, corresponderán al Cedente todos los derechos provenientes de estos Derechos de Crédito que se devenguen desde la fecha de resolución correspondiente. -----

6.6 Derechos conferidos al Fondo por la cesión de los Derechos de Crédito. -----

La cesión de los Derechos de Crédito será plena e incondicional, y se realizará por la totalidad del plazo remanente hasta el total vencimiento de cada Derecho de Crédito. -----

Banco Santander, en su calidad de Cedente de los Derechos de Crédito y de conformidad con lo estipulado en los artículos 348 del Código de Comercio y 1.529 del Código Civil, responderá ante el Fondo de la existencia y legitimidad de los Derechos de Crédito en el momento de la cesión pero no responderá de la solvencia de los Deudores.-----

El Cedente no corre con el riesgo de impago de los Derechos de Crédito y, por tanto, no asume responsabilidad alguna por el impago de los Deudores, ya sea de principal, de los intereses o de cualquier otra cantidad adeudada en virtud de los Préstamos, ni asume la efectividad de las garantías otorgadas a los mismos, si las hubiera. Además, el Cedente no garantizará de ninguna otra forma, directa o indirectamente, el buen fin de la operación, ni otorgará ninguna garantía o Bonos, ni incurrirá en ningún pacto de sustitución o de recompra de los Derechos de Crédito, con excepción de lo previsto en

el apartado 2.2.9 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución. -----

Los derechos de crédito derivados de cada Préstamo serán cedidos por el 95% del principal pendiente de pago en la fecha de cesión, por el 95% de los intereses ordinarios y moratorios de cada Préstamo y por el 95% de cualesquiera derechos que se deriven de cualesquiera garantías de los Préstamos, cuando proceda. -----

En particular, y con ánimo descriptivo y no limitativo, la cesión incluirá el 95% de todos los derechos accesorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.528 del Código Civil, y dará al Fondo los siguientes derechos respecto de los Préstamos: -----

(i) 95% de todas las cantidades devengadas por la amortización del principal de los Préstamos; -----

(ii) 95% de todas las cantidades devengadas por los intereses ordinarios de los Préstamos; -----

(iii) 95% de todas las cantidades devengadas por los intereses de demora de los Préstamos; -----

(iv) 95% de cualesquiera otras cantidades, activos o derechos recibidos como pago por el principal o intereses de los Préstamos; -----

(v) 95% de todos los posibles derechos o indemnizaciones que pudieran resultar a favor de Banco Santander, pagos efectuados por posibles garantes, etc., así como los derivados de cualquier derecho accesorio a los Préstamos. -----

Por lo tanto, cualquier cantidad recibida bajo los Préstamos, será asignada en un 95% al Fondo y el 5% restante al Cedente. -----

Todos los derechos anteriormente mencionados se devengarán a favor del Cedente (i) con respecto de los Derechos de Crédito Iniciales, desde la Fecha de Constitución, mediante el otorgamiento del Contrato de Cesión de Derechos de Crédito y, (ii) con respecto a los

Derechos de Crédito Adicionales, desde la Fecha de Pago en que se produzca la cesión bajo el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito, que se comunicará a la CNMV por CIFRADO.-----

Los pagos que se realicen por comisiones por reclamación de cuotas impagadas, comisiones de subrogación, comisiones de amortización o cancelación anticipada, así como cualquier otra comisión (incluyendo comisiones de apertura, estudio e información, cuando sea apropiado) o gastos, no serán cedidos al Fondo, y por tanto seguirán correspondiendo al Cedente.-----

El 95% de todos los posibles gastos o costes que puedan surgir para el Cedente de las acciones de recuperación en caso de que el Prestatario no cumpla con sus obligaciones, incluidas las acciones de ejecución contra dichos Prestatarios, serán pagados por el Fondo y el 5% restante por el Cedente. -----

Los derechos del Fondo resultantes de los Derechos de Crédito están vinculados a los pagos realizados por los Deudores bajo los Préstamos y, por tanto, quedan directamente afectados por la evolución, retrasos, anticipos o cualquier otra incidencia relacionada con los referidos Préstamos. Serán de cuenta del Cedente los gastos bancarios originados por el recobro de impagados y gastos derivados de procesos prejudiciales, judiciales o contenciosos, sin perjuicio del derecho al reembolso previsto en el apartado 3.7.1.8 de la Información Adicional y la Estipulación 8 de la presente Escritura de Constitución.---

Con el fin de poder ceder Derechos de Crédito Adicionales, los últimos estados financieros del Cedente se auditarán y se registrarán en la CNMV y el informe del auditor no deberá presentar salvedades.---

El Cedente puede ser declarado en concurso y la insolvencia del Cedente podría afectar a su relación contractual con el Fondo, conforme a lo dispuesto en la Ley Concursal. -----

La cesión de los Derechos de Crédito no podrá ser objeto de restitución, salvo por acción de los administradores concursales del Cedente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Concursal y tras haber demostrado la existencia de fraude en la operación, según se establece en el artículo 16.4 de la Ley 5/2015. El Cedente tiene su sede empresarial en España. Por tanto, y salvo prueba en contrario, se presume que el centro de sus intereses principales es España. -----

En el supuesto de que, de conformidad con la Ley Concursal, el Cedente sea declarado insolvente, el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, tendrá derecho de separación respecto a los Derechos de Crédito, según los artículos 80 y 81 de la Ley Concursal; por consiguiente, el Fondo tendrá derecho a obtener del Cedente los importes resultantes de los Derechos de Crédito desde la fecha de la que se decreta la insolvencia, siendo dichos importes considerados propiedad del Fondo y por tanto deberán transferirse al Fondo, representado por la Sociedad Gestora. -----

Este derecho de separación no se extenderá necesariamente al dinero percibido por el Cedente insolvente y mantenido por el mismo por cuenta del Fondo con anterioridad a dicha fecha, dada la naturaleza fungible del dinero. -----

No obstante lo anterior, tanto el Folleto como la Escritura de Constitución prevén un determinado mecanismo para mitigar los efectos antedichos en relación con el dinero debido a su naturaleza fungible, tal como se detalla en el apartado 3.4.2.1. de la Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -

6.7 Notificación a los Deudores. -----

El apartado 3.3.1 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución prevén que la cesión por el Cedente de los Derechos de Crédito al Fondo no se notificará a los

Deudores, salvo si lo exige la ley.-----

No obstante, en caso de concurso, liquidación, intervención por el Banco de España, liquidación o sustitución del Cedente, o en caso de concurso o indicaciones del mismo, liquidación o el reemplazo del Administrador, o si la Sociedad Gestora lo considera razonablemente justificado, ésta podrá requerir al Administrador para que notifique a los Deudores de la cesión de los Derechos de Crédito pendientes de reembolso al Fondo, así como de que los pagos derivados de los Préstamos sólo tendrán carácter liberatorio si se efectúan en la Cuenta de Tesorería abierta a nombre del Fondo. No obstante, si el Administrador no hubiese enviado la notificación a los Deudores dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la recepción del requerimiento de la Sociedad Gestora, o en caso de que el Administrador se encuentre en un procedimiento de concurso, será la propia Sociedad Gestora, quien directamente o a través del nuevo administrador designado o el agente, efectúe la notificación a los Deudores.-----

ESTIPULACIÓN 7 - DECLARACIONES Y GARANTÍAS DE BANCO SANTANDER.-----

El Cedente, declara y garantiza, en calidad de titular de los Préstamos ante la Sociedad Gestora, actuando en nombre del Fondo, a la Fecha de Constitución y en la Escritura de Constitución y en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito, que se considerarán repetidas en cada Fecha de Compra:-----

7.1 En relación con el Cedente: -----

(1) Que el Cedente es una institución financiera debidamente constituida de acuerdo con la legislación española vigente y se halla inscrita en el Registro Mercantil de Santander y en el Registro de Entidades Financieras del Banco de España. -----

(2) Que los órganos sociales del Cedente han adoptado válidamente todos los acuerdos sociales necesarios para (i) la cesión al Fondo de los Derechos de Crédito y (ii) para otorgar válidamente los contratos y compromisos establecidos en el Folleto. -----

(3) Que el Cedente no se encuentra en situación de concurso, suspensión de pagos, quiebra o insolvencia (según lo dispuesto en la Ley Concursal) ni está incurso en ninguno de los procedimientos sobre medidas preventivas, reestructuración y resolución previstos en la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de inversión, en la fecha del Folleto o en cualquier momento desde su constitución. -----

(4) Que el Cedente está en la posesión de las cuentas anuales de los últimos dos ejercicios fiscales terminados, debidamente auditadas. Que el informe de auditoría de dichos ejercicios no presenta salvedades. Que las cuentas anuales auditadas para ejercicios financieros de 2017 y 2018 se han depositado en la CNMV y en el Registro Mercantil. -----

(5) Que tal como se indica en el apartado 3.4.3 de la Información Adicional y la Estipulación 20 de la presente Escritura de Constitución, el Cedente cumplirá el requisito de retención del riesgo establecido en el artículo 6 del Reglamento Europeo de Titulización.-----

7.2 En relación con los Préstamos y los Derechos de Crédito cedidos al Fondo:-----

(1) Que cada Derecho de Crédito existe, es válido, vinculante, cobrable y exigible de acuerdo con la ley y todas las disposiciones legales aplicables han sido observadas en la disposición de los mismos, en particular, y en cuanto resulten de aplicación, la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo; la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Contratos de Crédito al Consumo; el Real Decreto

Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación; y otras leyes complementarias.-----

(2) Que cada Derecho de Crédito es propiedad del Cedente y está en todo caso libre de cargas y gravámenes. -----

(3) Que la originación de todos y cada Préstamo, así como la cesión del Derecho de Crédito relevante al Fondo, han sido y serán realizados en condiciones de mercado. -----

(4) Que todos y cada uno de los Préstamos han sido y son administrados por el Cedente de acuerdo con los procedimientos usuales que ha establecido. -----

(5) Que todos y cada uno de los Préstamos se ajustan a la política de concesión de créditos del Cedente recogida en la sección 2.2.7 de la Información Adicional. -----

(6) Que ninguno de los Préstamos ha sido aprobado por Banco Popular siguiendo su política de concesión de crédito. -----

(7) Que ninguno de los Préstamos ha sido aprobado por un analista contra la evaluación del sistema automático de evaluación (es decir, ningún Préstamo se ha aprobado mediante una “*aprobación forzada*”).-----

(8) Que todos y cada uno de los Préstamos han sido aprobados siguiendo los niveles de atributos a través del sistema automático de evaluación válido en el momento de originación de cada Préstamo. Tales niveles de atributos están incluidos en la política de concesiones de crédito del Cedente descrita en la sección 2.2.7. de la Información Adicional.-----

(9) Que no se ha iniciado ningún procedimiento judicial en relación a cualesquiera de los Préstamos que pudieran perjudicar la

validez y ejecutabilidad de los mismos, o que pudieran llevar a la aplicación del artículo 1.535 del Código Civil. -----

(10) Que todos y cada uno de los Préstamos han sido concedidos por el Cedente a personas físicas residentes en España y son préstamos para el consumo. Ninguna de esas personas son empleados, ejecutivos o directivos de Santander.-----

(11) Que todos y cada uno de los Préstamos están sujetos a ley española. -----

(12) Que cada Préstamo está denominado y es pagadero exclusivamente en euros. -----

(13) Que ningún Préstamo está garantizado por derecho real de garantía alguno.-----

(14) Que ningún Préstamo tiene o tendrá un importe de principal pendiente superior a 100,000.-€.-----

(15) Que ningún Préstamo con un atraso en el pago superior a treinta (30) días será cedido al Fondo. -----

(16) Que cada Deudor es responsable del cumplimiento con todo su patrimonio presente y futuro. -----

(17) Que los contratos privados o pólizas intervenidas ante fedatario público que documentan cada Préstamo no contienen cláusulas que impidan la cesión del Préstamo o en las que se exija alguna autorización o comunicación para llevar a cabo la cesión del Derecho de Crédito pertinente mientras el Cedente continúe administrando el Préstamo.-----

(18) Que ningún Derecho de Crédito proviene de un Derecho de Crédito Restructurado. -----

(19) Que los Préstamos no han incurrido en causa de vencimiento anticipado según el significado del artículo 178(1) del CRR. -----

(20) Que las obligaciones de pago de todos y cada uno de los Préstamos se realizan mediante domiciliación en una cuenta bancaria que se realiza automáticamente y que es autorizada por el Deudor correspondiente en el momento de formalizar la operación.-----

(21) Que cada Deudor ha pagado un mínimo de una (1) cuota del Préstamo correspondiente. -----

(22) Que la fecha de vencimiento de cada Préstamo no es en ningún caso posterior a la Fecha de Vencimiento Final. -----

(23) Que el periodo restante hasta vencimiento de todos y cada uno de los Préstamos no es en ningún caso superior a 9 años -----

(24) Que ninguna notificación de amortización anticipada total o parcial de los Préstamos ha sido recibida por el Cedente del correspondiente Deudor. -----

(25) Que ninguno de los Préstamos ha vencido antes de la fecha de su cesión al Fondo, ni el vencimiento de tales Préstamos final coincide con tal fecha.-----

(26) Que ninguno de los Préstamos contempla cláusulas de diferimiento en el pago de intereses a partir de la correspondiente cesión de los Derechos de Crédito al Fondo. -----

(27) Que ninguno de los Préstamos se ha formalizado como un contrato de arrendamiento financiero o leasing. -----

(28) Que todos y cada uno de los Préstamos han sido totalmente dispuestos por el correspondiente Deudor.-----

(29) Que la PD Regulatoria de todos y cada uno de los Préstamos es igual o inferior al 6%. -----

(30) Que ninguno de los Deudores estaba desempleado en la fecha en la que el Derecho de Crédito fue otorgado. -----

(31) Que las cuotas pagaderas bajo cada Derecho de Crédito están compuestas por pagos de principal y de interés y tales cuotas

son constantes. Ninguno de los Derechos de Crédito es un préstamo reembolsable a vencimiento.-----

(32) Que ninguno de los Derechos de Crédito están libres de pagos de principal y/o interés.- -----

(33) Que los Préstamos son homogéneos en términos de tipos de activos, flujo de caja, riesgo de crédito y características de amortización anticipada y contienen obligaciones que son contractualmente vinculantes y ejecutables, con recurso completo para los Prestatarios, y cuando sea aplicable para los garantes dentro del significado recogido en el artículo 20.3 del Reglamento Europeo de Titulización.-----

(34) Que, en la fecha de su cesión, ningún Deudor ha sufrido un deterioro de su calidad de crédito y, que se sepa, ningún Deudor:-----

(i) ha sido declarado insolvente o un tribunal ha concedido a sus acreedores un derecho definitivo e inapelable de ejecución o de indemnización por daños y perjuicios materiales como resultado de un pago atrasado dentro de los tres años anteriores a la fecha de su originación o haya sido sometido a un proceso de reestructuración de la deuda con respecto a sus riesgos de incumplimiento dentro de los tres años anteriores a la fecha de transferencia o cesión de los riesgos subyacentes al Fondo; -----

(ii) estaba, en el momento de la originación, en el caso de que sea aplicable, incluido en un registro público de crédito de personas con un historial crediticio negativo; o-----

(iii) tiene una evaluación o calificación crediticia que indique que el riesgo de que no se efectúen los pagos acordados contractualmente es significativamente mayor que en el caso de exposiciones comparables en poder del Cedente que no están titulizadas.-----

7.2.1 Definiciones particulares -----

A los efectos de esta sección: -----

(i) "**Derecho de Crédito Reestructurado**" significa un Derecho de Crédito que ha estado sujeto a una Reestructuración. -----

(ii) "**Reestructuración**" significa, con respecto a un Derecho de Crédito, la condonación, la reducción o el aplazamiento del principal, los intereses o las comisiones o un cambio en la clasificación, la prioridad o la subordinación de esa obligación (en conjunto, los "**Acontecimientos de Reestructuración**"), a condición de que dicha decisión, con respecto a los Acontecimientos de Reestructuración será adoptada: (i) conforme lo haría un titular de esa obligación razonable y diligente (sin tener en cuenta a estos efectos el efecto de cualquier titulización de los Derechos de Crédito pero teniendo en cuenta cualquier garantía o colateral que garantice dichos Derechos de Crédito; y (ii) con la intención de que la Reestructuración sea para minimizar cualquier pérdida esperada con respecto a los Derechos de Crédito. -----

7.2.2. Realización de declaraciones y garantías-----

El Cedente realiza las declaraciones y garantías sobre las características de los Préstamos que se describen en el presente apartado y que se ratificarán en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito. La Sociedad Gestora y el Cedente garantizarán en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito respecto de los Préstamos de los que derivan los Derechos de Crédito Iniciales que se van a ceder al Fondo y, en la declaración que remita a CNMV por CIFRADO con respecto a los Préstamos que derivan de los Derechos de Crédito Adicionales, que no tienen ninguna cuota pendiente. -----

El Cedente realizará las declaraciones y garantías sobre las características de los Préstamos que se describen en el presente apartado con ocasión de cada cesión de Derechos de Crédito

Adicionales. -----

Ni el Fondo, ni la Sociedad Gestora, la Entidad Directora, ni el Agente de Pagos, ni ninguna otra persona han emprendido ni emprenderán investigación, búsqueda u otra acción alguna para verificar la información relativa a la cartera de Préstamos o para establecer la solvencia crediticia de ningún Deudor o de cualquiera de las demás partes en los Documentos de la Operación. Cada una de dichas personas se basará exclusivamente en la exactitud de las manifestaciones y garantías que haya otorgado el Cedente al Fondo en el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito respecto de, entre otras cosas, él mismo, la cartera de Préstamos, los Deudores y los contratos de Préstamo y que hayan sido reproducidas en la sección 2.2.8 de la Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución. -----

Si cualquiera de los Derechos de Crédito no cumpliera las manifestaciones y garantías otorgadas por el Cedente en la Fecha de Constitución o en la Fecha de Compra (según sea el caso), el Cedente estará obligado, si el correspondiente incumplimiento no fuera subsanable, a cumplir con los términos y condiciones establecidos en la sección 2.2.9 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la presente Escritura de Constitución. -----

El Cedente no está obligado a facilitar, ni facilitará a la Entidad Directora, al Fondo ni a la Sociedad Gestora información financiera u otra información personal específica sobre Deudores individuales y sobre los contratos de Préstamo a que se refieren los Derechos de Crédito. -----

Si el Cedente no hubiera cumplido con las medidas de subsanación adecuadas con arreglo a los términos establecidos en la sección 2.2.9 de la Información Adicional y la Estipulación 6 de la

presente Escritura de Constitución, ello podrá tener un efecto negativo sobre el valor de los Derechos de Crédito y sobre la capacidad del Fondo para efectuar pagos con arreglo a los Bonos.-----

SECCIÓN III - ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO. -----

ESTIPULACIÓN 8 - ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO. -----

8.1 Administración. -----

La Sociedad Gestora será responsable de la administración y gestión de los Préstamos de conformidad con el artículo 26.1 b) de la Ley 5/2015. No obstante, tendrá derecho a subdelegar aquellos deberes a terceros conforme al artículo 30.4 de la Ley 5/2015, lo cual no afectará a su responsabilidad. En este sentido, la Sociedad Gestora designa en la Escritura de Constitución a Banco Santander como Administrador de los Derechos de Crédito, para realizar el servicio de administración y gestión de los Préstamos. La relación entre Banco Santander y el Fondo se registrará por lo dispuesto en la Escritura de Constitución. -----

Banco Santander acepta el mandato recibido de la Sociedad Gestora de actuar como Administrador de los Préstamos (el “**Administrador**”) y, en virtud de dicho mandato, se compromete a lo siguiente:-----

(i) a ejercer la administración y gestión de los Derechos de Crédito adquiridos por el Fondo en los términos del régimen y los procedimientos ordinarios de administración y gestión establecidos la Escritura de Constitución; -----

(ii) a seguir administrando los Derechos de Crédito, dedicando el mismo tiempo y atención y el mismo nivel de pericia, cuidado y diligencia en la administración de los mismos que el que dedicaría y

ejergería en la administración de sus propios préstamos y, en cualquier caso, ejercerá un nivel adecuado de pericia, cuidado y diligencia en la prestación de los servicios previstos en la Información Adicional;-----

(iii) a que los procedimientos que aplica y aplicará para la administración y gestión de los Préstamos son y seguirán siendo conformes a las leyes y normas legales en vigor que sean aplicables; --

(iv) a cumplir las instrucciones que le imparta la Sociedad Gestora con la debida lealtad; -----

(v) a realizar todas las acciones necesarias para mantener en plena vigencia las licencias, aprobaciones, autorizaciones y consentimientos que resulten necesarios o convenientes para el desempeño de sus servicios; -----

(vi) a disponer el equipo y el personal suficiente para cumplir todas sus obligaciones; y-----

(vii) a indemnizar al Fondo por los daños y perjuicios que puedan derivarse del incumplimiento de las obligaciones asumidas. -----

Una breve descripción del régimen y de los procedimientos ordinarios de administración y custodia de los Préstamos que se rigen por la Escritura de Constitución se contiene en los siguientes apartados. -----

8.2 Duración.-----

Los servicios serán prestados por Banco Santander hasta que, una vez amortizada la totalidad de los Préstamos, se extingan todas las obligaciones asumidas por Banco Santander en relación con dichos Préstamos, sin perjuicio de la posible revocación anticipada de su mandato. -----

A estos efectos, un “**Evento de Sustitución del Administrador**” significa el acontecimiento de cualquiera de los siguientes eventos: -----

(i) cualquier incumplimiento de sus obligaciones bajo esta

Escritura, en la opinión razonable de la Sociedad Gestora, y en particular, la obligación de transferir al Fondo las cantidades recibidas de los Prestatarios dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a su recepción (excepto si el incumplimiento es debido a fuerza mayor); y----

(ii) el Administrador incurre en un Evento de Insolvencia. -----

En caso de un Evento de Sustitución del Administrador, la Sociedad Gestora podrá realizar alguna de las siguientes actuaciones: -

(i) Sustituir al Administrador por otra entidad que, a juicio de la Sociedad Gestora, tenga la capacidad legal y técnica adecuadas, y siempre que no se produzca un impacto negativo en la calificación de los Bonos con Rating; -----

(ii) Requerirle para que subcontrate, delegue o sea garantizado en la realización de dichas obligaciones por otra entidad que, a juicio de la Sociedad Gestora, tenga la capacidad legal y técnica adecuadas, y siempre que no se produzca un impacto negativo en la calificación de los Bonos con Rating. -----

En caso de Evento de Insolvencia respecto del Administrador, la actuación (i) anterior será la única posible. De acuerdo con la Ley Concursal, el Fondo, actuando a través de la Sociedad Gestora, tendrá un derecho de separación con respecto de los Derechos de Crédito cedidos, de conformidad con los artículos 80 y 81 de la citada Ley Concursal. Este derecho de separación no se extenderá necesariamente al dinero recibido por el Cedente, en su calidad de Administrador, y conservado por este último en nombre del Fondo antes de su depósito en la cuenta del Fondo, ya que, dado su naturaleza fungible, podría estar sujeto al resultado del concurso según la interpretación mayoritaria del artículo 80 de la Ley Concursal. -----

La Sociedad Gestora tendrá en cuenta las propuestas que el Administrador le formule tanto sobre la subcontratación, delegación o

designación del sustituto en la realización de sus obligaciones, como sobre la entidad que pudiera garantizarle en la ejecución de las mismas. -----

No obstante todo lo anterior, será a la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, a quien corresponderá la decisión definitiva sobre la designación del Administrador sustituto y sobre cualquiera de las actuaciones anteriormente mencionadas. -----

Si se produce un Evento de Sustitución del Administrador, el Administrador asume los siguientes compromisos ante la Sociedad Gestora:-----

(i) Poner a disposición de la Sociedad Gestora, a su requerimiento, un registro de los datos personales de los Deudores necesarios para emitir órdenes de cobro a los Deudores o para disponer que se les practique la notificación a que se hace referencia a continuación (el “**Registro de Datos Personales**” o “**RDP**”).-----

La comunicación y uso de dichos datos estarán limitados y en todo caso sujetos al cumplimiento de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales, y garantía de los derechos digitales o a la ley que venga a sustituirla, modificarla o desarrollarla (la “**Ley de Protección de Datos**”), y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (“**Reglamento General de Protección de Datos**”).-----

(ii) A petición de la Sociedad Gestora, depositar el RDP ante notario al efecto de que pueda servir para que la Sociedad Gestora pueda hacer búsquedas en él en caso necesario en relación con sus funciones de administración de los Derechos de Crédito.-----

(iii) Prestar asistencia a la Sociedad Gestora haciendo todo lo razonablemente posible en el proceso de sustitución y, según sea el caso, notificar a los Deudores. -----

(iv) Tan pronto como sea razonablemente posible, entregue y ponga a disposición de la Sociedad Gestora (o cualquier persona designada por ella) los archivos que le entrega al Cedente (si es diferente al Administrador), copias de todos los registros (incluidos, entre otros, registros informáticos y libros de registros), correspondencia y documentos en su posesión o bajo su control en relación con los correspondientes Derechos de Crédito cedidos al Fondo y las cantidades y otros activos, si los hubiera, mantenidos por el Administrador en nombre de la Sociedad Gestora; -----

(v) Realizar cuantos actos y firmar cuantos documentos exijan la participación del Administrador para que sus funciones se transfieran efectivamente al nuevo Administrador. -----

El Administrador, a su vez, podrá renunciar voluntariamente a ejercer la administración y gestión de los Derechos de Crédito si fuera posible conforme a la legislación vigente en cada momento y siempre que (i) fuera autorizado por la Sociedad Gestora, (ii) la Sociedad Gestora hubiera designado un nuevo Administrador que efectivamente haya aceptado empezar a cumplir con sus deberes, (iii) el Administrador hubiera indemnizado al Fondo por los daños y perjuicios que la renuncia y la sustitución pudieran causarle (incluyendo cualquier coste adicional, no repercutiéndolo por tanto al Fondo) y (iv) no se produzca un impacto negativo en la calificación de los Bonos. -----

8.2.1 Custodia de contratos, escrituras, documentos y expedientes -----

El Administrador mantendrá todos los contratos, documentos y registros informáticos relativos a los Préstamos bajo custodia segura y

no abandonará la posesión, custodia o control de los mismos si no media el previo consentimiento escrito de la Sociedad Gestora al efecto, a no ser que un documento le fuere requerido para iniciar procedimientos para la ejecución de un Préstamo. -----

El Administrador facilitará razonablemente el acceso, en todo momento, a dichos contratos, documentos y registros, a la Sociedad Gestora o al Auditor de Cuentas del Fondo, debidamente autorizado por ésta. Asimismo, si así lo solicita la Sociedad Gestora, facilitará, dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a dicha solicitud y libre de gastos, copia o fotocopia de cualquiera de dichos contratos y documentos. El Administrador deberá proceder de igual modo en caso de solicitudes de información del Auditor de Cuentas del Fondo.-----

El Administrador renuncia en cualquier caso a los privilegios que la ley le confiere en su condición de gestor de cobros del Fondo y custodio de los contratos de Préstamo y, en particular, a los que disponen los artículos 1730 y 1780 del Código Civil (relativos a retención en prenda de cosas depositadas) y 276 del Código de Comercio (garantía semejante a la retención en prenda de cosa depositada).-----

8.2.2 Gestión de cobros-----

Banco Santander, como gestor de cobros, recibirá por cuenta del Fondo cuantas cantidades sean satisfechas por los Deudores derivadas de los Derechos de Crédito, tanto por principal o intereses, como cualquier otro concepto, y procederá a ingresar en la Cuenta de Tesorería las cantidades que correspondan al Fondo, dentro de los dos (2) Días Hábiles siguientes a la recepción de los fondos. -----

8.2.3 Anticipo de fondos-----

Banco Santander no anticipará, en ningún caso, cantidad alguna que no haya recibido previamente de los Deudores en concepto de

principal o cuota pendiente de vencimiento, intereses, prepago u otros, derivados de los Préstamos.-----

8.2.4 Información -----

El Administrador deberá informar periódicamente a la Sociedad Gestora y a las Agencias de Calificación del grado de cumplimiento por los Deudores de las obligaciones derivadas de los Préstamos, del cumplimiento por el Administrador de su obligación de ingreso de las cantidades recibidas derivadas de los Préstamos, y las actuaciones realizadas en caso de demora y de la existencia de los vicios ocultos en los Préstamos.-----

El Administrador deberá preparar y entregar a la Sociedad Gestora la información adicional que, en relación con los Préstamos o los derechos derivados de los mismos, la Sociedad Gestora razonablemente solicite. -----

En particular, el Administrador deberá proporcionar de manera oportuna al Originador, como Entidad Informadora, cualquier informe, datos u otra información en el formato correcto para cumplir con los requisitos de presentación de informes del artículo 7 del Reglamento de Titulización (incluyendo, entre otros, la información, si está disponible, relacionada con el desempeño ambiental de los vehículos). -----

8.2.5 Subrogación en la posición del Deudor de los Derechos de Crédito. -----

El Administrador estará autorizado para permitir sustituciones en la posición del Deudor en los contratos de Préstamo, exclusivamente en los supuestos en que las características del nuevo Deudor sean similares a las del antiguo y las mismas se ajusten a los criterios de concesión de préstamos, descritos en el apartado 2.2.7 de la Información Adicional, descritos en el **Documento Unido V** de la presente Escritura de Constitución y siempre que los gastos derivados

de esta subrogación sean en su integridad por cuenta del nuevo Deudor (salvo que la ley disponga lo contrario). -----

La Sociedad Gestora podrá limitar total o parcialmente esta potestad del Administrador cuando dichas sustituciones pudieran afectar negativamente a las calificaciones otorgadas a los Bonos con Rating por las Agencias de Calificación. -----

En cualquier caso, toda subrogación efectuada de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior deberá ser inmediatamente comunicada por el Administrador a la Sociedad Gestora. La subrogación en los Préstamos no deberá afectar negativamente a la cartera de Préstamos. -----

8.2.6 Facultades y actuaciones en relación a procesos de renegociación de los Préstamos. -----

La Sociedad Gestora habilita de forma general al Administrador para llevar a cabo las refinanciaciones o reestructuraciones de los Préstamos previstas en la Circular 04/2016, de 27 de abril, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 4/2004, de 22 de diciembre, a entidades de crédito, sobre normas de información financiera pública y reservada y modelos de estados financieros, y la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos, en los términos y condiciones que se describen a continuación y siempre que no se disminuya con dicha actuación o con ninguna otra el rango, la eficacia jurídica o el valor económico de las garantías o de los Préstamos, sin perjuicio de que proceda a atender las peticiones de los Deudores con igual diligencia y procedimiento que si de otros préstamos mantenida en su balance general o administrada de otra manera por el Administrador se tratase. -----

La Sociedad Gestora autoriza a Banco Santander a renegociar el tipo de interés de los Préstamos. Dichas renegociaciones deberán

cumplir los siguientes requisitos: -----

(i) Para modificar una tasa variable a una tasa fija del Préstamo, el tipo de interés medio ponderado del Préstamo del Fondo una vez que se haya llevado a cabo la renegociación no será inferior al 7,00%. El Saldo Vivo máximo que puede ser novado en este caso particular durante la vida del Fondo no podrá exceder del 5% del Saldo Vivo del Préstamo en la Fecha de Constitución. -----

(ii) Para modificar el tipo de interés nominal de un Préstamo de tipo de interés fijo, los Préstamos del Fondo una vez que se haya llevado a cabo la renegociación no serán inferiores al 7,00%. El Saldo Vivo máximo que puede ser novado en este caso particular durante la vida del Fondo no podrá exceder del 5% del Saldo Vivo del Préstamo a la Fecha de Constitución. -----

Las facultados de renegociación otorgadas a Banco Santander en esta versión están sujetas a las siguientes limitaciones: -----

(i) no se permite la novación de una tasa fija a una tasa variable;
(ii) bajo ninguna circunstancia es posible incrementar el importe del Préstamo; -----

(iii) la frecuencia de los pagos de interés y repago del principal del Préstamo en cuestión deben de ser mantenida o incrementada; -----

(iv) el plazo de vencimiento de un Préstamo puede ser prorrogado siempre que el importe de la suma de capital o principal cedida al Fondo de aquellos Préstamos cuyo vencimiento ha sido extendido no exceda de un 10% del Saldo Vivo inicial del Préstamo en la Fecha de Constitución;-----

(v) la nueva fecha de vencimiento final o repago final del Préstamo en cuestión no será más tarde de la Fecha de Vencimiento Final. -----

En cualquier caso, tras cualquier renegociación realizada de

acuerdo con lo prescrito en esta sección, Banco Santander informará inmediatamente a la Sociedad Gestora de los términos y condiciones que resulten de dicha negociación. -----

En todo caso, después de producirse cualquier refinanciación o reestructuración de acuerdo con lo previsto en el presente apartado, se procederá por parte del Administrador a la comunicación inmediata a la Sociedad Gestora de las condiciones resultantes de cada operación de refinanciación o reestructuración. -----

La Sociedad Gestora, en representación del Fondo, podrá, en cualquier momento, dejar en suspenso o modificar la habilitación y los requisitos para la refinanciación o reestructuración por parte del Administrador que se recogen en el presente apartado. -----

8.2.7 Facultades del titular de los Derechos de Crédito en caso de incumplimiento de sus obligaciones por parte del Deudor o del Administrador. -----

Banco Santander, en su calidad de Administrador de los Derechos de Crédito, aplicará igual experiencia, diligencia y procedimiento en la reclamación de las cantidades debidas y no satisfechas de los Derechos de Crédito que en el resto de préstamos de su cartera y en especial, instará las acciones judiciales pertinentes si, cumplidos los plazos internos de actuación dirigidos a la obtención del pago satisfactorio a los intereses del Fondo, las mismas no hubieran surtido el efecto perseguido, y, en todo caso, procederá a instar las citadas acciones si la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, y previo análisis de las circunstancias concretas del caso, estimara que, de conformidad con Banco Santander, son pertinentes. --

Los plazos actuales de actuación que Banco Santander está aplicando son los previstos en el apartado 2.2.7.3. (Proceso de Cobro) de la Información Adicional: -----

(i) Acción contra el Administrador.-----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, tendrá acción contra el Administrador cuando el incumplimiento de la obligación de pago del reembolso del principal y los intereses y cualesquiera otros importes de los Préstamos que los Deudores adeuden al Fondo no sea consecuencia de la falta de pago de los Deudores y sea imputable al Administrador.-----

El Administrador no será responsable de aquellas actuaciones en caso de que dicho incumplimiento sea causado como consecuencia del cumplimiento por parte del Administrador de las instrucciones de la Sociedad Gestora.-----

(ii) Acciones en caso de impago de los Derechos de Crédito.-----

La Sociedad Gestora en representación del Fondo, como titular de los Derechos de Crédito, gozará de todas las acciones legales que se deriven de la titularidad de los Derechos de Crédito, conforme a la normativa vigente.-----

A los efectos anteriores, la Sociedad Gestora como administrador y gestor de los Derechos de Crédito de conformidad con el artículo 26.1.b) de la Ley 5/2015, otorgará en la Escritura de Constitución un poder tan amplio como en Derecho sea permitido a favor del Administrador, para que éste, actuando a través de cualesquiera de sus apoderados con facultades bastantes a tal fin pueda, de acuerdo con las instrucciones de la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta de ésta, o bien en nombre propio pero por cuenta de la Sociedad Gestora, como representante autorizado del Fondo, requerir por cualquier medio judicial o extrajudicial, al Deudor y en su caso a los garantes, el pago de su deuda y ejercitar la acción judicial correspondiente contra los mismos, además de otras facultades requeridas para el ejercicio de sus funciones como Administrador.

Estas facultades podrán también otorgarse en documento aparte a la propia Escritura de Constitución o ampliarse y modificarse en el caso de que fuere necesario para el ejercicio de tales funciones. -----

Adicionalmente, Banco Santander se obliga a informar trimestralmente a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, de los impagos, amortizaciones anticipadas y ajustes de tipos de interés y del término del vencimiento; y puntualmente de los requerimientos de pago, notificación fehaciente al prestatario, acciones judiciales, y cualquier otra circunstancia que afecte a los Préstamos. Asimismo, el Administrador facilitará a la Sociedad Gestora toda la documentación que ésta le pueda solicitar en relación con dichos Préstamos y, en especial, la documentación precisa para el inicio, en su caso, por la Sociedad Gestora, de acciones judiciales. -----

El Administrador deberá, con carácter general, iniciar los procesos judiciales que correspondan si, durante un periodo de tiempo de seis (6) meses, el Deudor que hubiera incumplido sus obligaciones de pago no reanudase los pagos al Administrador y éste, con el consentimiento de la Sociedad Gestora, no lograra un compromiso de pago satisfactorio para los intereses del Fondo. -----

8.2.8 Gastos de carácter excepcional. -----

Por otra parte, Banco Santander, en cada Fecha de Pago, tendrá derecho al reembolso de todos los gastos de carácter excepcional, excepto los extrajudiciales, en los que haya podido incurrir, previa justificación de los mismos a la Sociedad Gestora, en relación con los Servicios de Administración de los Derechos de Crédito. Dichos gastos, incluyendo, *inter alia*, los ocasionados por razón de la ejecución de las garantías, serán abonados de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación y el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación establecidos en el apartado 3.4.7.2 y 3.4.7.3. de la

Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, respectivamente. -----

8.2.9 Compensación. -----

En el caso excepcional de que alguno de los Deudores de los Préstamos mantuviera un derecho de crédito líquido, vencido y exigible frente al Administrador y, por tanto, resultara que alguno de los Préstamos fuera compensado, total o parcialmente, contra tal derecho de crédito, el Administrador remediará tal circunstancia o, si no fuera posible remediarla, el Administrador procederá a ingresar al Fondo el importe que hubiera sido compensado más los intereses devengados que le hubieren correspondido al Fondo hasta el día en que se produzca el ingreso calculados de acuerdo con las condiciones aplicables al Préstamo correspondiente. -----

8.2.10 Subcontratación. -----

El Administrador podrá subcontratar cualquiera de los servicios que se haya comprometido a prestar en virtud de lo dispuesto anteriormente, salvo aquéllos que fueran indelegables de acuerdo con la legislación vigente. Dicha subcontratación no podrá en ningún caso suponer ningún coste o gasto adicional para el Fondo o la Sociedad Gestora, y no podrá provocar un descenso de la calificación otorgada por las Agencias de Calificación a los Bonos con Rating. No obstante, cualquier subcontratación o delegación (i) la Sociedad Gestora no quedará exonerada ni liberada, mediante tal subcontrato o delegación, de ninguna de las responsabilidades asumidas en virtud del artículo 26.1(b) de la Ley 5/2015, y (ii) el Administrador no podrá ser liberado o exonerado mediante dicha subcontratación o delegación de ninguna de las obligaciones asumidas y que sean legalmente imputables al Administrador u oponibles al mismo. -----

8.2.11 Responsabilidad del Administrador y deber de

indemnizar.-----

Banco Santander se compromete a actuar con toda la diligencia debida en lo relativo a la gestión de cobros de los Préstamos, así como a la custodia y administración de los Préstamos, y responderá ante el Fondo, a través de su Sociedad Gestora, de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de su negligencia.-----

Banco Santander indemnizará al Fondo, a través de su Sociedad Gestora, de cualquier daño, pérdida o gasto en que hubiera incurrido por razón del incumplimiento de sus obligaciones de gestión de cobros y/o de custodia y/o administración de los Préstamos.-----

Banco Santander no asume de ninguna forma responsabilidad en garantizar directa o indirectamente el buen fin de la operación, ni otorgará garantías o avales ni incurrirá en pactos de recompra de los Derechos de Crédito a excepción de los que no se ajusten a los términos y condiciones contenidos en el apartado 2.2.8 de la Información Adicional y la Estipulación 7 de la presente Escritura de Constitución.-----

Ni los Bonistas ni otros acreedores del Fondo tendrán acción directa alguna contra el Administrador. No obstante lo anterior, con arreglo al artículo 26.1.b) y 26.2 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora responderá ante los Bonistas y demás acreedores del Fondo por todos los daños y las pérdidas que les hubiera causado un incumplimiento de su obligación de administración y gestión de los Derechos de Crédito agrupados en el Fondo.-----

8.2.12 Notificaciones.-----

La Sociedad Gestora y el Cedente han acordado no notificar la cesión a los respectivos Deudores, salvo cuando así lo exija la ley que, a partir de la Fecha de Constitución del Fondo, afecte a los Deudores de las Comunidades Autónomas de Valencia y Castilla-La Mancha, de

conformidad con, respectivamente (i) la Ley 6/2019, de 15 de marzo de la Generalidad, de modificación de la Ley 1/2011, de 22 de marzo, por la que se aprueba el Estatuto de las personas consumidoras y usuarias de la Comunidad Valenciana, en garantía del derecho de información de las personas consumidoras en materia de titulización hipotecaria y otros créditos y ante ciertas prácticas comerciales, y en la medida en que sea necesario, (ii) por la Ley de 3/2019, de 22 de marzo, que aprueba el Estatuto de las Personas Consumidoras en Castilla-La Mancha. A estos efectos, la notificación no es requisito para la validez de la cesión de los Préstamos. Si el Cedente no notificara la cesión de acuerdo con lo anteriormente prescrito, podría quedar sujeto a sanciones previstas en la regulación mencionada, que no afectará a la cesión del Derecho de Crédito de acuerdo con el Código Civil español.-

No obstante, en caso de concurso o de indicios del mismo, de liquidación o de sustitución del Administrador o porque la Sociedad Gestora lo estime razonablemente justificado, ésta podrá requerir al Administrador para que notifique a los Deudores y, en su caso a los garantes, la transmisión al Fondo de los Préstamos pendientes de reembolso, así como que los pagos derivados de los mismos sólo tendrán carácter liberatorio si se efectúan en la Cuenta de Tesorería abierta a nombre del Fondo. No obstante, tanto en caso de que el Administrador no hubiese cumplido la notificación a los Deudores en los tres (3) Días Hábiles siguientes a la recepción del requerimiento, como en caso de concurso del Administrador, será la propia Sociedad Gestora, directamente o a través de un nuevo administrador designado por la misma la que efectúe la notificación a los Deudores. -----

En consecuencia, el Cedente otorgará las más amplias facultades que en Derecho sean necesarias a la Sociedad Gestora para que ésta pueda, en nombre del Fondo, notificar la cesión a los

Deudores en el momento que lo estime oportuno. -----

El Cedente asumirá los gastos de la notificación a los Deudores aun en el caso de que la misma sea realizada por la Sociedad Gestora.

8.2.13 Remuneración del Administrador. -----

Como contraprestación por la custodia, administración y gestión de los Préstamos, el Administrador tendrá derecho a percibir en cada Fecha de Pago una comisión de administración (la “**Comisión del Administrador**”), incluido el IVA, si no hubiera una exención disponible, igual a SEIS MIL EUROS (6.000)-€. Los gastos extraordinarios en que pueda incurrir el Administrador se entienden incluidos en la Comisión del Administrador.-----

Si Fondo, a través de su Sociedad Gestora, no paga la totalidad de la Comisión del Administrador en una Fecha de Pago por falta de liquidez suficiente de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación, los importes impagados se añadirán (sin ningún tipo de penalización), a la comisión a pagar en la siguiente Fecha de Pago.-----

Por otra parte, el Administrador, en cada Fecha de Pago, tendrá derecho al reembolso de todos los gastos de carácter excepcional en los que haya podido incurrir en relación con los servicios de administración de los Derechos de Crédito, previa justificación de los mismos a la Sociedad Gestora. Dichos gastos que incluirán, *inter alia*, los ocasionados por razón de la ejecución de las garantías serán abonados siempre que el Fondo cuente con suficiente liquidez en la Cuenta de Tesorería y de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación.-----

SECCIÓN IV - EMISIÓN DE LOS BONOS DE TITULIZACIÓN. --

La Sociedad Gestora, actuando como representante legal del Fondo constituido en esta Escritura de Constitución, acuerda realizar con cargo al mismo la presente emisión de Bonos de conformidad con

lo previsto en la Ley 5/2015, y sujeto a los términos y condiciones que se determinan en las estipulaciones y apartados de esta Sección.-----

ESTIPULACIÓN 9 - CARACTERÍSTICAS DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS.-----

9.1 Importe de la emisión. -----

El importe total de los Bonos que se emiten es de **DOS MIL TREINTA MILLONES DE EUROS (2.030.000.000.-€)** que representa el 100% del valor nominal de los Bonos, representados por **VEINTE MIL TREINTA (20.030) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€)** de valor nominal cada uno de ellos, distribuidos en seis (6) Clases de Bonos (A, B, C, D, E y F), correspondiendo a cada una de ellas el siguiente importe nominal total:-----

- **Clase A:** con ISIN ES0305477004, con un importe nominal total de MIL SETECIENTOS CINCO MILLONES DE EUROS (1.705.000.000.-€), que está constituida por DIECISIETE MIL CINCUENTA (17.050) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

- **Clase B:** con ISIN ES0305477012, con un importe nominal total de CIENTO VEINTIDÓS MILLONES DE EUROS (122.000.000.-€), que está constituida por MIL DOSCIENTOS VEINTE (1.220) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

- **Clase C:** con ISIN ES0305477020, con un importe nominal total de OCHENTA Y UN MILLONES DE EUROS (81.000.000.-€), que está constituida por OCHOCIENTOS DIEZ (810) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

- **Clase D:** con ISIN ES0305477038, con un importe nominal total de CUARENTA Y UN MILLONES DE EUROS (41.000.000.-€), que está constituida por CUATROCIENTOS DIEZ (410) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

• **Clase E:** con ISIN ES0305477046, con un importe nominal total de CINCUENTA Y UN MILLONES DE EUROS (51.000.000.-€), que está constituida por QUINIENTOS DIEZ (510) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

• **Clase F:** con ISIN ES0305477053, con un importe nominal total de TREINTA MILLONES DE EUROS (30.000.000.-€), que está constituida por TRESCIENTOS (300) Bonos de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) de valor nominal cada uno. -----

9.2 Precio de emisión de los Bonos. -----

El precio de emisión de cada uno de los Bonos de las Clases A, B, C, D, E, y F será de CIEN MIL EUROS (100.000.-€) por Bono, libres de impuestos y gastos para el suscriptor. Los Bonos se emitirán al 100% de su valor nominal. -----

Los gastos e impuestos inherentes a la emisión de los Bonos serán por cuenta del Fondo. -----

9.3 Circulación de los Bonos.-----

Los Bonos serán libremente transmisibles por cualquier medio admitido en derecho y de conformidad con las normas del mercado AIAF. La titularidad de cada Bono se transmitirá mediante transferencia de la anotación en cuenta. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente en el registro contable producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos y desde ese momento la transmisión será oponible a terceros. En este sentido, el tercero que adquiriera a título oneroso los Bonos representados por anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave. -----

Los Bonos se pondrán en circulación una vez concluida la

suscripción y desembolso. En acta notarial se hará constar expresamente el cierre de la emisión y la suscripción y desembolso de los Bonos cuyo precio se aplicará al pago de los Derechos de Crédito, entregándose copia de dicha acta notarial de cierre de la emisión a la CNMV. -----

9.4 Forma de representación de los Bonos. -----

Los Bonos emitidos con cargo al Fondo están representados mediante anotaciones en cuenta, surtiendo la presente Escritura de Constitución los efectos previstos en el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores. -----

La llevanza del registro contable de los Bonos corresponde a Iberclear, entidad domiciliada en Madrid, Plaza de la Lealtad, 1 28014. -

9.5 Interés. -----

9.5.1 Interés nominal. -----

Los Bonos de la Clase A , los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D y los Bonos de la Clase E devengarán, desde la Fecha de Desembolso y hasta su amortización íntegra, interés variable sobre su Saldo Vivo de Principal de los Bonos, a pagar trimestralmente en cada Fecha de Pago (según dicho término se define más adelante) de acuerdo con el rango establecido en el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación (siempre que Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles) o en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación (siempre que el Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles), según sea el caso. -----

Los Bonos de la Clase F devengarán, desde la Fecha de Desembolso hasta su amortización íntegra, un interés fijo nominal sobre su Saldo Vivo de Principal de los Bonos, a pagar trimestralmente en cada Fecha de Pago (según dicho término se define más adelante), según el rango establecido en el Orden de Prelación de Pagos Pre-

Liquidación (siempre que el Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles) o en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación (siempre que el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes), según sea el caso. -----

Cualquier importe impagado de intereses vencidos no devengará ningún interés adicional o interés de demora y no será añadido al Saldo Vivo de Principal de los Bonos. -----

9.5.2 Tipo de interés de los Bonos. -----

El tipo de interés aplicable a los Bonos (el “**Tipo de Interés**”) para cada Periodo de Devengo de Intereses (según dicho término se define más adelante) será:-----

(i) respecto de los Bonos de la **Clase A**, un tipo variable igual al Tipo de Referencia más un margen del 0,40 por ciento anual, bien entendido que, si dicho Tipo de Interés fuera inferior a 0 (cero), el Tipo de Interés aplicable será igual a 0 (cero) (el “**Tipo de Interés de la Clase A**”);-----

(ii) respecto de los Bonos de la Clase B, un tipo variable igual al Tipo de Referencia más un margen del 1,00 por ciento anual, bien entendido que, si dicho Tipo de Interés fuera inferior a 0 (cero), el Tipo de Interés aplicable será igual a 0 (cero) (el “**Tipo de Interés de la Clase B**”);-----

(iii) en relación con los Bonos de la Clase C, un tipo variable igual al Tipo de Referencia más un margen del 2,00 por ciento anual, bien entendido que, si dicho Tipo de Interés fuera inferior a 0 (cero), el Tipo de Interés aplicable será igual a 0 (cero) (el “**Tipo de Interés de la Clase C**”);-----

(iv) en relación con los Bonos de la Clase D, un tipo variable igual al Tipo de Referencia más un margen del 3,00 por ciento anual, bien entendido que, si dicho Tipo de Interés fuera inferior a 0 (cero), el

Tipo de Interés aplicable será igual a 0 (cero) (el “**Tipo de Interés de la Clase D**”);-----

(v) en relación con los Bonos de la Clase E, un tipo variable igual al Tipo de Referencia más un margen del 4,00 por ciento anual, bien entendido que, si dicho Tipo de Interés fuera inferior a 0 (cero), el Tipo de Interés aplicable será igual a 0 (cero) (el “**Tipo de Interés de la Clase E**”); y-----

(vi) en relación con los Bonos de la Clase F, un tipo fijo igual al 5,00 por ciento anual (el “**Tipo de Interés de la Clase F**”);-----

En cada Fecha de Determinación del Tipo de Referencia (según dicho término se define más adelante), la Sociedad Gestora deberá determinar el tipo de interés aplicable a los Bonos para el correspondiente Periodo de Devengo de Intereses (y respecto de los Bonos de Interés Variable, sobre la base de la información facilitada por el Agente de Pagos). -----

La Sociedad Gestora deberá notificar, el Tipo de Interés de la Clase A, el Tipo de Interés de la Clase B, el Tipo de Interés de la Clase C, el Tipo de Interés de la Clase D, el Tipo de Interés de la Clase E y el Tipo de Interés de la Clase F, al menos un (1) Día Hábil antes de cada Fecha de Pago (o de aquella otra fecha acordada oportunamente entre la Sociedad Gestora y el Agente de Pagos), y los notificará por escrito en esa misma fecha a la Entidad Suscriptora. La Sociedad Gestora deberá también comunicar esta información a AIAF e Iberclear.-----

El Tipo de Interés determinado para los Bonos para posteriores Periodos de Devengo de Intereses se comunicará a los Bonistas dentro del plazo y en la forma en que se establece en los apartados 4.2.1 y 4.2.3 de la Información Adicional y la Estipulación 17 de la presente Escritura de Constitución. -----

9.5.3 Tipo de Referencia.-----

El tipo de referencia (“**Tipo de Referencia**”) para determinar el tipo de interés aplicable a los Bonos de Interés Variable es el siguiente:

(i) El tipo de oferta interbancario de la Eurozona (EURIBOR) para depósitos a tres meses que aparezca en la Página del índice EUR003M de Bloomberg, en el menú BTMMEU a o hacia las 11.00 CET (el “**Tipo de Pantalla**”). -----

El Tipo de Referencia se determinará dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Pago, (“**Fecha de Determinación del Tipo de Referencia**”) excepto para el Periodo de Devengo de Intereses Inicial, que será determinado en la Fecha de Constitución.-----

De acuerdo con lo anterior, y en relación a la determinación del Tipo de Referencia del Periodo de Devengo de Intereses Inicial, el tipo que aparece en la página EUR003M en el menú BTMM UE es de MENOS CERO COMA TRES TRES SEIS POR CIENTO (-0,336%). Por consiguiente, el Tipo de Interés resultante para el Periodo de Devengo de Intereses Inicial de acuerdo a lo dispuesto en esta Estipulación (i) para los Bonos de la Clase A es del 0,064%; (ii) para los Bonos de la Clase B es del 0,664%; (iii) para los Bonos de la Clase C es del 1,664%; (iv) para los Bonos de la Clase D es del 2,664%; y (v) para los Bonos de la Clase E es del 3,664%. -----

Si se modifica la definición, la metodología, la fórmula o cualquier otro elemento del cálculo del EURIBOR, (lo que incluye cualquier enmienda o modificación derivada del cumplimiento del Reglamento de Índices de Referencia) las modificaciones se entenderán realizadas a los efectos del Tipo de Referencia relativo a EURIBOR sin necesidad de modificar los términos del Tipo de Referencia y sin necesidad de notificar a los Bonistas, puesto que dichas referencias al tipo EURIBOR se efectuarán al tipo EURIBOR tal como se haya modificado.-----

(ii) Si en dicho momento no se dispone del Tipo de Pantalla para

los depósitos en euros para el periodo correspondiente, el tipo de cada periodo correspondiente se determinará de conformidad con el artículo 4.8.4 de la Nota de Valores y la Estipulación 9 de la presente Escritura de Constitución. -----

El Agente de Pagos deberá comunicar a la Sociedad Gestora por correo electrónico el Tipo de Referencia, incluyendo la documentación justificativa de dichos cálculos, antes de la 12:00 CET de dos (2) Días Hábiles anteriores a la Fecha de Pago, excepto para el Periodo de Devengo de Intereses Inicial, que será comunicado a la Fecha de Constitución. -----

A la fecha del presente Folleto, el EURIBOR lo facilita y administra el Instituto Europeo de Mercados Monetarios ("**EMMI**"). El EMMI está incluido en el registro de administradores y referencias que establece y mantiene la AUTORIDAD EUROPEA DE VALORES Y MERCADOS (AEVM) con arreglo al artículo 36 del Reglamento (UE) nº 2016/1011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016 sobre los índices utilizados como referencia en los instrumentos financieros y en los contratos financieros o para medir la rentabilidad de los fondos de inversión, y por el que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE y el Reglamento (UE) nº 596/2014 (el "**Reglamento de Índices de Referencia**").-----

9.5.4 Disposiciones supletorias. -----

(i) Con independencia de cualquier disposición en sentido contrario, las siguientes disposiciones se aplicarán si la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo (actuando con el asesoramiento del Originador) determina que cualquiera de los siguientes eventos (cada uno de los cuales es un "**Evento de Modificación del Tipo de Referencia**") se ha producido:-----

(a) Una alteración sustancial del EURIBOR, un cambio adverso

en la metodología de cálculo del EURIBOR o el cese de la existencia o publicación del EURIBOR; o-----

(b) La insolvencia o el cese de actividad del administrador del EURIBOR (cuando no se haya nombrado un nuevo administrador del EURIBOR); o -----

(c) Una declaración pública del administrador del EURIBOR en la que manifieste que dejará de publicar el EURIBOR de forma permanente o indefinida (cuando no se haya designado un nuevo administrador del EURIBOR que continúe publicando el EURIBOR o que se modifique de forma adversa); o-----

(d) Una declaración pública del supervisor del EURIBOR en la que manifieste que el EURIBOR se ha interrumpido o se interrumpirá de forma permanente o indefinida o que será modificado de forma adversa); o -----

(e) Una declaración pública del supervisor del EURIBOR que signifique que el EURIBOR ya no puede utilizarse o que su uso está sujeto a restricciones o consecuencias adversas; o -----

(f) Un anuncio público de la discontinuidad permanente o indefinida del EURIBOR, tal como se aplica a los Bonos de Interés Variable; o -----

(g) La expectativa razonable de la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo (actuando con el asesoramiento del Originador) de que cualquiera de los eventos especificados en los anteriores subpárrafos (a), (b), (c), (d), (e) o (f) ocurrirá o existirá dentro de los seis (6) meses desde la fecha propuesta efectiva de tal Modificación del Tipo de Referencia. -----

(ii) Tras la ocurrencia de un Evento de Modificación del Tipo de Referencia, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo (actuando con el asesoramiento del Originador) informará al Cedente y

a la Contrapartida del Swap del mismo y designará un agente de determinación del tipo para llevar a cabo las tareas a que se refiere el apartado 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación (el **“Agente de Determinación del Tipo”**) El Agente de Determinación del Tipo no será Banco Santander o cualquiera de sus filiales. -----

(iii) El Agente de Determinación del Tipo determinará un tipo de interés básico alternativo (el **“Tipo de Referencia Alternativo”**) que sustituirá al EURIBOR como Tipo de Referencia de los Bonos de Interés Variable, así como las modificaciones de los Documentos de la Operación que deba realizar la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, en la medida en que sean necesarias o convenientes para facilitar dicho cambio (la **“Modificación del Tipo de Referencia”**), siempre y cuando no se efectúe ninguna Modificación del Tipo de Referencia a menos que el Agente de Determinación del Tipo haya determinado y confirmado por escrito a la Sociedad Gestora (dicho certificado, el **“Certificado de Modificaciones del Tipo de Referencia”**) que:-----

(a) dicha Modificación del Tipo de Referencia se está llevando a cabo debido a la ocurrencia de un Evento de Modificación del Tipo de Referencia y, en cada caso, dicha modificación se requiere únicamente para tal fin y se ha redactado únicamente a tal efecto; y -----

(b) tal Tipo de Referencia sea: -----

I. un tipo de interés básico publicado, avalado, aprobado o reconocido por la autoridad reguladora competente o por cualquier bolsa de valores en la que coticen los Bonos o por cualquier comité u otro organismo pertinente establecido, patrocinado o aprobado por cualquiera de los anteriores; o -----

II. un tipo de interés básico utilizado en un número significativo de nuevas emisiones de bonos de titulación garantizados por activos

denominados en euros antes de la fecha de entrada en vigor de dicha Modificación del Tipo de Referencia; o -----

III. un tipo de interés básico utilizado en una nueva emisión de bonos de titulización denominados en euros y con garantía de activos, en la que el originador de los activos de que se trate sea el Cedente o una filial del grupo bancario del Cedente; o -----

IV. cualquier otro tipo de interés básico que el Agente de Determinación del Tipo determine razonablemente (y en relación con la cual el Agente de Determinación del Tipo haya proporcionado a la Sociedad Gestora una justificación razonable de su determinación), o --

siempre que tal Tipo de Referencia Alternativo cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de Índices de Referencia, para evitar dudas (I) en cada caso, la modificación del Tipo de Referencia Alternativo no sea, a juicio del Originador, materialmente perjudicial para los intereses de los Bonistas; y (II) a pesar de lo anterior, el Originador podrá proponer un Tipo de Referencia Alternativo en más de una ocasión, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en este párrafo (c), y (III) el Tipo de Referencia Alternativo deberá cumplir con el Reglamento de Referencia.-----

Mediante la suscripción de los Bonos, cada Bonista reconoce y acepta las modificaciones de los Documentos de la Operación realizadas por la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, que sean necesarias o convenientes para facilitar la Modificación del Tipo de Referencia. -----

(iv) Es condición para cualquiera de tales Modificaciones del Tipo de Referencia que: -----

(a) cualquier cambio en el Tipo de Referencia de los Bonos de Interés Variable resulte en un ajuste automático del correspondiente tipo aplicable en virtud del Contrato de Cobertura o que cualquier

enmienda o modificación del Contrato de Cobertura para alinear los Tipos de Referencia aplicables de los Bonos de Interés Variable y el Contrato de Cobertura surtan efecto al mismo tiempo que la Modificación del Tipo de Referencia surta efecto; -----

(b) el Cedente pague (o concierte los pagos) de todas las tasas, costes y gastos (incluyendo gastos legales) incurridos debidamente por la Sociedad Gestora y el Originador y cualquier otra parte aplicable, incluyendo, sin limitación, cualquiera de las Partes de la Operación, en conexión con tales modificaciones. Para evitar dudas, dichos costes no incluirán ningún importe relativo a la reducción de los intereses pagaderos a un Bonista ni a la modificación del importe adeudado a la Contrapartida del Swap ni a la modificación del valor de mercado del Contrato de Cobertura; y -----

(c) con respecto a cada Agencia de Calificación, el Originador haya notificado a tal Agencia de Calificación la modificación propuesta y, que en opinión razonable del Originador, elaborada sobre la base de la debida consideración y consulta con la Agencia de Calificación (incluida, en su caso, la confirmación verbal de una persona debidamente autorizada de tal Agencia de Calificación), dicha modificación no dará lugar a (x) una rebaja, retirada o suspensión de las calificaciones actuales asignadas en ese momento a los Bonos de Interés Variable por parte de tal Agencia de Calificación, ni a (y) que la Agencia de Calificación haya colocado a los Bonos de Interés Variable en calificación de vigilancia negativa (o equivalente). -----

(v) Al implementar cualquier modificación de conformidad con la sección 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación, el Agente de Determinación del Tipo, la Sociedad Gestora y el Originador, según corresponda, actuarán de buena fe y (en ausencia de negligencia grave o mala conducta intencionada) no tendrán

responsabilidad alguna ante los Bonistas ni ante ninguna otra parte. ----

(vi) Si no se produce una Modificación del Tipo de Referencia como resultado de la aplicación del párrafo (c) anterior, y mientras la Sociedad Gestora (actuando con el asesoramiento del Originador) considere que un Evento de Modificación del Tipo de Referencia continúa, el Originador podrá o, a petición de la Sociedad Gestora, deberá iniciar el procedimiento para una Modificación del Tipo de Referencia tal como se establece en la sección 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación. -----

(vii) Cualquier modificación de conformidad con la sección 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación debe cumplir con las normas de cualquier bolsa de valores en la que los Bonos coticen o se admitan a cotización de vez en cuando y puede realizarse en más de una ocasión. -----

(viii) Mientras una Modificación del Tipo de Referencia no se considere definitiva y vinculante de acuerdo con la sección 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación, el Tipo de Referencia aplicable a los Bonos de Interés Variable será igual al último Tipo de Referencia disponible en la tasa de pantalla pertinente aplicable de acuerdo con el párrafo (a) anterior. -----

(ix) La sección 4.8.4 de la Nota de Valores y la presente Estipulación se entenderán sin perjuicio de la aplicación de cualquier interés superior en virtud de la legislación obligatoria aplicable. -----

9.5.5 Cálculo de los intereses sobre los Bonos -----

El interés a pagar en cada Fecha de Pago por cada Periodo de Devengo de Intereses se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:-----

$$I = P \cdot R / 100 \cdot d / 360 \text{-----}$$

donde:-----

I = Intereses a pagar en una Fecha de Pago determinada. -----

P = Saldo Vivo de Principal de los Bonos en la Fecha de Determinación anterior a dicha Fecha de Pago. -----

R = tipo de interés nominal, expresado como porcentaje. -----

d = Número de días efectivamente transcurrido de cada Periodo de Devengo de Intereses. -----

9.5.6 Plazo de caducidad de las reclamaciones de intereses y de reembolso del principal. -----

El interés sobre los Bonos se pagará hasta su total amortización en cada Fecha de Pago, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución o, si procede, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, que se recoge en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, y siempre que el Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles. -----

En el caso de que, en Fecha de Pago, el Fondo no pueda pagar, en su totalidad o en parte, los intereses devengados sobre los Bonos de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o la Orden de Prelación de Pagos de Liquidación indicados en los apartados 3.4.7.2 o 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, respectivamente, los importes que los Bonistas no reciban se pagarán en la Fecha de Pago siguiente en la que Fondo disponga de liquidez suficiente para hacerlo, al Tipo de Interés correspondiente a cada Bono de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación. -----

Los importes diferidos devengarán intereses ordinarios pero no intereses de demora. -----

El Fondo, por conducto de la Sociedad Gestora, no podrá diferir el pago de intereses sobre los Bonos más allá de la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo o, si dicha fecha no fuera un Día Hábil, el siguiente Día Hábil. En la Fecha de Vencimiento Legal siguiente a la distribución final de los Fondos Disponibles, los Bonistas no tendrán ninguna reclamación contra el Fondo con respecto a las cantidades pendientes de pago y dichas cantidades pendientes de pago serán liquidadas en su totalidad.-----

9.5.7 Fechas de pago y periodos de intereses -----

El interés respecto de los Bonos se devengará a diario y se pagará en euros a mes vencido el 18 de marzo, 18 de junio, 18 de septiembre y 18 de diciembre de cada año (cada uno, una “**Fecha de Pago**”) (con sujeción a la Convención del Siguiete Día Hábil Modificado), bien entendido que la primera Fecha de Pago será el 18 de junio de 2020 (la “**Primera Fecha de Pago**”) respecto del Periodo de Devengo de Intereses (según dicho término se define más adelante) que finalice inmediatamente antes, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos aplicable, y se calculará sobre la base del número efectivo de días transcurrido y sobre un año de 360 días. -----

Por “**Convención del Siguiete Día Hábil Modificado**” se entenderá la convención en virtud de la cual, si una Fecha de Pago no es un Día Hábil, dicha fecha se aplazará hasta el siguiente día que sea un Día Hábil, salvo que con ello caiga en el siguiente mes natural, en cuyo caso la fecha se adelantará al Día Hábil inmediatamente anterior.

A estos efectos, por “**Día Hábil**” se entenderá cualquier día que no sea (i) un sábado; (ii) un domingo; (iii) un día festivo de acuerdo con el calendario TARGET2 (*sistema automatizado transeuropeo de transferencia urgente para la liquidación bruta en tiempo real*); (iv) los días de Año Nuevo, Viernes Santo, Lunes de Pascua, 1 de mayo,

Navidad y 26 de diciembre; y (v) un día festivo en Madrid. -----

El plazo de emisión se dividirá en periodos de intereses sucesivos que comprendan los días que efectivamente hayan transcurrido entre cada Fecha de Pago (cada uno un “**Periodo de Devengo de Intereses**”); cada Periodo de Devengo de Intereses se iniciará en la Fecha de Pago anterior (inclusive) y finalizará en dicha Fecha de Pago (exclusive). Excepcionalmente,-----

(i) el primer Periodo de Devengo de Intereses comenzará en la Fecha de Desembolso (inclusive) y terminará en la Primera Fecha de Fecha de Pago (exclusive) (el “**Periodo de Devengo de Intereses Inicial**”); y-----

(ii) el último Periodo de Devengo de Intereses comenzará en la última Fecha de Pago antes de la liquidación del Fondo (inclusive) y terminará en la Fecha de Liquidación Anticipada (exclusive).-----

En el caso de que, en una Fecha de Pago, el Fondo no pueda pagar total o parcialmente los intereses devengados sobre los Bonos, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se establece en los apartados 3.4.7.2 o 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, respectivamente, los importes no pagados se pagarán en la siguiente Fecha de Pago en la que Fondo disponga de liquidez suficiente para hacerlo inmediatamente antes del pago de la misma Clase para el nuevo periodo y sin que se devenguen intereses suplementarios o moratorios, de conformidad con el citado Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación. -

En todo caso, el Fondo no puede diferir el pago de intereses sobre los Bonos más allá de la Fecha de Vencimiento Legal. -----

Las retenciones, contribuciones e impuestos establecidos o que

se establezcan en el futuro sobre el principal, intereses o rendimientos de los Bonos correrán a cargo exclusivo de los titulares de Bonos y su importe será deducido, en su caso, por la Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, a través del Agente de Pagos, en la forma legalmente establecida.-----

El pago se efectuará por conducto del Agente de Pagos, que utilizará a Iberclear y sus instituciones participantes para distribuir los importes a los Bonistas, de conformidad con los procedimientos que tiene establecidos. El pago de intereses y la amortización de principal se notificará a los Bonistas en los casos y con el preaviso establecido para cada situación que se describe en 4.2.1 de la Información Adicional y la Estipulación 17 de la presente Escritura de Constitución. -

9.5.8 Agente de Cálculo -----

La Sociedad Gestora determinará el Tipo de Interés aplicable a los Bonos para el Periodo de Devengo de Intereses (y con respecto a los Bonos de Interés Variable, basándose en la información facilitada por el Agente de Pagos). -----

9.6 Amortización de los Bonos. -----

9.6.1 Precio de amortización. -----

El precio de amortización de los Bonos será de CIEN MIL EUROS (100.000 €) por Bono, equivalente a su valor nominal, libre de cargas e impuestos para el Bonista, a pagar progresivamente en cada Fecha de Pago de principal, según se establece en los apartados siguientes. -----

Todos y cada uno de los Bonos de cada Clase serán amortizados en igual cuantía mediante la reducción del nominal de cada uno de ellos. -----

9.6.2 Fecha y forma de amortización. -----

El vencimiento final de los Bonos se producirá en la fecha en la

cual se hayan amortizado totalmente o en la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo, es decir, el 18 de diciembre de 2031 (con sujeción a la Convención del siguiente Día Hábil Modificado), sin perjuicio de que la Sociedad Gestora pueda amortizar la emisión de los Bonos antes de la Fecha de Vencimiento Legal del Fondo de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.4.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. -----

Los Bonos se amortizarán por reducción de su valor nominal en cada Fecha de Pago después de la Fecha de Terminación del Periodo de Recarga hasta su total amortización de conformidad con las normas ordinarias de amortización que se establecen más adelante en el apartado 4.9.2 y siguientes del Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación y del Orden de Prelación de Pagos de Liquidación establecidos en los apartados 3.4.7.2 y 3.4.7.3 respectivamente, de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, y siempre que el Fondo disponga de suficientes Fondos Disponibles a tal efecto.-----

9.6.3 Reglas de amortización.-----

A) DURANTE EL PERIODO DE RECARGA.-----

Durante el Periodo de Recarga, los Bonistas solo recibirán pagos de intereses sobre los Bonos en cada Fecha de Pago y no recibirán pagos de principal, excepto como se describe en el apartado 4.6.3 de la Nota de Valores. -----

El Importe Objetivo de Amortización de Principal del Periodo de Recarga ocupa el décimo (10º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación. -----

El “**Importe Objetivo de Amortización de Principal del Periodo de Recarga**” consiste en un importe igual al mínimo de-----

- (a) la diferencia positiva en la Fecha de Determinación

inmediatamente anterior a la Fecha de Pago correspondiente entre:-----

(i) el Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase A, de los Bonos de la Clase B, de los Bonos de la Clase C, de los Bonos de la Clase D, de los Bonos de la Clase E y de los Bonos de la Clase F, menos -----

(ii) el Importe Requerido del Fondo de Reserva, y menos-----

(iii) la suma del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito en la Fecha de Determinación, y -----

(b) los Fondos Disponibles, tras el cumplimiento del Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación hasta (e incluyendo) el décimo (10º) lugar como está previsto en el apartado 3.4.7.2 (ii) de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura.-----

Como se establece en el apartado 3.4.7.2 (ii) de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura, el Importe Objetivo de Amortización de Principal del Periodo de Recarga será aplicado a:-----

(i) en primer lugar, al pago del Importe de Adquisición de los Derechos de Crédito, siempre que el Cedente tenga suficientes Derechos de Crédito Adicionales que ceder al Fondo y los Criterios de Elegibilidad sean observados; -----

(ii) en segundo lugar, a provisionar la Cuenta Principal hasta un importe máximo igual al 5% del Saldo Vivo de Principal de los Bonos de las Clases A, B, C, D, y E en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior; y,-----

(iii) en tercer lugar, a amortizar sobre una base a pro-rata los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F a no ser que uno o más Eventos de Diferimiento de Intereses ocurran, en cuyo caso la amortización de cada Clase de Bonos

afectada por el correspondiente Evento de Diferimiento de Intereses deberá ser deferida al lugar aplicable de esta Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación tras haber sido pagados todos los intereses de los Bonos de las Clases afectadas. Esto es, las Clases de Bonos más senior que las Clases de Bonos afectadas por un Evento de Diferimiento de Intereses serán amortizadas antes que el pago de intereses de las Clases de Bonos afectadas. -----

El “**Periodo de Recarga**” comenzará en la Fecha de Constitución (excluida) y terminará en la primera de las siguientes fechas: (i) la Fecha de Pago que se produzca el 18 de marzo de 2021 (incluida) y (ii) la fecha en que se haya producido un Evento de Terminación Anticipada del Periodo de Recarga (la “**Fecha de Terminación del Periodo de Recarga**”). -----

En cualquier Fecha de Determinación durante el Periodo de Recarga, si se produce cualquiera de los siguientes acontecimientos, entre otros, se entenderá producido un “**Evento de Terminación Anticipada del Periodo de Recarga**”, que no quedará sujeto a ninguna curación una vez haya ocurrido: -----

(i) que el Ratio de Fallidos exceda en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior a las siguientes Fechas de Pago: -----

(a) 18 de junio de 2020: 0,35%; -----

(b) 18 de septiembre de 2020: 0,80%; -----

(c) 18 de diciembre de 2020: 1,05%; y -----

(d) 18 de marzo de 2021: 1,30%; o -----

(ii) que el Fondo de Reserva no disponga de fondos hasta el Nivel Requerido del Fondo de Reserva, tras haber pagado o retenido los importes que el Fondo está obligado a pagar o retener con prioridad en dicha fecha conforme al Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación; o -----

(iii) que en la Fecha de Pago inmediatamente anterior a la Fecha de Determinación inmediatamente anterior, el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito No Fallidos deberá haber sido inferior al 90,00% del Saldo Vivo de Principal de los Bonos; o-----

(iv) que la legislación fiscal sea modificada de forma que la cesión de Derechos de Crédito Adicionales resulte demasiado onerosa para el Cedente; o-----

(v) que se produzca un Evento de Insolvencia respecto del Cedente; o-----

(vi) que el Cedente cese o sea sustituido en el cargo de Administrador de los Derechos de Crédito, o no cumpla con cualquiera de sus obligaciones establecidas por la Escritura de Constitución o en el Folleto; o-----

(vii) los informes de auditoría sobre las cuentas anuales del Cedente muestran reservas, que en la opinión de la CNMV, podría afectar a los Derechos de Crédito Adicionales; o-----

(viii) que la política de concesión establecida en la sección 2.2.7 de la Información Adicional sea materialmente modificada; o

(ix) que se produzca un Evento de Descenso de Calificación de la Contrapartida del Swap (tal como este término se define en el apartado 4.9.2.1 de la Nota de Valores y la Estipulación 9 de la presente Escritura de Constitución) y no se ponga en práctica ninguno de los recursos previstos en el Contrato de Cobertura y descritos en el apartado 3.4.8.1 de la Información Adicional y en la Estipulación 15 de la presente Escritura en el plazo previsto a tal efecto; o

(x) en el caso de que ocurra un Evento de Subordinación; o-----

(xi) el Saldo Vivo de Principal de los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D y los Bonos de la Clase E en la Fecha de Determinación anterior es

mayor que la suma de (i) el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito en la Fecha de Determinación, (ii) el Importe de Adquisición de los Derechos de Crédito Adicionales a ser adquiridos en dicha Fecha de Pago, y (iii) el saldo restante de la Cuenta de Principal en la Fecha de Pago posterior al pago de los Derechos de Crédito Adicionales.-----

A tal efecto: -----

Por “**Evento de Descenso de Calificación de la Contrapartida del Swap**” se entenderá la circunstancia de que la Contrapartida del Swap o su proveedor de apoyo crediticio con arreglo al Contrato de Cobertura (según proceda) deje de tener el límite de calificación inicial o subsecuente previsto en el Contrato de Cobertura. -----

B) UNA VEZ EL PERIODO DE RECARGA FINALIZA: -----

B.(i) Durante el Periodo de Amortización a Pro-Rata -----

Durante el Periodo de Amortización a Prorrata y mientras no se produzca un Evento de Subordinación, la amortización ordinaria de los Bonos de la Clase A, de los Bonos de la Clase B, de los Bonos de la Clase C, de los Bonos de la Clase D, de los Bonos de la Clase E y de los Bonos de la Clase F será *pari passu* y a prorrata, sin preferencia ni prioridad entre sí, manteniendo el undécimo (11º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

Esta amortización se efectuará por un importe igual al Importe Ratio de Amortización a Pro-Rata. -----

B.(ii) Durante el Periodo de Amortización Secuencial-----

Una vez producido un Evento de Subordinación, los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F se amortizarán de manera consecutiva conforme al Orden de Prelación de

Pagos Pre-Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución de manera que el Importe Objetivo de Amortización de Principal se aplique (i) en primer lugar, para amortizar los Bonos de la Clase A hasta su total amortización, (ii) en segundo lugar, para amortizar los Bonos de la Clase B hasta su total amortización, (iii) en tercer lugar, para amortizar los Bonos Clase C hasta su total amortización, (iv) en cuarto lugar, para amortizar los Bonos de la Clase D hasta su total amortización, (v) en quinto lugar, para amortizar los Bonos de la Clase E hasta su total amortización, y (vi) en el sexto lugar, para amortizar los Bonos de la Clase F hasta su total amortización. -----

(i) Los Bonos de la Clase A tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F; -----

(ii) Los Bonos de Clase B tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia ni prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A;-----

(iii) Los Bonos de la Clase C tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E, y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A y a los Bonos de la Clase B;-----

(iv) Los Bonos de la Clase D tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A, a los Bonos de la Clase B y a los Bonos de la

Clase C; -----

(v) Los Bonos de la Clase E tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C y los Bonos de la Clase D; y -----

(vi) Los Bonos Clase F tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí. -----

EVENTOS DE SUBORDINACIÓN -----

Si se produce cualquiera de los siguientes acontecimientos respecto de cualquier Fecha de Determinación antes de la Fecha de Vencimiento Legal, o de la Amortización Anticipada de los Bonos, entre otras cosas, se entenderá producido un supuesto de subordinación (los **“Eventos de Subordinación”**):-----

(i) que el Ratio de Fallidos exceda en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior a las Fechas de Pago siguientes:

(a) 18 de junio de 2020: 0,35%; -----

(b) 18 de septiembre de 2020: 0,80%; -----

(c) 18 de diciembre de 2020: 1,05%; -----

(d) 18 de marzo de 2021: 1,30%;-----

(e) 18 de junio de 2021: 1,60%;-----

(f) 18 de septiembre de 2021: 1,95%; -----

(g) 18 de diciembre de 2021: 2,30%; -----

(h) 18 de marzo de 2022: 2,65%;-----

(i) 18 de junio de 2022: 2,90%;-----

(j) 18 de septiembre de 2022: 3,15%; -----

(k) 18 de diciembre de 2022: 3,40%; y-----

(l) 18 de marzo de 2023: 3,60%; o -----

(ii) que el Saldo Vivo de los Derechos de Crédito derivados de

Préstamos concedidos al mismo Deudor, a la Fecha de Determinación inmediatamente anterior, sea igual o superior al 0,10% del Saldo Vivo de los Derechos de Crédito; o -----

(iii) que el Cedente incumpla o no observe cualquiera de las obligaciones que le incumben con arreglo a cualquiera de los Documentos de la Operación en los que es parte (salvo que dicho incumplimiento se subsane en los treinta (30) Días Hábiles o para la siguiente Fecha de Compra); o -----

(iv) que se produzca un Evento de Sustitución del Administrador (según dicho término se define en el apartado 3.4.2.1 de la Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución); o -----

(v) que se produzca un Evento de Descenso de Calificación de la Contrapartida del Swap (según dicho término se define en el apartado 4.9.2.1 y la Estipulación 9 de la presente Escritura de Constitución) y que no se ponga en práctica ninguno de los recursos previstos en el Contrato de Cobertura y descritos en el apartado 3.4.8.1 de la Información Adicional y en la Estipulación 15 de la presente Escritura en el plazo previsto a tal efecto; o -----

(vi) que se ejercite cualquier Opción de Compra del Cedente; o

(vii) ocurra un Evento de Clean-Up Call. -----

Definiciones: -----

Por “**Saldo Vivo de los Derechos de Crédito**” se entenderá en cualquier momento y con respecto a cualquier Derecho de Crédito, los importes del principal debidos y no cobrados junto con los importes del principal de los Derechos de Crédito todavía no debidos. -----

Por “**Documentos de la Operación**” se entenderá los siguientes documentos: (i) Escritura de Constitución del Fondo; (ii) el Contrato de Administración y Suscripción; (iii) el Contrato de Préstamo de Gastos

Iniciales; (iv) el Contrato de Reinversión; (v) el Contrato de Pago de Agencia; (vi) el Contrato de Cobertura; y (vii) cualquier otro documento ejecutado en algún momento tras la Fecha de Constitución que tenga relación con el Fondo y que sea designado como tal por las partes correspondientes. -----

Por “**Evento de Sustitución del Administrador**” se entenderán las siguientes situaciones: -----

(i).- Cualquier incumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Escritura de Constitución, según la opinión razonable de la Sociedad Gestora, y en particular, su obligación de transferir al Fondo los importes recibidos de los Deudores en el plazo de dos (2) Días Hábiles desde la recepción (excepto si el incumplimiento se debe a fuerza mayor); y -----

(ii) Un Evento de Insolvencia que afecte al Administrador. -

Por “**Evento de Insolvencia**” se entenderá, con respecto a cualquier entidad, una declaración de concurso de las mismas. -----

9.6.4 Reglas de amortización anticipada de todos los Bonos emitidos. -----

En caso de producirse alguno de los eventos previstos en el apartado 4.4.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución, la Sociedad Gestora deberá llevar a cabo la liquidación anticipada del Fondo y, así, la Amortización Anticipada de todos los Bonos emitidos y distribuirá los Fondos Disponibles de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -

En caso de Amortización Anticipada de los Bonos con arreglo a el apartado 4.4.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución:-----

(i) Los Bonos de la Clase A tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F, ocupando el quinto (5º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación;-----

(ii) Los Bonos de Clase B tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia ni prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A, ocupando el séptimo (7º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación;-----

(iii) Los Bonos de la Clase C tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase D, los Bonos de la Clase E, y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A y a los Bonos de la Clase B, ocupando el noveno (9º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación;-----

(iv) Los Bonos de la Clase D tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase E y los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A, a los Bonos de la Clase B y a los Bonos de la Clase C, ocupando el undécimo (11º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación;-----

(v) Los Bonos de la Clase E tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí y con prioridad sobre los Bonos de la Clase F, pero subordinados a los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C y los Bonos de la Clase D, ocupando el decimotercer (13º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación; y -----

(vi) Los Bonos Clase F tendrán un rango *pari passu* y a prorrata, sin preferencia o prioridad entre sí, ocupando el decimoquinto (15º) lugar en el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación.-----

9.6.5 Fecha de Vencimiento Legal-----

La Fecha de Vencimiento Legal y, en consecuencia, la amortización definitiva de los Bonos tendrá lugar el 18 de diciembre de 2031 (con sujeción a la Convención del Siguiete Día Hábil Modificada). El reembolso definitivo de los Bonos en la Fecha de Vencimiento Legal tendrá lugar con sujeción al Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se establece en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

9.6.7 Publicidad de la amortización y pago de intereses; servicio financiero de la emisión.-----

El servicio financiero de la emisión se atenderá a través de Banco Santander en calidad de Agente de Pagos. Tanto el pago de intereses como la amortización de principal se comunicarán a los titulares de los Bonos de la manera prevista en la Estipulación 17 siguiente.-----

ESTIPULACIÓN 10 - DIRECCIÓN Y SUSCRIPCIÓN DE LA EMISIÓN DE LOS BONOS.-----

10.1 Periodo de Suscripción.-----

El Periodo de Suscripción comenzará a las 09.00 CET y terminará a las 12.00 CET del 7 de abril de 2020.-----

10.2 Suscripción de la emisión.-----

Una vez transcurrido el Periodo de Suscripción, el Agente de Pagos notificará debidamente a IBERCLEAR de la suscripción de los Bonos. -----

10.3 Fecha y forma de desembolso.-----

La Fecha de Desembolso será el 7 de abril de 2020.-----

El precio de emisión de los Bonos será a la par.-----

Banco Santander, como Agente de Pagos, deberá pagar al Fondo antes de las 15:00 CET, en la Cuenta de Tesorería, con fecha valor de ese mismo día el importe de los Bonos.-----

10.4 Legislación nacional bajo la cual se crean los valores e indicación de los Tribunales competentes en caso de litigio.-----

Los Bonos se emiten de conformidad con la legislación española, y, en concreto, de acuerdo con el régimen legal previsto en (i) la Ley 5/2015 y disposiciones que la desarrollan, (ii) la Ley del Mercado de Valores; (iii) el Real Decreto 1310/2005; (iv) el Real Decreto 878/2015; (v) la Orden 3537/2005 del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de noviembre de 2005, por la que se desarrolla el artículo 27.4 de la Ley del Mercado de Valores; y (vi) las demás disposiciones legales y reglamentarias en vigor que resulten de aplicación en cada momento. --

Además, los requisitos que se recogen en el Reglamento Europeo de Titulización se aplicarán al Fondo y a los Bonos.-----

La presente escritura, los Bonos y los contratos relativos a las transacciones por riesgos financieros de cobertura y provisión de servicios al Emisor estarán sujetos a la legislación española, excepto el Contrato de Cobertura, que estará sujeto a derecho irlandés.

Todos los asuntos, litigios, acciones y reclamaciones relativos al Fondo o a los Bonos que se emitan a su cargo que pueda surgir durante su operativa o su liquidación, ya sea entre los Bonistas o entre estos y la Sociedad Gestora, se someterán a los Tribunales de la Ciudad de Madrid, con renuncia a cualquier otro fuero que pudiera corresponder a las partes.-----

10.5 Ciertos aspectos relativos a la normativa de Estados Unidos de América-----

El artículo 941 de la Ley Dodd-Frank modificó la Ley de Bolsa para exigir de manera general al “titulizador” en una “operación de titulización” la retención de al menos un 5 por ciento del “riesgo de crédito” de los “activos titulizados”, según dichos términos se definen a los efectos de dicha Ley, y de manera general prohibir al titulizador eliminar o reducir directa o indirectamente su exposición crediticia mediante instrumentos de cobertura o transfiriendo el riesgo de crédito que se exige soportar al titulizador. Las normas finales de desarrollo de la ley (las “**Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo**”) entraron en vigor el 24 de diciembre de 2016 respecto de las titulaciones que no estén respaldadas por hipotecas residenciales (“RMBS”). Las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo prevén que el titulizador en una titulización respaldada por activos sea su patrocinador. Las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo prevén también determinadas excepciones a la obligación de retener el riesgo que imponen de manera general. -----

El Cedente no tiene intención de retener al menos un 5 por ciento del riesgo de crédito del Emisor a los efectos de las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo y la emisión de los Bonos no está diseñada para cumplir con la normativa estadounidense de Retención de Riesgo; el Cedente tiene intención de acogerse a una exención prevista en el artículo 20 de la normativa estadounidense de Retención de Riesgo respecto de las operaciones que tengan lugar fuera de Estados Unidos. Estas operaciones que sean estadounidenses deberán cumplir ciertos requisitos, entre ellos (1) la operación no tiene obligación de inscribirse ni se inscribirá con arreglo a la Ley de Valores; (2) no se venderá ni transferirá más de 10 por ciento del valor en dólares (o el importe equivalente en la moneda en que se emitan los valores) de todas las series de valores a personas

estadounidenses (en cada caso, según dicho término se define en la normativa estadounidense de Retención de Riesgo) ni por cuenta o en beneficio de personas estadounidenses (según dicho término se define en las Normas Estadounidenses de Retención de Riesgo y a las que en el Folleto se hace referencia como “Personas Estadounidenses a efectos de Retención de Riesgo” (“*Risk Retention U.S. Person*”)); (3) ni el patrocinador ni el emisor están constituidos con arreglo a la legislación estadounidense ni son una sucursal en Estados Unidos de una entidad que no sea estadounidense; y (4) no se ha adquirido más de un 25 por ciento del activo subyacente de una filial o sucursal del patrocinador o del emisor constituida o ubicada en Estados Unidos. ----

El Cedente ha advertido al Emisor de que no ha adquirido, y no tiene intención de adquirir más de 25 por ciento de los activos de una entidad vinculada o sucursal del Cedente o del Emisor constituida o ubicada en Estados Unidos. -----

Con carácter previo a que sean comprados en nombre propio, o por cuenta o en nombre de cualquier Persona Estadounidense a efectos de Retención, el comprador de tales Bonos debe primero poner en conocimiento del Cedente que es una Persona Estadounidense a efectos de Retención de Riesgo y obtener el consentimiento escrito del Cedente en el formato de un “*Consentimiento de Retención de Riesgo Estadounidense*”. Los potenciales inversores deberán tomar nota de que la definición de “persona estadounidense” recogida en la normativa estadounidense de Retención de Riesgo es distinta a la definición de “persona estadounidense” con arreglo al Reglamento S. La definición de persona estadounidense en la normativa estadounidense de Retención de Riesgo se recoge a continuación. Se debe prestar especial atención a las cláusulas (ii) y (viii), que son distintas de las disposiciones equivalentes del Reglamento S. -----

Con arreglo a la normativa estadounidense de Retención de Riesgo, y con sujeción a excepciones limitadas, se entiende por “persona estadounidense” cualquiera de las siguientes: -----

(i) una persona física residente en Estados Unidos; -----

(ii) una sociedad mercantil, colectiva o comanditaria constituida con arreglo a la legislación estadounidense; -----

(iii) un patrimonio cuyo albacea o administrador sea una persona estadounidense (según se define en cualquier otro apartado de esta definición); -----

(iv) un fideicomiso cuyo administrador sea una persona estadounidense (según se define en cualquier otro apartado de esta definición); -----

(v) una sucursal o agencia de una entidad extranjera ubicada en Estados Unidos; -----

(vi) una cuenta no discrecional o cuenta similar (que no sea un patrimonio o un fideicomiso) que mantenga un corredor u otro administrador fiduciario en beneficio o por cuenta de una persona estadounidense (según se define en cualquier otro apartado de esta definición); -----

(vii) una cuenta discrecional o cuenta similar (que no sea un patrimonio o un fideicomiso) que mantenga un corredor u otro fiduciario constituido (o, si se trata de una persona física, residente) en Estados Unidos; y -----

(viii) una sociedad anónima, limitada, colectiva o comanditaria u otra forma de organización o entidad si: -----

está constituida con arreglo a la legislación de un país extranjero; y -----

constituida por una persona estadounidense fundamentalmente a efectos de invertir en valores no inscritos con

arreglo a la Ley de Valores, salvo que esté constituida y sea propiedad de inversores acreditados (según dicho término se define en el apartado 230.501(a) del Código de Reglamentos Federales de Estados Unidos (CFR 17), que no sean personas físicas, patrimonios o fideicomisos. -----

Todo titular de uno o más Bonos o de un interés como beneficiario en la sindicación inicial de los Bonos en su fecha de emisión, mediante la adquisición de uno o más Bonos o de una participación en los mismos, se entenderá que representa y, en determinadas circunstancias, se exigirá que represente al Emisor y al Cedente que (1) o bien (i) no sea una persona estadounidense a efectos de Retención de Riesgo Estadounidense, o bien (ii) ha obtenido un Consentimiento de Retención de Riesgo Estadounidense (2) que adquiere dicho Bono o Bonos o un interés como beneficiario en ello por cuenta propia, y no con miras a distribuir dichos Bonos; y (3) no adquiere dichos Bonos o interés como beneficiario en ellos como parte de un plan para eludir los requisitos de la Normativa de Retención de Riesgo estadounidense (lo que incluye adquirir dichos Bonos por conducto de una persona que no sea una Persona Estadounidense a efectos de Retención de Riesgo, en lugar de una Persona Estadounidense a efectos de Retención de Riesgo, como parte de un plan para evadir la limitación del 10 por ciento aplicable a las Personas Estadounidenses a efectos de la Retención de Riesgo en la exención prevista en el artículo 20 de la Normativa estadounidense de Retención de Riesgo que se describe en este documento). -----

Si el Cedente no cumple con la normativa estadounidense de Retención de Riesgo (con independencia de la razón de no cumplir), ello puede provocar la adopción de medidas reglamentarias contra el Cedente que pueden afectar negativamente a los Bonos y a la

capacidad del Cedente para cumplir con sus obligaciones con arreglo a los Documentos de la Operación. Además, un incumplimiento por el Cedente de la normativa estadounidense de Retención de Riesgo puede afectar negativamente al valor de los Bonos y a su liquidez en el mercado secundario. -----

Ni la Entidad Directora, ni el Cedente, el Fondo, ni ninguna de sus entidades vinculadas hace manifestación alguna frente a ningún posible inversor o comprador de los Bonos acerca de si las operaciones que se describen en este Folleto cumplen como cuestión de hecho con la Normativa de Retención de Riesgo estadounidense en la Fecha de Emisión o en cualquier momento futuro. Los inversores deberán consultar a sus propios asesores sobre la Normativa de Retención de Riesgo estadounidense. No cabe hacer predicciones acerca de los efectos precisos de dichos asuntos sobre un inversor concreto. -----

El Cedente ha instruido al Emisor para que no facilite un Consentimiento de Retención de Riesgo Estadounidense a cualesquiera inversores si la compra por tal inversor pudiera resultar en más de un 10 por ciento del importe en dólares (o en la divisa en la que se emitan los valores) (tal y como se determinen por valor razonable conforme al US GAAP) de todas las Clases de Bonos a ser vendidas o transferidas a Personas Estadounidenses a efectos de Retención de Riesgos en Fecha de Desembolso. -----

No hay garantía de que el requisito de requerir que el Cedente otorgue su consentimiento previo por escrito a que los Bonos que sean ofrecidas y vendidas por el Emisor sean adquiridas por, o por cuenta o representación de, cualquier Persona Estadounidense a efectos de Retención de Riesgos, sea cumplido o que se lleve a cabo por tales Personas Estadounidenses a efectos de Retención de Riesgos. -----

No hay garantía de que la excepción prevista en la sección 20ª de las Normas de Retención de Riesgo Estadounidense en relación con operaciones no estadounidenses esté disponible. No hay garantía de que sobre si la incapacidad del Cedente de cumplir con las Normas de Retención de Riesgo Estadounidense (sin importar la razón por tal carencia de cumplimiento) podría dar lugar a acciones regulatorias que pudieran afectar adversamente los Bonos o el valor de mercado de los Bonos. Adicionalmente, el impacto de las Normas de Retención de Riesgo Estadounidense en el mercado de titulización es indeterminado, y la carencia de cumplimiento por parte del Cedente de las normas de Retención de Riesgo Estadounidense podrían, por tanto, afectar negativamente al valor de mercado de los Bonos y a la liquidez de las mismas. -----

ESTIPULACIÓN 11 - CALIFICACIÓN DEL RIESGO CREDITICIO DE LOS BONOS (RATING).-----

11.1 Entidades calificadoras.-----

La Sociedad Gestora ha encargado a las Agencias de Calificación la valoración del riesgo crediticio de los Bonos de las Clases A, B, C, D, y E mientras que la Clase F no ha sido calificada por DBRS, Moody's, y S&P. Adicionalmente, S&P no ha otorgado calificación a las Clases D y E. -----

Moody's y S&P han sido inscritas y autorizadas por la AEVM con fecha 31 de octubre de 2011, y DBRS ha sido inscrita y autorizada con fecha 14 de diciembre de 2018, como agencias de calificación crediticia en la Unión Europea de conformidad con lo previsto en el Reglamento CRA. -----

11.2 Calificación otorgada a la emisión de los Bonos.-----

Con carácter previo al registro del Folleto, DBRS, Moody's y S&P han asignado las siguientes calificaciones a los Bonos:-----

- (i) **Clase A:** AA(sf), AA2 y AA-, respectivamente; -----
- (ii) **Clase B:** A(sf), Baa1 y A-, respectivamente; -----
- (iii) **Clase C:** A(low)(sf), Ba1 y BBB, respectivamente; -----
- (iv) **Clase D:** BBB (sf), Ba2 y no calificada, respectivamente; -----
- (v) **Clase E:** BB(high), B1 y no calificada, respectivamente; y-----
- (vi) **Clase F:** no calificada por ninguna Agencia de Calificación.---

El incumplimiento de las Agencias de Calificación de confirmar cualquiera de las calificaciones provisionales asignadas antes de las 14:00 CET en la Fecha de Desembolso, será comunicado inmediatamente a la CNMV haciéndose pública en la forma prevista en el apartado 4 de la Información Adicional y la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución. Esta circunstancia dará lugar a la extinción de la constitución del Fondo, de la emisión de los Bonos y de todos los contratos (salvo para el Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales en relación con los gastos de constitución del Fondo), y de la cesión de los Derechos de Crédito.-----

11.2.1 Consideraciones sobre las calificaciones.-----

El significado de las calificaciones asignadas a los Bonos por DBRS, Moody's, y S&P se puede consultar en los sitios web de las Agencias de Calificación: respectivas, en las direcciones: -----

www.dbrsmorningstar.com; -----

www.moodys.com -----

www.standardandpoors.com -----

Las calificaciones de las Agencias de Calificación no constituyen una evaluación de la probabilidad de que los Deudores realicen reembolsos anticipados de capital, ni de en qué medida dichos pagos difieren de lo previsto originalmente, y no sustituyen a la obligación de los potenciales inversores de llevar a cabo su propio análisis de los Bonos que van a adquirir. Las calificaciones no suponen, en modo

alguno, una calificación del nivel de rendimiento actuarial. -----

Las mencionadas calificaciones crediticias son solo una opinión y no tienen por qué evitar a los potenciales inversores la necesidad de efectuar sus propios análisis de los valores a adquirir. -----

Las calificaciones finales asignadas pueden ser revisadas, suspendidas o retiradas en cualquier momento por las Agencias de Calificación, basándose en cualquier información de la que tengan conocimiento. Dichas situaciones, que no constituirán supuestos de Liquidación Anticipada del Fondo, serán puestas de inmediato en conocimiento tanto de la CNMV como de los Bonistas, de conformidad con lo previsto en el apartado 4.1 de la Información Adicional y la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución.-----

La escala de calificación a largo plazo DBRS® ofrece una opinión sobre el riesgo de incumplimiento. Es decir, el riesgo de que un emisor no cumpla sus obligaciones financieras de conformidad con las condiciones en las que se ha emitido una obligación. Todas las categorías de calificación que no sean AAA y D también contienen subcategorías “(alto)” y “(bajo)”. La ausencia de una designación “(alta)” y “(baja)” indica que la clasificación está en la mitad de la categoría. Las descripciones sobre el significado de cada una de las calificaciones correspondientes son las siguientes:-----

AAA(sf): Calidad crediticia suprema. La capacidad de pago de las obligaciones financieras es excepcionalmente alta y es poco probable que se vea afectada adversamente por acontecimientos futuros. -----

AA(sf): Calidad crediticia superior. La capacidad de pago de las obligaciones financieras se considera alta. La calidad crediticia difiere de la AAA en menor medida. Es poco probable que sea significativamente vulnerable a eventos futuros. -----

A(sf): Buena calidad crediticia. La capacidad de pago de las obligaciones financieras es sustancial, pero de menor calidad crediticia que la de AA. Puede ser vulnerable a eventos futuros, pero los factores negativos se consideran gestionables. -----

BBB(sf): Calidad crediticia adecuada. La capacidad de pago de las obligaciones financieras se considera aceptable. Puede ser vulnerable a eventos futuros. -----

BB(sf): Calidad crediticia especulativa y no se recomienda invertir. Existe un cierto nivel de incertidumbre en cuanto a la capacidad de cumplir con las obligaciones financieras. Vulnerable a acontecimientos futuros. -----

B(sf): Calidad crediticia altamente especulativa. Existe un alto nivel de incertidumbre en cuanto a la capacidad de cumplir con las obligaciones financieras. -----

CCC / CC / C(sf): Calidad crediticia extremadamente especulativa. Posible impago de las obligaciones financieras. Hay muy poca diferencia entre estas tres categorías, aunque las calificaciones CC y C normalmente se aplican a obligaciones que son vistas como que serán incumplidas muy probablemente, o subordinadas a obligaciones cuya calificación se sitúa entre el rango CCC y B. Las obligaciones que no se hayan incumplido todavía pero cuyo incumplimiento se considera inevitable pueden ser calificadas como categoría C. -----

D(sf): Cuando el emisor ha presentado petición de concurso de acreedores o no se cumple una obligación tras agotar periodos de gracia, puede rebajarse la calificación a D. DBRS puede también utilizar SD (Incumplimiento Selectivo) en casos donde solo algunos valores han sido afectados, como en el caso de una “oferta de intercambio en crisis”. -----

La «Escala de Calificación Global a Largo Plazo de Moody's» añade los modificadores numéricos 1, 2 y 3 a cada clasificación genérica desde Aa hasta Caa. El modificador 1 indica que la obligación se sitúa en el extremo superior de su categoría genérica de calificación; el modificador 2 indica una calificación de rango medio; y el modificador 3 indica una calificación en el extremo inferior de esa categoría de calificación genérica. -----

Aaa (sf): Las obligaciones calificadas Aaa son consideradas de la calidad más alta, sujetas al menor nivel de riesgo crediticio.-----

Aa (sf): Las obligaciones calificadas Aa son consideradas de calidad alta y están sujetas a un riesgo crediticio muy bajo.-----

A (sf): Las obligaciones calificadas A son consideradas de grado medio-alto y están sujetas a un riesgo crediticio bajo. -----

Baa (sf): Las obligaciones calificadas Baa son consideradas de grado medio y están sujetas a un riesgo crediticio moderado y, como tal, pueden poseer ciertas características especulativas. -----

Ba (sf): Las obligaciones calificadas Ba son consideradas como especulativas y están sujetas a un riesgo crediticio sustancial. -----

B (sf): Las obligaciones clasificadas B son consideradas especulativas y están sujetas a un riesgo crediticio alto. -----

Caa (sf): Las obligaciones calificadas Caa son consideradas especulativas de mala situación y están sujetas a un riesgo crediticio muy alto. -----

Ca (sf): Las obligaciones calificadas Ca son altamente especulativas y es probable que estén en impago o muy cerca de estarlo, con alguna perspectiva de recuperar el principal y los intereses. -----

C (sf): Las obligaciones calificadas C son las de calificación más baja y están típicamente en impago, con pocas perspectivas de

recuperar el principal o el interés. -----

La Calificación de Crédito de Emisión a Largo Plazo de S&P es una evaluación del riesgo de impago, pero puede incorporar una evaluación del rango de la deuda relativo o la recuperación final en caso de impago. Las obligaciones de menor rango (*junior*) suelen recibir una calificación menor que las obligaciones de mayor rango (*senior*), para reflejar la menor prioridad en caso de quiebra, como se ha señalado anteriormente. Las calificaciones desde 'AA' hasta 'CCC' pueden modificarse añadiendo un signo más (+) o menos (-) para mostrar la posición relativa dentro de las categorías de calificación. -----

AAA (sf): Una obligación calificada 'AAA' tiene la mayor calificación asignada por S&P Global Ratings. La capacidad del deudor de cumplir sus compromisos financieros respecto de la obligación es extremadamente alta. -----

AA (sf): Una obligación calificada 'AA' difiere de las obligaciones con la mayor calificación solo en un grado menor. La capacidad del deudor de cumplir sus compromisos financieros respecto de la obligación es muy alta. -----

A (sf): Una obligación calificada 'A' es algo más susceptible a los efectos adversos de los cambios en las circunstancias y condiciones económicas que las obligaciones de las categorías de mayor calificación. Sin embargo, la capacidad del deudor de cumplir sus compromisos financieros respecto de la obligación sigue siendo alta. ---

BBB (sf): Una obligación calificada 'BBB' muestra parámetros de protección adecuados. Sin embargo, es más probable que las condiciones económicas adversas o las circunstancias cambiantes debiliten la capacidad del deudor de cumplir con sus compromisos financieros respecto de la obligación. -----

BB (sf): Una obligación calificada 'BB' es menos vulnerable a los

impagos que otras emisiones especulativas. Sin embargo, se enfrenta a importantes incertidumbres continuas o a la exposición a condiciones adversas comerciales, financieras o económicas que puedan dar lugar a una capacidad insuficiente del deudor para cumplir sus compromisos financieros respecto de la obligación. -----

B (sf): Una obligación calificada 'B' es más vulnerable al impago que las obligaciones calificadas 'BB', pero el deudor tiene actualmente la capacidad de cumplir sus compromisos financieros respecto a la obligación. Es probable que las condiciones comerciales, financieras o económicas adversas perjudiquen la capacidad o voluntad del deudor de cumplir sus compromisos financieros respecto de la obligación. -----

CCC (sf): Una obligación calificada 'CCC' es actualmente vulnerable al impago y depende de condiciones comerciales, financieras y económicas favorables para cumplir con los compromisos financieros respecto de la obligación. En caso de condiciones comerciales, financieras o económicas adversas, es probable que el deudor no tenga capacidad de cumplir sus obligaciones financieras respecto de la obligación. -----

CC (sf): Una obligación calificada 'CC' es actualmente muy vulnerable al impago. La calificación 'CC' se utiliza cuando el impago todavía no ha ocurrido, pero S&P Global Ratings espera que el impago sea una certeza virtual, independientemente del tiempo previsto para el impago. -----

C (sf): Una obligación calificada 'C' es actualmente muy vulnerable al impago y es esperable que la obligación tenga una categoría relativa menor o una recuperación final menor en comparación con las obligaciones que tienen una calificación más alta.

D (sf): Una obligación calificada 'D' está en impago o en incumplimiento de una promesa imputada. En el caso de los

instrumentos de capital no híbridos, la calificación de categoría 'D' se utiliza cuando los pagos de la obligación no se realizan en la fecha de vencimiento, salvo que S&P Global Ratings considere que dichos pagos se realizarán en un plazo de cinco días hábiles en ausencia de un período de gracia establecido o en el plazo más corto entre el período de gracia ya establecido y 30 días naturales. La calificación 'D' también se utilizará cuando se presente una solicitud de concurso o se emprenda una acción similar y cuando el incumplimiento de la obligación sea una certeza virtual, por ejemplo debido a las disposiciones de suspensión automática. Una calificación de una obligación es reducida a 'D' si está sujeta a una oferta de intercambio en crisis. -----

En el **Documento Unido VI** a esta Escritura de Constitución, se recoge una copia de las comunicaciones de los ratings provisionales por parte de las Agencias de Calificación. -----

ESTIPULACIÓN 12 - ADMISIÓN A COTIZACIÓN DE LOS BONOS. -----

En la Fecha de Desembolso, la Sociedad Gestora solicitará inmediatamente la admisión de todos los Bonos emitidos a negociación en el AIAF, que es un mercado secundario oficial de valores en el sentido del artículo 43.2.d) de la Ley del Mercado de Valores. Asimismo, la Sociedad Gestora solicitará, en representación y por cuenta del Fondo, la inclusión de la emisión en IBERCLEAR, de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los Bonos de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto de los valores admitidos a cotización en AIAF y representados mediante anotaciones en cuenta, tenga establecidas o puedan ser aprobadas en un futuro por IBERCLEAR. -----

La Sociedad Gestora se compromete a llevar a cabo el registro

de la emisión en AIAF dentro de un plazo de treinta días (30) a contar desde la Fecha de Desembolso, una vez se hayan obtenido las correspondientes autorizaciones. -----

La Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, confirma que tiene conocimiento de los requisitos y condiciones que se exigen para la admisión, permanencia y exclusión de los valores en el mercado AIAF, según la reglamentación vigente, así como los requisitos de sus órganos rectores, y la Sociedad Gestora se compromete a cumplirlos. -----

En caso de que no se cumpla el plazo de admisión a negociación de los Bonos, la Sociedad Gestora se compromete a comunicar la información relevante a la CNMV, y a la inclusión de un anuncio en el sitio web de la EDW a los efectos del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulización y en el Boletín Diario de Operaciones de AIAF o en cualquier otro medio de general aceptación por el mercado que garanticen una difusión adecuada de la información, en tiempo y contenido, tanto sobre las causas de dicho incumplimiento como la nueva fecha prevista para la admisión a cotización de los valores emitidos, sin perjuicio de las posibles responsabilidades de la Sociedad Gestora si el incumplimiento se debe a motivos atribuibles a esta. -----

No está previsto contratar una entidad que se comprometa a facilitar la liquidez de los Bonos durante la vida de la emisión. -----

ESTIPULACIÓN 13 - REPRESENTACIÓN MEDIANTE ANOTACIONES EN CUENTA DE LOS BONOS. -----

13.1 Representación y otorgamiento de escritura pública. ----

Los Bonos estarán representados exclusivamente por anotaciones en cuenta, conforme a lo dispuesto en la Ley 5/2015 y el Real Decreto 878/2015. Los Bonos se crearán como tales en virtud de su correspondiente anotación en cuenta, y se emitirán al portador. La

Escritura de Constitución tendrá los efectos que se recogen en el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores. -----

13.2 Designación de la entidad encargada del registro contable. -----

Los titulares de los Bonos serán identificados como tales (por cuenta propia o de terceros) según resulte del registro contable llevado por la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear), domiciliada en Madrid, calle Plaza de la Lealtad 1, 28014 Madrid, que se designa en este acto como entidad encargada del registro contable de los Bonos de forma que se efectúe la compensación y liquidación de los Bonos de acuerdo con las normas de funcionamiento que respecto de valores admitidos a cotización en Mercado AIAF de Renta Fija, y representados mediante anotaciones en cuenta tenga establecidas o que puedan ser aprobadas en un futuro por Iberclear. -----

Dicha designación será objeto de inscripción en los registros oficiales de la CNMV. -----

13.3 Características de los valores que se representarán mediante anotaciones en cuenta. -----

La denominación, el número de bonos, valor nominal y demás características y condiciones de la emisión de Bonos que se representa por medio de anotaciones en cuenta es la que se hace constar en esta sección de la presente Escritura de Constitución. -----

13.4 Depósito de copias de la Escritura de Constitución. -----

La Sociedad Gestora, en representación y por cuenta del Fondo, una vez otorgada la presente Escritura de Constitución, depositará una copia de la misma en Iberclear, como entidad encargada del registro contable de los Bonos. -----

Igualmente, con carácter previo al inicio del Periodo de

Suscripción de los Bonos, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, depositará una copia de la presente Escritura de Constitución en la CNMV, a efectos de su incorporación a los registros previstos en los artículos 7 y 92 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015. La Sociedad Gestora, Iberclear (o entidad participante en la que delegue sus funciones) deberá tener en todo momento a disposición de los titulares de los Bonos y del público en general, copia de la presente Escritura de Constitución.-----

ESTIPULACIÓN 14 - RÉGIMEN DERIVADO DE LA REPRESENTACIÓN DE LOS BONOS POR MEDIO DE ANOTACIONES EN CUENTA.-----

14.1 Práctica de la primera inscripción.-----

Los Bonos representados mediante anotaciones en cuenta se constituirán como tales en virtud de su inscripción en el registro contable que llevará Iberclear. Una vez practicada esta primera inscripción, los Bonos quedarán sometidos a las normas previstas en el Título I, Capítulo II de la Ley del Mercado de Valores y en el Real Decreto 878/2015.-----

14.2 Legitimación registral y certificados de legitimación.-----

La persona o entidad que aparezca legitimada en los asientos del registro contable llevado por Iberclear se presumirá titular legítimo de los Bonos respectivos y, en consecuencia, podrá exigir de la Sociedad Gestora, que actuará en representación y por cuenta del Fondo, que realice en su favor las prestaciones a que den derecho los Bonos. Asimismo, la legitimación para la transmisión y el ejercicio de los derechos derivados de los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrá acreditarse mediante la exhibición de certificados en los que constarán las menciones legalmente exigidas y

que se expedirán a solicitud y coste del titular de los Bonos. -----

Dichos certificados no conferirán más derechos que los relativos a la legitimación. -----

14.3 Transmisión de los Bonos.-----

Los Bonos podrán ser libremente transmitidos por cualquier medio admitido en Derecho. La titularidad de cada Bono se transmitirá por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos y desde este momento la transmisión será oponible a terceros. En este sentido, el tercero que adquiera a título oneroso los Bonos representados por anotaciones en cuenta de persona que, según los asientos del registro contable, aparezca legitimada para transmitirlos no estará sujeto a reivindicación, a no ser que en el momento de la adquisición haya obrado de mala fe o con culpa grave. -----

14.4 Constitución de derechos y gravámenes sobre los Bonos.-----

La constitución de derechos reales limitados u otra clase de gravámenes sobre los Bonos deberá inscribirse en la cuenta correspondiente. La inscripción de la prenda equivaldrá al desplazamiento posesorio del título. -----

La constitución del gravamen será oponible a terceros desde el momento en que haya practicado la correspondiente inscripción. -----

SECCIÓN V - CONTRATOS COMPLEMENTARIOS.-----

ESTIPULACIÓN 15 - CONTRATOS FINANCIEROS COMPLEMENTARIOS.-----

En particular, con el fin de consolidar la estructura financiera del Fondo y procurar la mayor cobertura posible para los riesgos inherentes a la emisión de los Bonos, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, procederá a formalizar, entre otros, los

documentos de operación que se especifican en el apartado 3.4.4 de la Información Adicional y la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución, pudiendo, con el objeto de asegurar la adecuada operativa del Fondo y el cumplimiento de sus obligaciones en los términos previstos en la normativa vigente en cada momento, prorrogar o modificar tales contratos, sustituir al Administrador e incluso, caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales, previa notificación a la CNMV y las Agencias de Calificación, siempre que no se perjudique con ello los derechos de los Bonistas y, en particular, siempre que no suponga una rebaja en la calificación de los Bonos con Rating. -----

15.1 El Contrato de Cobertura -----

15.1.1 General -----

En la Fecha de Constitución, la Sociedad Gestora, en representación Fondo, celebrará el Contrato de Cobertura, en forma de un “*International Swaps and Derivatives Association 2002 Master Agreement (Multicurrency – Cross Border)*”, junto al “*Schedule*” correspondiente, el “*Credit Support Annex*” y las confirmaciones a continuación, con la Contrapartida del Swap con la calificación establecida en el Contrato de Cobertura, con el fin de cubrir la posible exposición al tipo de interés (la subida del EURIBOR a 3 meses desde un suelo de cero) del Fondo en relación con sus obligaciones de interés variable derivadas de los Bonos de Interés Variable. -----

Bajo la operación celebrada con respecto a los Bonos de la Clase A (la “**Operación de Swap de la Clase A**”), en cada Fecha de Pago el Fondo pagará a la Contrapartida del Swap un interés fijo equivalente al 0,07 por ciento, aplicado al Importe Nocial, y la Contrapartida del Swap pagará al Fondo (sujeto a un suelo de cero) un interés variable equivalente al EURIBOR a tres meses aplicable a los Bonos de la Clase A, con respecto al Periodo de Interés

inmediatamente anterior a dicha Fecha de Pago, aplicado al mismo Importe Nocial. -----

Bajo la operación celebrada con respecto a los Bonos de la Clase A (la “**Operación de Swap de la Clase B**”), en cada Fecha de Pago el Fondo pagará a la Contrapartida del Swap un interés fijo equivalente al 0,07 por ciento, aplicado al Importe Nocial, y la Contrapartida del Swap pagará al Fondo (sujeto a un suelo de cero) un interés variable equivalente al EURIBOR a tres meses aplicable a los Bonos de la Clase B, con respecto al Periodo de Interés inmediatamente anterior a dicha Fecha de Pago, aplicado al mismo Importe Nocial. -----

Bajo la operación celebrada con respecto a los Bonos de la Clase A (la “**Operación de Swap de la Clase C**”), en cada Fecha de Pago el Fondo pagará a la Contrapartida del Swap un interés fijo equivalente al 0,07 por ciento, aplicado al Importe Nocial, y la Contrapartida del Swap pagará al Fondo (sujeto a un suelo de cero) un interés variable equivalente al EURIBOR a tres meses aplicable a los Bonos de la Clase C, con respecto al Periodo de Interés inmediatamente anterior a dicha Fecha de Pago, aplicado al mismo Importe Nocial. -----

Bajo la operación celebrada con respecto a los Bonos de la Clase A (la “**Operación de Swap de la Clase D**”), en cada Fecha de Pago el Fondo pagará a la Contrapartida del Swap un interés fijo equivalente al 0,07 por ciento, aplicado al Importe Nocial, y la Contrapartida del Swap pagará al Fondo (sujeto a un suelo de cero) un interés variable equivalente al EURIBOR a tres meses aplicable a los Bonos de la Clase D, con respecto al Periodo de Interés inmediatamente anterior a dicha Fecha de Pago, aplicado al mismo Importe Nocial. -----

Bajo la operación celebrada con respecto a los Bonos de la Clase A (la “**Operación de Swap de la Clase E**”), en cada Fecha de Pago el Fondo pagará a la Contrapartida del Swap un interés fijo equivalente al 0,07 por ciento, aplicado al Importe Nocial, y la Contrapartida del Swap pagará al Fondo (sujeto a un suelo de cero) un interés variable equivalente al EURIBOR a tres meses aplicable a los Bonos de la Clase E, con respecto al Periodo de Interés inmediatamente anterior a dicha Fecha de Pago, aplicado al mismo Importe Nocial.-----

A estos efectos, el “**Importe Nocial**” será el saldo vivo total con respecto a:-----

(i) la Operación de Swap de la Clase A, todos los Bonos de la Clase A;-----

(ii) la Operación de Swap de la Clase B, todos los Bonos de la Clase B;-----

(iii) la Operación de Swap de la Clase C, todos los Bonos de la Clase C;-----

(iv) la Operación de Swap de la Clase D, todos los Bonos de la Clase D; y -----

(v) la Operación de Swap de la Clase E, todos los Bonos de la Clase E;-----

en el primer día (siendo una fecha de pago de interés variable) de cada periodo de cálculo correspondiente deduciendo cualquier cantidad de principal repagado por el Fondo bajo los Bonos de la Clase A, los Bonos de la Clase B, los Bonos de la Clase C, los Bonos de la Clase D y los Bonos de la Clase E (los “**Bonos de Interés Variable**”), según sea el caso, en dicho día.-----

Cada una de las Operaciones de Swap seguirá plenamente vigente hasta la primera de las siguientes fechas: (i) la Fecha de

Vencimiento Legal; y (ii) la fecha en que el Importe Nocial correspondiente se reduzca a cero, salvo que se hubiera resuelto anticipadamente por alguna de las partes, de conformidad con los términos del Contrato de Cobertura. -----

15.1.2 Agente de Cálculo del Swap -----

Banco Santander actuará como Agente de Cálculo del Swap en el Contrato de Cobertura.-----

15.1.3 Garantía en relación al Contrato de Cobertura -----

El Contrato de Cobertura contendrá disposiciones que exijan alguna medida correctora si se produce un Evento de Descenso de Calificación de Contrapartida del Swap en relación con la Contrapartida del Swap (o, en su caso, de su garante). Entre estas disposiciones se entenderá que la Contrapartida del Swap deberá presentar garantías; o transferir el Contrato de Cobertura a otra entidad (o, en su caso, a su garante); o procurar que un garante que cumpla la calificación crediticia aplicable garantice sus obligaciones con arreglo al Contrato de Cobertura o tomar otras acciones, de conformidad con el Contrato de Cobertura. -----

Cuando la Contrapartida del Swap proporcione garantías de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Cobertura (incluyendo el correspondiente Anexo de apoyo crediticio), dicha garantía o participación en la misma no formarán parte de los Fondos Disponibles de Intereses (salvo los ingresos procedentes de dicho derecho a satisfacción de la resolución de pagos por resolución debidos al Emisor con arreglo al Contrato de Cobertura).-----

La Contrapartida del Swap solo podrá constituir garantías en efectivo con arreglo al anexo de apoyo crediticio al Contrato de Cobertura y dichos Importes de Colateral Swap se abonarán a la Cuenta de Colateral del Swap. Si la Contrapartida del Swap no cumple

sus obligaciones de pago con arreglo al Contrato de Cobertura, lo que supondrá un Supuesto de Incumplimiento, a la extinción y cierre de la Operación de Swap correspondiente, se entenderá que cualquier Importe de Colateral de Swap que no sea devuelto a la Contrapartida del Swap con arreglo a los Documentos de la Operación podrá ser utilizados por el Fondo para obtener un el Contrato de Cobertura de sustitución o para efectuar pagos de los Bonos, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos que corresponda. Todo remanente del Importe de Colateral de Swap se abonará directamente a la Contrapartida del Swap y no seguirá la Orden de Prelación de Pagos. --

Las obligaciones del Fondo bajo el Contrato de Cobertura estarán limitadas a los fondos que el Fondo tiene disponibles para tal efecto de acuerdo con la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación, siempre que, con especial mención a los pagos debidos a la Contrapartida del Swap con respecto a cualquier retorno de cualquier Importe de Colateral de Swap pagadero a la misma de acuerdo con el Contrato de Cobertura, el Fondo deberá devolver dicho colateral a la Contrapartida del Swap. -----

15.1.4 Resolución anticipada del Contrato de Cobertura -----

El Contrato de Cobertura podrá ser resuelto en su totalidad de acuerdo con sus propios términos, con independencia de que los Bonos de Interés Variable se hayan pagado íntegramente o no antes de dicha resolución, si se hubiera producido un cierto número de acontecimientos (entre ellos, a título meramente enunciativo): -----

(i) ciertos supuestos de quiebra, insolvencia, concurso o reorganización de la Contrapartida del Swap o de Liquidación Anticipada del Fondo; -----

(ii) incumplimiento por parte del Fondo o de la Contrapartida del Swap de su obligación de efectuar cualquier pago con arreglo al

Contrato de Cobertura tras haber considerado el periodo de gracia aplicable;-----

(iii) cambios en la legislación que den lugar a una ilicitud;-----

(iv) modificación de las principales condiciones de la Escritura de Constitución sin el previo consentimiento por escrito de la Contrapartida del Swap como que sus obligaciones sean contractualmente subordinadas a las obligaciones del Fondo para cualquier beneficiario o los intereses de la Contrapartida del Swap son materialmente perjudicados por tal modificación;-----

(v) modificación de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o la Orden de Prelación de Pagos de Liquidación sin el consentimiento previo por escrito de la Contrapartida del Swap como que sus obligaciones sean contractualmente subordinadas a o diluidas *vis a vis* a las obligaciones del Fondo para cualquier acreedor garantizado;-----

(vi) si se produce un Evento de Descenso en la Calificación de la Contrapartida del Swap que no se subsane dentro del plazo previsto en el Contrato de Cobertura;-----

(vii) cualquier otro evento especificado en el Contrato de Cobertura; y -----

(viii) constituirá un Evento de Subordinación conforme al apartado 4.9.2.1 de la Nota de Valores y la Estipulación 9 de la presente Escritura, si se produce un Evento de Descenso en la Calificación de la Contrapartida del Swap (o de su garante, en su caso) y no se aplican los recursos previstos en el Contrato de Cobertura dentro del plazo previsto en dichos contratos a tal efecto. -----

Si el Contrato de Cobertura se hubiera resuelto por incumplimiento o un supuesto de resolución recogido en ellos, es posible que se devengue un pago por resolución anticipada a favor del

Fondo o la Contrapartida del Swap, dependiendo de las condiciones del mercado en el momento de la resolución. El importe de dicho pago por resolución anticipada se determinará por el método descrito en el Contrato de Cobertura y podría ser importante si los tipos de mercado u otras condiciones hubieran cambiado sustancialmente. Cualquier pago de amortización anticipada pagadero por el Fondo se pagará siguiendo la Orden de Prelación de Pagos correspondiente. -----

Si el Contrato de Cobertura se resuelve antes de que se haya reembolsado íntegramente el principal de los Bonos de Clase A, los Bonos de Clase B, los Bonos de Clase C, los Bonos de Clase D y los Bonos de Clase F, según sea el caso, el Fondo estará obligado a celebrar un contrato en condiciones similares con una nueva Contrapartida del Swap. Los pagos anticipados a efectuar a una Contrapartida del Swap sustituta con arreglo al Contrato de Cobertura pagaderos por la Contrapartida del Swap, serán pagados directamente a la Contrapartida del Swap sustituta y no seguirán la Orden de Prelación de Pagos correspondiente. Los costes, gastos, honorarios e impuestos (incluido el impuesto de Actos Jurídicos Documentados) que se deriven de dicha transferencia serán a cargo de la Contrapartida del Swap cuando tal transferencia esté decidida por la Contrapartida del Swap en virtud de la Parte 5(j) del Anexo I del Contrato de Cobertura. --

El Fondo procurará, pero no garantiza, encontrar una Contrapartida en el Swap sustituta antes de la resolución anticipada del Contrato de Cobertura.-----

15.1.5 Provisión de Rebaja de la Calificación -----

Entendiendo que las Notas obtienen realmente las calificaciones provisionales asignadas por las Agencias de Calificación como se establece en la sección 7.3 de la Nota de Valores, la Contrapartida del Swap cumple con los Ratings Requeridos Swap (es decir, Primera

Calificación Requerida para la Contrapartida del Swap, y Segunda Calificación Requerida para la Contrapartida del Swap), que a la fecha de registro del presente Folleto y de acuerdo con las calificaciones provisionales asignadas por las Agencias de Calificación a los Bonos con Rating serían: -----

(i) Primera Calificación Requerida para la Contrapartida del Swap: -----

(1) Calificación de Colateral de Moody's: una evaluación de riesgo de contrapartida por parte de Moody's de "Baa1" o superior. -----

(2) Primera Calificación de Límite por parte de DBRS: una Calificación de DBRS de "A" o superior. -----

(3) Calificación Requerida Inicial de S&P: una Calificación Mínima de Contrapartida por parte de S&P de "BBB+ (Marco S&P – S&P Adecuado)" o superior. -----

(ii) Segunda Calificación Requerida para la Contrapartida del Swap: -----

(1) Calificación de Transferencia de Moody's: una evaluación de riesgo de contrapartida por parte de Moody's de "Baa3" o superior. -----

(2) Segunda Calificación de Límite por parte de DBRS: una Calificación de DBRS de "BBB" o superior. -----

(3) Calificación Requerida Subsecuente de S&P: una Calificación Mínima de Contrapartida por parte de S&P de "BBB+ (Marco S&P – S&P Adecuado)" o superior. -----

A los efectos de los puntos (i)(3) y (ii)(3) contemplados anteriormente, la calificación requerida por S&P correspondiente depende de qué marco de S&P (cada uno de ellos, el "**Marco S&P**") es escogido por la Contrapartida del Swap en cada momento y la calificación de los Bonos Calificados. Existen cuatro Marcos S&P: fuerte ("**S&P Fuerte**"), adecuado ("**S&P Adecuado**"), moderado ("**S&P**

Moderado) y débil (**S&P Débil**). A la fecha del presente Folleto, la Contrapartida del Swap ha escogido el S&P Adecuado. -----

El incumplimiento por la Contrapartida el Swap de mantener los Ratings Requeridos Swap, constituiría un “Evento de Descenso en la Calificación de la Contrapartida del Swap” en relación con cada Agencia de Calificación que, si no se subsana, constituiría un Evento de Terminación Adicional con la Contrapartida del Swap siendo la única Parte Afectada. -----

Con el acontecimiento de un Supuesto de Rebaja de la Contrapartida del Swap en relación con cualquiera de las Agencias de Calificación, la Contrapartida del Swap debe: -----

(i) consignar un importe de colateral como el calculado para la Agencia de Calificación correspondiente de conformidad con las disposiciones del Anexo de Apoyo Crediticio;-----

(ii) obtener una garantía de una institución con una calificación crediticia que sea aceptable por la Agencia de Calificación correspondiente;-----

(iii) asignar sus derechos y obligaciones en virtud del Contrato de Cobertura a una Contrapartida del Swap asignada que tendrá que cumplir con los requisitos de cada Agencia de Calificación como se dispone en el Contrato de Cobertura; o -----

(iv) llevar a cabo cualquier otra acción para mantener la calificación de los Bonos, o para restablecer la calificación de los Bonos al nivel en el que debería haber estado antes de que tal evento de Descenso en la Calificación ocurriese.-----

15.1.6 Derecho aplicable al Contrato de Cobertura -----

El Contrato de Cobertura junto con cada Operación de Swap, incluyendo las obligaciones no contractuales derivadas de o en relación con él, se registrarán y se interpretarán de conformidad con el Derecho

irlandés. -----

15.2 Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales -----

En la Fecha de Constitución, la Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, celebrará un contrato de préstamo subordinado con Banco Santander (el “**Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales**”) por un importe total de DOS MILLONES DE EUROS (2.000.000 €) (el “**Préstamo de Gastos Iniciales**”) que será destinado a financiar los gastos de constitución del Fondo y de emisión de los Bonos. -----

El Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales se resolverá íntegramente si las Agencias de Calificación no confirman la calificación provisional otorgada a los Bonos con Rating como definitivas en o antes de la Fecha de Desembolso, salvo respecto de los gastos iniciales de constitución del Fondo y de emisión de los Bonos. -----

El importe del Préstamo de Gastos Iniciales se desembolsará en la Cuenta de Tesorería antes de las 12.00 CET de la Fecha de Desembolso. -----

El Préstamo de Gastos Iniciales devengará un interés nominal anual, pagadero trimestralmente para cada Periodo de Devengo de Intereses, que será igual al Euribor a tres (3) meses (tal y como éste se define a continuación) con suelo en un 0,00% más el 0,05% y que se abonará únicamente si el Fondo dispusiese de Fondos Disponibles suficientes de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, o, en su caso, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se describe en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución.

Los intereses devengados, que deberán abonarse en una Fecha de Pago determinada, se calcularán tomando como base: (i) los días efectivos existentes en cada Periodo de Devengo de Intereses, y (ii) un año compuesto por trescientos sesenta (360) días. -----

A efectos de la remuneración del Préstamo de Gastos Iniciales, la base de referencia será el EURIBOR (*Euro Interbank Offered Rate*) que es el tipo de referencia del mercado del dinero para el euro en depósitos a tres (3) meses de vencimiento, tomado de la página Reuters EURIBOR01 (o cualquiera que la sustituya en el futuro, la “**Pantalla Pertinente**”). Si dicha página (o cualquiera que la sustituya en el futuro) no estuviera disponible, se tomará como Pantalla Pertinente, por este orden, las páginas de información electrónica que ofrezcan los tipos EURIBOR (publicados por la *European Banking Federation*) como Telerate, Bloomberg o cualquiera que sea práctica de mercado para reflejar el Mercado Interbancario del EURO a las 11.00 am CET de dos (2) Días Hábiles antes de la fecha de inicio de cada Periodo de Devengo de Intereses. -----

En el supuesto de imposibilidad de obtención del EURIBOR al plazo indicado, el tipo de interés de referencia sustitutivo será el tipo de interés que resulte de efectuar la media aritmética simple de los tipos de interés interbancarios de oferta para operaciones de depósito no transferibles, en la divisa de la emisión que declaren cuatro (4) entidades bancarias de reconocido prestigio. -----

En el supuesto de imposibilidad de aplicación de dicho tipo de interés de referencia, por no suministrar alguna de las cuatro entidades, de forma continuada, declaración de cotizaciones, será de aplicación el tipo de interés que resulte de aplicar la media aritmética simple de los tipos de interés declarados por al menos dos (2) de las entidades de reconocido prestigio.-----

En ausencia o imposibilidad de obtención de los tipos establecidos en los párrafos anteriores, será de aplicación el último tipo de interés de referencia aplicado al último Periodo de Devengo de Intereses y así se mantendrá en cuanto se mantenga dicha situación. --

Los intereses devengados y no pagados en una Fecha de Pago, se acumularán devengando un interés al mismo tipo que el interés nominal del Préstamo de Gastos Iniciales y se abonarán, siempre que el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes y de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación establecido en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, o, en su caso, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se describe en el apartado 3.4.7.3 de la Información Adicional, en la Fecha de Pago inmediatamente siguiente. -----

En el caso de que el interés nominal anual del Préstamo de Gastos Iniciales calculado conforme a lo establecido en este apartado sea negativo, dicho interés será igual al cero por ciento (0,00%). -----

El Préstamo de Gastos Iniciales podrá amortizarse anticipadamente en las dos (2) primeras Fechas de Pago, siempre y cuando el Fondo disponga de Fondos Disponibles suficientes, de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación previsto en el apartado 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. A efectos aclaratorios, en caso de no haber sido amortizado en su integridad en las dos (2) primeras Fechas de Pago, a partir de la tercera Fecha de Pago (incluida) la amortización del Préstamo de Gastos Iniciales se realizará con los Fondos Disponibles existentes una vez satisfechos con preferencia los lugares (1) a (12), del Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación, o (1) a (17), según corresponda, si ocurre cualquier

Evento de Diferimiento de Interés.-----

Este préstamo, por su carácter subordinado, estará postergado en rango respecto a los demás acreedores del Fondo en los términos previstos en los apartados 3.4.7.2 y 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, incluidos, pero no sólo, los Bonistas. -----

Banco Santander renuncia expresa e irrevocablemente a cualquier derecho de compensación frente al Fondo que de otro modo pudiera corresponderle en virtud de cualquier contrato que mantenga con el Fondo. -----

15.3 Contrato de Reinversión. -----

La Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo y Banco Santander (el “**Proveedor de Cuentas del Fondo**”) celebrarán el contrato de reinversión, en virtud del cual (i) se abrirán en los libros de Banco Santander (la “**Entidad Depositante de la Reserva de Commingling**”) (1) la Cuenta de Tesorería, (2) la Cuenta Principal, (3) la Cuenta de Reserva de Commingling, y (4) la Cuenta de Colateral del Swap (en conjunto, las “**Cuentas del Fondo**”) en la Fecha de Constitución, y (ii) la Reserva de Commingling podrá ser provisionada por el Cedente de conformidad con la sección 3.4.2.3 de la Información Adicional (el “**Contrato de Reinversión**”). Banco Santander no garantizará una rentabilidad fija a las cantidades depositadas por el Fondo a través de su Sociedad Gestora en las Cuentas del Fondo.-----

En la Fecha de Desembolso y hasta que haya ocurrido un cambio en su remuneración, como se describe en el párrafo siguiente, las cantidades depositadas en las Cuentas Fondo no devengarán, en principio, interés alguno mientras Banco Santander actúe como Proveedor de Cuentas del Fondo. Sin embargo, en el paso de que Banco Santander sea reemplazado como Proveedor de Cuentas del

Fondo, las Cuentas del Fondo podrían devengar intereses.-----

No obstante lo anterior, bajo el Contrato de Reinversión las referidas cuentas pueden cambiar su remuneración, en cuyo caso el nuevo tipo será informado por Banco Santander o la Sociedad Gestora al resto de las partes. Si la remuneración es negativa esto será considerado como un gasto del Fondo. -----

15.3.1 Cuenta de Tesorería-----

El Contrato de Reinversión determinará que las cantidades que el Fondo reciba en concepto de: -----

- (i) principal e intereses de los Derechos de Crédito; -----
- (ii) cualesquiera otras cantidades que correspondan a los Derechos de Crédito agrupados en el Fondo, así como por la enajenación o explotación de los bienes adjudicados, o en administración y posesión interina de los bienes en proceso de ejecución, así como todos los posibles derechos e indemnizaciones incluyendo los derivados de cualquier derecho accesorio a los Derechos de Crédito pero excluidas las comisiones; -----
- (iii) las cantidades que en cada momento compongan el Fondo de Reserva descrito en el apartado 3.4.2.2 de la Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución; -----
- (iv) las cantidades recibidas bajo el Contrato de Cobertura (excepto aquellas cantidades recibidas como colateral y depositadas en la Cuenta de Swap Colateral que serán asignadas de acuerdo con el Contrato de Cobertura), en su caso; -----
- (v) las cantidades a las que, en su caso, asciendan los rendimientos obtenidos por los saldos habidos en la Cuenta de Tesorería y en la Cuenta Principal; -----
- (vi) si procede, las cantidades retiradas por la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, de la Cuenta de Reserva de

Commingling, de conformidad a los términos y condiciones establecidos en el folleto;-----

(vii) las cantidades a que asciendan las retenciones a cuenta de los rendimientos de capital mobiliario que en cada Fecha de Pago corresponda efectuar por los intereses de los Bonos satisfechos por el Fondo, hasta que corresponda efectuar su ingreso a la Administración Tributaria;-----

que serán depositadas en la Cuenta de Tesorería. -----

Todos los cobros y pagos durante la vida del Fondo serán centralizados en la Cuenta de Tesorería. -----

En la Fecha de Desembolso, (i) el precio efectivo de la suscripción de la emisión de Bonos, y (ii) la reducción del importe bajo el Préstamo de Gastos Iniciales para satisfacer los gastos iniciales de constitución del Fondo y emisión de los Bonos serán depositados en la Cuenta de Tesorería; adicionalmente, en la Fecha de Desembolso el precio de la cesión de los Derechos de Crédito Iniciales y los gastos de la constitución del Fondo serán pagados con importes distintos a los depositados en la Cuenta de Tesorería. -----

El Proveedor de Cuentas del Fondo, conforme a las instrucciones que reciba de la Sociedad Gestora, aplicará el saldo existente en la Cuenta de Tesorería en cada Fecha de Pago conforme al Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación.-----

En la Fecha de Desembolso y hasta que haya ocurrido un cambio en su remuneración, como se describe en el párrafo anterior, los importes depositados en la Cuenta de Tesorería no devengarán intereses, de conformidad con el Contrato de Reinversión. -----

15.3.2 Cuenta Principal-----

Como se establece en la sección 3.4.7.2 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura, en virtud del

Contrato de Reinversión las cantidades que en cada momento compongan el Importe Objetivo de Amortización de Principal del Periodo de Recarga o el Importe Objetivo de Amortización de Principal, según el caso, será depositado en la Cuenta Principal abierta en el Banco Santander por la Sociedad Gestora, en nombre del Fondo, en cada Fecha de Pago. Las cantidades correspondientes serán transferidas desde la Cuenta de Tesorería a la Cuenta Principal en la Fecha de Pago correspondiente, siguiendo el procedimiento descrito en el punto 11 de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación en la sección 3.4.7.2 de la Información Adicional. -----

15.3.3 Cuenta de Reserva de Commingling -----

Tal y como se describe en la sección 3.4.2.3 de la Información Adicional, una cantidad equivalente al Importe Requerido de la Reserva deberá ser abonada en la Cuenta de Reserva de Commingling.-----

15.3.4 Cuenta de Colateral del Swap -----

La Cuenta de Colateral del Swap será la cuenta en la que se abonen las garantías en efectivo a favor de la Contrapartida del Swap en el Contrato de Cobertura, según se describe en el apartado 3.4.8.1 de la Información Adicional y en la Estipulación 15 de la presente Escritura. -----

15.3.5 Criterios de las Agencias de Calificación para el Proveedor de Cuentas del Fondo -----

En caso de descenso en la calificación del Proveedor de Cuentas del Fondo, o de la entidad que venga a sustituirla en la que estén abiertas las Cuentas del Fondo, en cualquier momento durante la vida de la emisión de los Bonos: -----

(i) por debajo de A de acuerdo con la calificación mínima de DBRS (la “**Calificación Mínima DBRS**”) que será la mayor de: ---

a. si la entidad tiene una calificación de obligación crítica a largo

plazo (COR) de DBRS, un paso por debajo de dicha calificación COR;
y -----

b. la calificación a largo plazo del emisor asignada por DBRS al Proveedor de Cuentas del Fondo o, si no la tuviera, las calificaciones privadas o las evaluaciones internas realizadas por DBRS; o -----

(ii) una Calificación de Depósito Bancario a largo plazo por debajo de A2 otorgada por Moody's;-----

(iii) por debajo de una calificación de al menos A a largo plazo, de acuerdo con la Calificación de S&P (o si dicha calificación es retirada). -----

la Sociedad Gestora deberá, previa comunicación a las Agencias de Calificación, adoptar alguna de las opciones necesarias dentro de las descritas a continuación que permitan mantener un adecuado nivel de garantía respecto a los compromisos relativos a las Cuentas del Fondo, y que no se vea perjudicada la calificación otorgada a los Bonos con Rating por las Agencias de Calificación: -----

(a) dentro de los sesenta (60) días naturales, a contar desde el momento en que tenga lugar cualquiera de las referidas situaciones, obtener de una entidad:-----

a. una Calificación Mínima DBRS de A; y/o -----

b. una Calificación de Depósito bancario a largo plazo mínima de A2 otorgada por Moody's; y/o-----

c. una calificación mínima a largo plazo de A- según S&P (o si tal calificación es revocada),-----

una garantía incondicional e irrevocable a primer requerimiento que garantice, a petición de la Sociedad Gestora, el oportuno cumplimiento por el titular de la cuenta de su obligación de reembolsar los importes depositados en ella, mientras que el titular de la cuenta se mantenga en descenso; -----

(b) dentro de los sesenta (60) días naturales, a contar desde el momento en que tenga lugar cualquiera de las referidas situaciones, transferir las Cuentas Fondo a una entidad: -----

a. una Calificación Mínima DBRS de A; y/o-----

b. una Calificación de Depósito bancario a largo plazo mínima de A2 otorgada por Moody's; y/o -----

c. una calificación mínima a largo plazo de A- según S&P (o si tal calificación es revocada),-----

y la Sociedad Gestora dispondrá la rentabilidad más alta posible para el saldo de las Cuentas del Fondo, que puede ser inferior, igual o superior al establecido con el Proveedor de Cuentas del Fondo (o de la entidad que venga a sustituirla en la que estén abiertas las Cuentas del Fondo). -----

A este respecto, el Proveedor de Cuentas del Fondo (o de la entidad que venga a sustituirla en la que estén abiertas las Cuentas del Fondo) se compromete irrevocablemente a notificar a la Sociedad Gestora cualquier cambio o supresión de la calificación que le han otorgado las Agencias de Calificación, inmediatamente después de producirse durante toda la vida de los Bonos con Rating.-----

Todos los costes, gastos e impuestos en que se incurran por la realización y formalización de las anteriores opciones serán por cuenta de Banco Santander o, en su caso, del posterior tenedor de las Cuentas del Fondo. -----

15.4 Suscripción de los Bonos. -----

La Sociedad Gestora, en nombre y por cuenta del Fondo, celebrará un contrato de gestión y suscripción con Banco Santander, como Entidad Suscriptora, Entidad Directora y Cedente, en la Fecha de Constitución (el "**Contrato de Dirección y Suscripción**"). -----

De conformidad con el Contrato de Dirección y Suscripción

Banco Santander deberá suscribir los Bonos. Banco Santander no recibirá comisión alguna como contraprestación por la suscripción de los Bonos. -----

La emisión de los Bonos y la obligación de la Entidad Suscriptora de suscribir los Bonos en el Contrato de Dirección y Suscripción están sujetas al cumplimiento de varias condiciones suspensivas, entre otras, la recepción por la Entidad Directora de una confirmación de la Sociedad Gestora antes del comienzo del Periodo de Suscripción de que ningún cambio, desarrollo o evento adverso en la condición (financiera o de otro tipo), negocio, perspectivas, resultados de operaciones o asuntos generales del Emisor y de la Sociedad Gestora desde la fecha del Contrato de Dirección y Suscripción que pudiera perjudicar materialmente el éxito de la oferta y distribución de los Bonos o de la negociación de los Bonos en el mercado secundario o que sea de otro modo importante en el contexto de la emisión de los Bonos y de la entrada y ejecución del Contrato de Dirección y Suscripción. En caso de incumplimiento de estas condiciones antes del Periodo de Suscripción causará la resolución del Contrato de Dirección y Suscripción y por lo tanto la Liquidación Anticipada del Fondo tal y como se determina en la sección 4.4.4.v. del Documento de Registro. --

Las Entidad Directora puede notificar la terminación a la Sociedad Gestora y al Cedente en la Fecha de Desembolso cuando se produzcan determinados acontecimientos, entre otros: -----

(i) Incumplimiento de obligaciones: cualquier Parte incumple cualquiera de sus obligaciones en virtud del Contrato de Dirección y Suscripción; en particular, en el caso de que antes de la finalización del límite de tiempo correspondiente la Entidad Suscriptora no suscriba los Bonos al final del Periodo de Suscripción, el Contrato de Dirección y Suscripción será automáticamente resuelto; y -----

(ii) Fuerza mayor: desde la fecha del Contrato de Dirección y Suscripción ha habido, en la opinión razonable de la Entidad Directora tras consulta con la Sociedad Gestora, una circunstancia que no pudieras estar prevista o, incluso si estuviera prevista, fuera inevitable, haciendo imposible la consecución de la suscripción y el desembolso de los Bonos o el éxito de la suscripción de los Bonos de acuerdo a lo previsto en el artículo 1.105 del Código Civil (*fuerza mayor*); -----

15.5 Contrato de Agencia de Pagos.-----

La Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, designa a Santander, que acepta, como Agente de Pagos para realizar la emisión de los Bonos. -----

Entre las obligaciones asumidas por Banco Santander en su condición de Agente de Pagos se incluyen las siguientes:-----

15.5.1 Desembolso de la emisión-----

El Agente de Pagos deberá pagar al Fondo, antes de las 15.00 CET de la Fecha de Desembolso y con fecha valor del mismo día, el precio de suscripción de los Bonos pagado por los Bonistas, de conformidad con lo dispuesto en el Contrato de Dirección y Suscripción, mediante su ingreso en la Cuenta de Tesorería. -----

15.5.2 Pagos a cargo del Fondo-----

En cada Fecha de Pago, el Agente de Pagos efectuará el pago de intereses y el reembolso del principal de los Bonos de conformidad con las instrucciones apropiadas recibidas de la Sociedad Gestora y siguiendo el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o, en su caso, el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se describen en los apartados 3.4.7.2 y 3.4.7.3 de la Información Adicional y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución.-----

Los pagos a realizar por el Agente de Pagos se llevarán a cabo a través de IBERCLEAR (que pagará a las correspondientes

participantes), en cuyos registros estén inscritos los Bonos, según los procedimientos en curso de IBERCLEAR en dicho servicio y siguiendo las instrucciones de la Sociedad Gestora. -----

Si no hubiera Fondos Disponibles suficientes en la Cuenta de Tesorería en una Fecha de Pago, el Agente de Pagos notificará inmediatamente esta circunstancia a la Sociedad Gestora para que la Sociedad Gestora adopte las medidas apropiadas. El Agente de Pagos no efectuará ningún pago. -----

15.5.3 Obligaciones en caso de descenso de la calificación crediticia -----

Criterios de DBRS-----

La Sociedad Gestora, en representación Fondo, aplicará las disposiciones del documento de Criterios Legales para Operaciones de Financiación Estructurada Europeas publicado por DBRS en septiembre de 2019. El Agente de Pagos deberá tener un índice de calificación mínimo de A, según la Calificación de DBRS. -----

En caso de que el Agente de Pagos pierda la calificación mínima exigida en este documento, o si le fuera retirada su calificación, la Sociedad Gestora deberá poner en práctica, en un plazo máximo de sesenta (60) días naturales a contar desde el momento que tenga lugar tal situación y previa comunicación a las Agencias de Calificación, alguna de las opciones descritas a continuación que permitan mantener un adecuado nivel de garantía respecto a los compromisos relativos al Agente de Pagos: -----

(i) Obtener garantías similares de una entidad o entidades de crédito con calificación de DBRS no inferior a A, que garanticen los compromisos asumidos por el Agente de Pagos. En tal caso, todos los gastos serán considerados Gastos Extraordinarios del Fondo. -----

(ii) Sustituir al Agente de Pagos por una entidad con calificación

de DBRS no inferior a A, para que la nueva entidad asuma, en las mismas condiciones, las funciones del Agente de Pagos afectado. En tal caso, todos los gastos se considerarán Gastos Extraordinarios del Fondo. -----

La Calificación de DBRS para el Agente de Pagos será la mayor de las calificaciones que se describen a continuación (que, en todo caso, deberá ser al menos de A): -----

(i) una calificación un escalón por debajo de la Calificación de Obligación Crítica (COR) a largo plazo de la entidad, en caso de que el Agente de Pagos disponga de una COR; o -----

(ii) Calificación de DBRS para la deuda senior a largo plazo no garantizada o la calificación de emisor del Agente de Pagos.-----

Asimismo, el Agente de Pagos, en cualquier momento, podrá dar por terminado el Contrato de Agencia de Pagos (en lo que a la agencia de pagos exclusivamente se refiere) previa notificación por escrito a la Sociedad Gestora con una antelación mínima de dos (2) meses, siempre que (i) otra entidad de características financieras similares al Agente de Pagos y con una calificación crediticia de (i) al menos A según la Calificación de DBRS, (ii) A3(cr) según la Calificación de Moody's, y (iii) BBB según la Calificación de S&P, aceptada por la Sociedad Gestora (aceptación que no puede ser rechazada irrazonablemente), sustituya a éste en las funciones asumidas en virtud del Contrato de Agencia de Pagos y (ii) se comuniquen a la CNMV y a las Agencias de Calificación. -----

Asimismo, la Sociedad Gestora tendrá derecho a sustituir, a su sola discreción, al Agente de Pagos, siempre que lo notifique por escrito al Agente de Pagos con al menos dos (2) meses de antelación a la fecha de terminación prevista y siempre que (i) otra entidad con características financieras similares y con una calificación crediticia de

al menos (i) A según la Calificación de DBRS, (ii) A3(cr) según la Calificación de Moody's, y (iii) A-(cr) según la Calificación de S&P, y aceptada por la Sociedad Gestora (aceptación que no puede ser rechazada irrazonablemente), sustituya a éste en las funciones asumidas en virtud del Contrato de Agencia de Pagos; y (ii) se notifique a la CNMV y a las Agencias de Calificación.-----

En caso de sustitución por el desistimiento del Agente de Pagos o retirada por decisión de la Sociedad Gestora, todos los costes que se deriven de dicha sustitución, así como de cualquier comisión para el Agente de Pagos sustituto se considerarán Gastos Extraordinarios del Fondo. -----

El desistimiento o destitución, así como el nombramiento de un agente de pagos sustituto, serán notificados por la Sociedad Gestora a la CNMV y a las Agencias de Calificación, y no supone una rebaja en la calificación de los Bonos con Rating por las Agencias de Calificación. --

Ni el desistimiento del Agente de Pagos ni su sustitución por la Sociedad Gestora como tal Agente de Pagos, tendrá efecto alguno hasta que sea efectivo el nombramiento de un agente de pagos sustituto. -----

En consideración a los servicios prestados por el Agente de Pagos, la Sociedad Gestora, en nombre y representación del Fondo, pagará al Agente de Pagos en cada Fecha de Pago, una comisión de conformidad con lo acordado en el Contrato de Agencia de Pagos siguiendo el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o, en su caso, el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación que se describen en los apartados 3.4.7.2 y 3.4.7.3 de la Información Adicional del folleto y la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución. -----

Criterios de Moody's -----

El Agente de Pagos debe tener una calificación de evaluación

del riesgo de la contraparteno inferior de A3(cr) en la escala de Moody's. -----

En caso de que el Agente de Pagos pierda la calificación mínima exigida en este documento, o si le fuera retirada su calificación, la Sociedad Gestora deberá poner en práctica, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales a contar desde el momento que tenga lugar tal situación y previa comunicación a las Agencias de Calificación, alguna de las opciones descritas a continuación que permitan mantener un adecuado nivel de garantía que debe mantenerse con respecto a los compromisos derivados de los deberes establecidos en el acuerdo respectivo y asegurarse de que la calificación Moody's otorgada a los Bonos de Clase A no sea degradada: -----

(i) obtener garantías o compromisos similares de una entidad o entidades de crédito que tengan una calificación de evaluación del riesgo de la contraparte no inferior a A3(cr) en la escala Moody's, que garanticen los compromisos asumidos por el Agente de Pagos. En tal caso, todos los gastos serán considerados Gastos Extraordinarios del Fondo. -----

(ii) sustituir al Agente de Pagos por una entidad con calificación de evaluación del riesgo de la contraparte a largo plazo no inferior a A3(cr) en la escala Moody's, para que la nueva entidad asuma, en las mismas condiciones, las funciones del Agente de Pagos afectado, según lo establecido en su respectivo contrato. En tal caso, todos los gastos se considerarán Gastos Extraordinarios del Fondo. -----

Criterios de S&P -----

El Agente de Pagos debe tener una calificación a largo plazo de depósitos de S&P no inferior a BBB. -----

En caso de que el Agente de Pagos pierda la calificación mínima exigida en este documento, o si le fuera retirada su calificación, la

Sociedad Gestora deberá poner en práctica, en un plazo máximo de treinta (30) días naturales a contar desde el momento que tenga lugar tal situación y previa comunicación a las Agencias de Calificación, alguna de las opciones descritas a continuación que permitan mantener un adecuado nivel de garantía que debe mantenerse con respecto a los compromisos derivados de los deberes establecidos en el acuerdo respectivo y asegurarse de que la calificación S&P otorgada a los Bonos de Clase A no sea degradada:-----

(i) Obtener garantías similares de una entidad o entidades de crédito que tengan una calificación a largo plazo de depósito no inferior a BBB en la escala S&P, que garanticen los compromisos asumidos por el Agente de Pagos. En tal caso, todos los gastos serán considerados Gastos Extraordinarios del Fondo. -----

(ii) Sustituir al Agente de Pagos por una entidad con calificación a largo plazo de depósito no inferior a BBB en la escala S&P, para que la nueva entidad asuma, en las mismas condiciones, las funciones del Agente de Pagos afectado, según lo establecido en su respectivo contrato. En tal caso, todos los gastos se considerarán Gastos Extraordinarios del Fondo. ----

SECCIÓN VI - GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. ---

ESTIPULACIÓN 16 - GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO.-----

16.1 Actuaciones de la Sociedad Gestora.-----

Las actuaciones que la Sociedad Gestora realizará para el cumplimiento de sus funciones de administración y representación legal del Fondo y de administración y gestión de los Derechos de Crédito son, con carácter meramente enunciativo y sin perjuicio de otras actuaciones previstas en la presente Escritura de Constitución y en el Folleto, las siguientes:-----

(i) Abrir la Cuenta de Tesorería y la Cuenta Principal, en nombre del Fondo, inicialmente con Banco Santander.-----

(ii) Ejercer los derechos inherentes a la titularidad de los Derechos de Crédito del Fondo y, en general, realizar todos los actos de administración y disposición que puedan ser necesarios para el correcto desempeño de la administración y la representación legal del Fondo. -----

(iii) Llevar a cabo la administración financiera de los Derechos de Crédito con diligencia y rigor, sin perjuicio de las funciones de gestión asumidas por el Cedente en su calidad de Administrador conforme a lo dispuesto en el apartado 3.7.1 de la Información Adicional y la Estipulación 8 de la presente Escritura de Constitución. -----

(iv) Comprobar que el importe de los ingresos que efectivamente reciba el Fondo se corresponde con las cantidades que ha de percibir el Fondo de acuerdo con las condiciones de cada Activo y con las condiciones de los distintos contratos.-----

(v) Validar y controlar la información que reciba del Administrador sobre los Préstamos, tanto en lo referente a los cobros de las cuotas ordinarias, cancelaciones anticipadas de principal, pagos recibidos de cuotas impagadas y situación y control de impagados. -----

(vi) Calcular los Fondos Disponibles y los movimientos de fondos que tendrá que efectuar una vez realizada su aplicación de acuerdo con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación, según corresponda, ordenando las transferencias de fondos entre las diferentes cuentas de activo y pasivo y las instrucciones de pago que corresponda, incluidas las asignadas para atender la administración financiera de los Bonos.-----

(vii) Calcular y liquidar las cantidades que por intereses y comisiones ha de percibir y pagar por las diferentes cuentas financieras

de activo y pasivo, así como las comisiones a pagar por los diferentes servicios financieros concertados y las cantidades que por reembolso de principal y por intereses correspondan a los Bonos. -----

(viii) En el supuesto de que las calificaciones de la deuda de Banco Santander asignadas por las Agencias de Calificación, en cualquier momento de la vida de los Bonos descendieran, en lo que se refiere a la condición de Banco Santander como Agente de Pagos, realizar las actuaciones que se describen en el apartado 3.4.8.2 de la Información Adicional y la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución. -----

(ix) Cumplir con sus obligaciones de cálculo previstas en la Información Adicional, en el Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales y en el Contrato de Reinversión, y que se describen en los apartados 3.4.4.1, y 3.4.5.1 de la Información Adicional y la Estipulación 15 de la presente Escritura de Constitución. Si la Sociedad Gestora no recibiese la información necesaria para realizar las mencionadas obligaciones de cálculo a efectos de la determinación de los Fondos Disponibles para la siguiente Fecha de Pago, éstos serán determinados como los importes depositados en la Cuenta de Tesorería en la Fecha de Determinación previa a la Fecha de Pago, realizando las estimaciones necesarias a efectos de cálculo de los importes a cobrar. -----

(x) Seguir de cerca las actuaciones del Administrador para la recuperación de impagados, cursando instrucciones, cuando proceda, para que inste el procedimiento ejecutivo. Ejercitar las acciones que correspondan cuando concurren circunstancias que así lo requieran. ---

(xi) Llevar la contabilidad del Fondo con la debida separación de la propia de la Sociedad Gestora, efectuar la rendición de cuentas y cumplir con las obligaciones fiscales o de cualquier otro orden legal que correspondiera efectuar al Fondo. -----

(xii) Facilitar a los titulares de los Bonos emitidos con cargo al Fondo, a la CNMV y a las Agencias de Calificación cuantas informaciones y notificaciones prevea la legislación vigente y, en especial, las contempladas en el presente Folleto.-----

(xiii) Celebrar, prorrogar o modificar los contratos que haya suscrito en nombre del Fondo, sustituir a cada uno de los prestadores de servicios al Fondo en virtud de los mismos e, incluso, en caso de ser necesario, celebrar contratos adicionales; todo ello sujeto a la legislación vigente en cada momento, a la autorización previa, en caso de ser necesaria, de la CNMV u organismo administrativo competente y a su notificación a las Agencias de Calificación, y siempre que tales actuaciones no resulten en una bajada de la calificación de los Bonos y no perjudiquen los intereses de los tenedores de los Bonos. Cualquier modificación de la Escritura de Constitución se realizará de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2015. -----

(xiv) Designar y sustituir, en su caso, al auditor de cuentas del Fondo para que lleve a cabo la auditoría de las cuentas anuales del Fondo. -----

(xv) Elaborar y remitir a la CNMV y a los órganos competentes, todos los documentos e informaciones que deban remitirse según lo establecido en la normativa vigente y en el presente Folleto, o le sean requeridos por los anteriores, así como elaborar y remitir a las Agencias de Calificación la información que razonablemente le requieran. -----

(xvi) Adoptar las decisiones oportunas en relación con la liquidación del Fondo, incluyendo la decisión de vencimiento anticipado de la emisión de Bonos y liquidación del Fondo, de acuerdo con lo previsto en el presente Folleto. -----

(xvii) No llevar a cabo actuaciones que pudieran deteriorar la

calificación de los Bonos y procurar la adopción de aquellas medidas que estén razonablemente a su alcance para que la calificación de los Bonos no se vea afectada negativamente en ningún momento. -----

(xviii) Gestionar el Fondo de forma que el valor patrimonial del mismo sea siempre nulo. -----

16.2 Gastos del Fondo. -----

La Sociedad Gestora abonará con cargo al Fondo, siendo reembolsado según el Orden de Prelación de Pagos previsto en la Estipulación 19 de la presente Escritura de Constitución, todos los gastos derivados de su gestión y representación. -----

16.2.1 Gastos ordinarios. -----

La siguiente lista no es exhaustiva, y se considerarán gastos ordinarios del Fondo (los “**Gastos Ordinarios**”) los siguientes:-----

(i) Gastos derivados de verificaciones administrativas, inscripciones y autorizaciones administrativas obligatorias (salvo el pago de los gastos iniciales de constitución del Fondo y emisión de los Bonos) y los gastos de admisión y la comisión recurrente a pagar a EDW, al Registro SR, INTEX y Bloomberg; -----

(ii) Gastos relativos al mantenimiento de los registros contables de los Bonos, para su admisión a cotización en el mercado secundario organizado y para el mantenimiento de dicha cotización; -----

(iii) Gastos derivados de las auditorías anuales de los estados financieros del Fondo;-----

(iv) Gastos derivados de las comisiones de las Agencias de Calificación por el seguimiento y mantenimiento de las calificaciones de los Bonos; -----

(v) Gastos derivados de la amortización de los Bonos; -----

(vi) Gastos relativos a las notificaciones y anuncios que, de conformidad con lo dispuesto en el Folleto, se deberán ceder a los

titulares de los Bonos emitidos y en circulación; -----

(vii) Los honorarios del Agente de Pagos y los honorarios de la Sociedad Gestora;-----

(viii) Parte de los honorarios del Tercero Verificador no pagados inicialmente; y-----

(ix) En general, cualesquiera otros gastos soportados por la Sociedad Gestora y derivados de su labor de representación y gestión del Fondo. -----

16.2.2 Gastos Extraordinarios.-----

Los siguientes se consideran gastos extraordinarios (los “**Gastos Extraordinarios**”): -----

(i) Si fuera el caso, aquellos gastos derivados de la presentación y formalización por modificación de la Escritura de Constitución y de los contratos, así como de la celebración de contratos adicionales; -----

(ii) El importe de los gastos iniciales de constitución del Fondo y emisión de los Bonos que excedan el importe principal del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales: -----

(iii) Los gastos extraordinarios de auditorías y asesoramiento legal;-----

(iv) Los gastos necesarios para llevar a cabo la ejecución de los Préstamos y/o las garantías a continuación y gastos derivados de acciones de recobro; y -----

(v) En general, cualquier otro gasto extraordinario que fuera soportado por el Fondo o por la Sociedad Gestora en representación y por cuenta del mismo. -----

16.3 Ejercicios contables y depósito de las cuentas anuales.

La Sociedad Gestora presentará a la CNMV las cuentas anuales del Fondo que se mencionan en el subapartado 1 del artículo 35 de la Ley 5/2015 y el informe de auditoría de las mismas, dentro de los

cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio del Fondo que coincidirá con el año natural (esto es, antes del 30 de abril de cada año).-----

Asimismo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora deberá presentar los estados financieros trimestrales del Fondo a la CNMV dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada trimestre -----

16.4 Auditoría de cuentas del Fondo. -----

Durante toda la vigencia del Fondo, los estados financieros anuales estarán sujetos a auditoría anual por los auditores. -----

El Consejo de Administración de la Sociedad Gestora, en su reunión celebrada el 15 de enero de 2020, designó A PRICEWATERHOUSECOOPERS AUDITORES, S.L., con domicilio social en Madrid, Paseo de la Castellana 259, con NIF B- 79031290, inscrita en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC) con el número S0242 e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al tomo 9.267, Sección 8,054, Folio75, Hoja M-87.250, inscripción 1ª, como auditores del Fondo por un plazo inicial de tres (3) años. -----

La Sociedad Gestora informará a la CNMV y a las Agencias de Calificación de cualquier cambio que pueda producirse en el futuro en relación con el nombramiento de los auditores del Fondo. -----

Los ingresos y gastos del Fondo se presentarán de conformidad con los principios de contabilidad vigentes con arreglo a la Circular CNMV 2/2016 de 20 de abril, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre normas contables, cuentas anuales, estados financieros públicos y estados reservados de información estadística de los fondos de titulización, en su versión modificada (“Circular 2/2016”) o con la normativa aplicable en cada momento determinado.-----

El ejercicio financiero del Fondo coincidirá con el ejercicio

natural. No obstante, como excepción, el primer ejercicio financiero comenzará en la Fecha de Constitución y finalizará el 31 de diciembre de 2020, y el último ejercicio financiero del Fondo expirará en la fecha en que esté prevista la expiración del Fondo. -----

Durante toda la vigencia de la operación, los estados financieros anuales del Fondo estarán sujetos a la verificación y revisión anual del auditor. El informe anual y los informes trimestrales del Fondo que se recogen en el artículo 35 de la Ley 5/2015 se presentarán ante la CNMV en el plazo de cuatro (4) meses desde la fecha de cierre del ejercicio fiscal Fondo (es decir, antes del 30 de abril de cada año).-----

ESTIPULACIÓN 17 - NOTIFICACIONES. -----

La Sociedad Gestora se compromete a efectuar las notificaciones que se detallan a continuación:-----

17.1 Notificaciones ordinarias periódicas: -----

La Sociedad Gestora, en su labor de gestión y administración del Fondo, se compromete a remitir la información descrita a continuación y cualquier otra información adicional que le sea razonablemente requerida, con la mayor diligencia posible y dentro de los plazos establecidos-----

17.1.1 Información relativa a los Bonos -----

Mientras haya Bonos en circulación, con una antelación mínima de dos (2) Días Hábiles a cada Fecha de Pago, la Sociedad Gestora procederá a comunicar a los tenedores de los Bonos lo siguiente:-----

(i) El Tipo de Interés resultante de los Bonos para el siguiente Periodo de Devengo de Intereses.-----

(ii) Los intereses resultantes de los Bonos para el Periodo de Devengo de Intereses en curso.-----

(iii) la amortización del principal de los Bonos para el Periodo de Devengo de Intereses en curso.-----

(iv) Las tasas medias de amortización anticipada de los Derechos de Crédito, a la Fecha de Determinación correspondiente a la Fecha de Pago en cuestión;-----

(v) La vida residual media de los Bonos calculada con las hipótesis de mantenimiento de dicha tasa real de amortización anticipada;-----

(vi) El Saldo Vivo de Principal de los Bonos (después de la amortización a liquidar en cada Fecha de Pago), expresado por Bono, y el porcentaje que dicho Saldo Vivo Principal de los Bonos expresado por Bono representa sobre el importe nominal inicial de cada Bono. -----

Las Notificaciones que se especifican en el apartado 4.2.1.(i) de la Información Adicional y la presente Estipulación se efectuarán de acuerdo con lo previsto más adelante en el apartado 4.2.3 de la Información Adicional y la presente Estipulación, y se presentarán también a CNMV, IBERCLEAR y al Mercado AIAF, al menos dos (2) Días Hábiles antes de cada Fecha de Pago. -----

17.1.2 Información relativa a los activos subyacentes y al Fondo -----

En relación con los Derechos de Crédito, tras una Fecha de Pago, la siguiente información será publicada en la página web de la Sociedad Gestora: -----

(i) Saldo Vivo. -----

(ii) Intereses y principal de las cuotas en mora. -----

(iii) Saldo Vivo de Derechos de Crédito Fallidos.-----

En relación con la situación económica y financiera del Fondo: ---

(i) Informe sobre el origen y la posterior aplicación de los Fondos Disponibles de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación del Fondo. -----

17.1.3 Informes -----

La Sociedad Gestora presentará a la CNMV los siguientes informes: -----

(i) El informe anual a que se hace referencia en el artículo 35.1 de la Ley 5/2015 incluyendo, entre otras cosas, las cuentas anuales (balance, cuenta de resultados, flujos de caja y estado de ingresos y gastos reconocidos, informe anual e informe de gestión) y el informe de auditoría, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al cierre del ejercicio del Fondo que coincidirá con el año natural (esto es, antes del 30 de abril de cada año). -----

(ii) Los informes trimestrales a que se refiere el artículo 35.3 de la Ley 5/2015, que contienen las declaraciones financieras trimestrales del Fondo dentro de los dos (2) meses siguientes al cierre de cada trimestre. -----

17.1.4 Información relativa al Reglamento Europeo de Titulización -----

De conformidad con las obligaciones previstas en el artículo 7 (2) del Reglamento Europeo de Titulización, la entidad originadora y el vehículo especializado de titulización (SSPE) designarán, de entre ellas, una entidad para que presente la información contenida en los puntos (a), (b), (d), (e), (f) y (g) del artículo 7(1) a un registro de operaciones de titulización según el Reglamento Europeo de Titulización. Los requisitos de divulgación del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulización son de aplicación con respecto a los Bonos. ----

El 22 de agosto de 2018, la AEVM publicó su Informe Final sobre reglamentos técnicos de desarrollo de la titulización (RTS/ITS), que incluía las plantillas de presentación de información, pero el 31 de enero de 2019, la AEVM publicó un documento que lleva por título “Opinión sobre las modificaciones al borrador de la AEVM de reglamentos técnicos en materia de requisitos de presentación y

divulgación de información con arreglo al Reglamento Europeo de Titulización”, que incluía unas plantillas revisadas de presentación de información (las “**Reglamentos Técnicos de Desarrollo**”). Dichos Reglamentos Técnicos de Desarrollo están en la fecha del presente Folleto siendo redactados por la Comisión Europea (“*Reglamento Delegado de la Comisión (EU) .../... que suplementa el Reglamento (EU) 2017/2402 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre Reglamentos Técnicos de Desarrollo que Especifican la Información y los Detalles de una Titulización a ser efectuada por el Originador, el Patrocinador y el SSP*”) pero aún no se han adoptado en un reglamento delegado vinculante publicado en el Boletín Oficial de la Unión Europea (la “**Reglamento Delegado**”). Hasta la entrada en vigor de la Reglamento Delegado es de aplicación la disposición transitoria del artículo 43(8) del Reglamento Europeo de Titulización y, en consecuencia, las divulgaciones respecto de los Bonos y los Derechos de Créditos deberán hacerse de conformidad con los requisitos de los Anexos I a VIII del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) no. 2015/3 (las Plantillas de ERC). En una declaración conjunta de las Autoridades Supervisoras europeas publicada el 30 de noviembre de 2018 (JC 2018 70), el Comité conjunto de las Autoridades Supervisoras europeas confirmó que, con la derogación del artículo 8b del Reglamento CRA, a partir del 1 de enero de 2019 y hasta que estén disponibles las plantillas de divulgación de la AEVM que se deben usar para cumplir los requisitos de información previstos en el artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulización, la autoridad competente tendrá que hacer una evaluación caso por caso para examinar el cumplimiento de los requisitos de divulgación del Reglamento Europeo de Titulización, teniendo en cuenta el tipo y el alcance de la información que aporte la entidad informante. -----

A la fecha del presente Folleto, sigue existiendo cierta incertidumbre acerca de la naturaleza y los detalles de la información que se debe hacer pública, la forma en que se deberá publicar y cuáles serían las consecuencias para el Emisor, los terceros vinculados y los inversores que se deriven de cualquier posible incumplimiento por el Emisor de las obligaciones de información. -----

El Originador ha sido designado como “Entidad Informadora” a los efectos del artículo 7.2 del Reglamento Europeo de Titulización y será responsable de la observancia del artículo 7, de conformidad con el artículo 22.5 del Reglamento Europeo de Titulización. La Entidad Informadora, directamente por delegación en cualquier otro agente en su nombre, deberá: -----

(i) desde la Fecha de Constitución y hasta la fecha en que las plantillas de divulgación definitivas para el cumplimiento del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulización se apliquen con arreglo al Reglamento Delegado (la “**Fecha de Efectos de la Plantilla de Transparencia**”): -----

(a) Publicar un informe trimestral de inversores respecto de cada Periodo de Devengo de Intereses, tal y como lo exige el artículo 7(1)(e) del Reglamento Europeo de Titulización, que se facilitará sustancialmente según el modelo del Informe de Inversor CRA3, a más tardar en el plazo de un (1) mes desde la correspondiente Fecha de Pago; y -----

(b) Publicar trimestralmente cierta información, préstamo por préstamo, en relación con los Derechos de Crédito respecto de cada Periodo de Devengo de Intereses, según lo previsto y de acuerdo con el artículo 7(1)(a) del Reglamento Europeo de Titulización, que se facilitará sustancialmente según el modelo de la Cinta de Datos CRA3, a más tardar en el plazo de un (1) mes desde la Fecha de Pago

correspondiente y simultáneamente con el informe a que se hace referencia en el apartado (i) inmediatamente anterior; -----

(ii) tras la Fecha de Efectos de la Plantilla de Transparencia: -----

(a) Publicar un informe trimestral de inversores respecto de cada Periodo de Devengo de Intereses, tal y como lo exige el artículo 7(1)(e) del Reglamento Europeo de Titulización y las plantillas de divulgación definitivamente adoptadas, a más tardar en el plazo de un (1) mes desde la Fecha de Pago correspondiente; y -----

(b) Publicar trimestralmente cierta información, préstamo por préstamo, en relación con los Derechos de Crédito respecto de cada Periodo de Devengo de Intereses, según lo previsto y de acuerdo con el artículo 7(1)(a) del Reglamento Europeo de Titulización, que se facilitará sustancialmente según la plantilla de la Cinta de Datos CRA3 definitivamente adoptada, a más tardar en el plazo de un (1) mes desde la Fecha de Pago correspondiente y simultáneamente con el informe a que se hace referencia en el apartado (i) inmediatamente anterior; -----

(iii) Publicar, de conformidad con el artículo 7(1)(f) del Reglamento Europeo de Titulización, sin demora, cualquier información privilegiada que se haya hecho pública de conformidad con el artículo 17 del Reglamento (UE) nº 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el abuso de mercado; -----

(iv) Publicar sin demora cualquier acontecimiento significativo, incluyendo cualquier acontecimiento significativo de los descritos en el artículo 7(1)(g) del Reglamento Europeo de Titulización; y -----

(v) Poner a disposición, de conformidad con el artículo 7(1)(b) y el artículo 22.5 del Reglamento Europeo de Titulización, en todo caso dentro de los quince (15) días desde la Fecha de Constitución, copias de los Documentos de la Operación correspondiente y del Folleto. -----

La Entidad Informadora, directamente por delegación en cualquier otro agente en su nombre, publicará o pondrá a disposición los informes y la información a que se hace referencia en los apartados (i) a (v) (inclusive) anteriores, según lo previsto en el artículo 7 y el artículo 22 del Reglamento Europeo de Titulización, mediante: -----

(i) Una vez que exista un registro de titulaciones oficial con arreglo al artículo 10 del Reglamento Europeo de Titulización (el “**Registro SR**”) y haya sido designado por la Entidad Informadora para la operación de titulización descrita en el presente Folleto, el Registro SR; o -----

(ii) mientras no se haya registrado y haya sido designado por la Entidad Informadora el Registro SR, el sitio web externo <https://editor.eurowdw.eu/>, que es un sitio web conforme con los requisitos establecidos en el apartado 4 del artículo 7(2) del Reglamento Europeo de Titulización. -----

La Entidad Informadora (o cualquier agente en su nombre) pondrá la información antedicha a disposición de los Bonistas, de las autoridades competentes a que se hace referencia en el artículo 29 del Reglamento Europeo de Titulización y, a su requerimiento, de los potenciales inversores en los Bonos. -----

Los informes trimestrales de inversores incluirán, de conformidad con el artículo 7(1), subapartado (e)(iii) del Reglamento Europeo de Titulización, información sobre la retención de riesgos, incluyendo la información sobre cuál de las modalidades previsto en el artículo 6(3) se ha aplicado, de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Europeo de Titulización. -----

Además, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento Europeo de Titulización, la Entidad Informadora (o cualquier agente en su nombre) pondrá a disposición (o ha puesto a disposición en el

Folleto) de los potenciales inversores, antes de fijar los precios, la siguiente información: -----

(i) datos de fallidos e impagados, para exposiciones sustancialmente similares a las que se titulizan, y el origen de dichos datos y el fundamento para considerarlos similares, que cubran un periodo no inferior a cinco años. -----

(ii) un modelo de flujos de caja pasivos, elaborado y publicado por INTEX y Bloomberg, que represente con precisión la relación contractual entre los Derechos de Crédito y los pagos que se produzcan entre el Originador, el Fondo y los Bonistas, (y, tras haber fijado los precios, pondrá dicho modelo a disposición de los Bonistas de manera constante y de los potenciales inversores, previa solicitud); -----

(iii) la información préstamo a préstamo exigida en el punto (a) del subapartado primero del artículo 7(1) del Reglamento de Titulización;-----

(iv) borradores de los Documentos de la Operación y de la Notificación STS; -----

(v) el Informe Especial de Titulización de la Cartera Preliminar de la Cartera emitido por Deloitte. -----

La Notificación STS final se pondrá a disposición de los Bonistas en la Fecha de Constitución o la Fecha de Desembolso, o en una fecha cercana a las mismas. -----

El Originador puede también renunciar a su nombramiento como Entidad Informadora, notificándolo previamente a la Sociedad Gestora. No obstante, lo anterior, dicha renuncia no tendrá efectos hasta que se haya designado a una nueva entidad para sustituirla de conformidad con el artículo 7.2 del Reglamento Europeo de Titulización. -----

Cualquier incumplimiento por el Originador de tales obligaciones puede causar que la operación no cumpla con el Reglamento Europeo

de Titulización.-----

El incumplimiento de las obligaciones de transparencia con arreglo al artículo 7 del Reglamento de Titulización puede dar lugar a la imposición de sanciones pecuniarias al Fondo (o, en su caso, a la Sociedad Gestora) o al Cedente (en calidad de entidad originadora) con arreglo al artículo 32 del Reglamento de Titulización. -----

Si un regulador determina que la operación no ha cumplido o ha dejado de cumplir con las obligaciones de información, es posible que el regulador exija a los inversores que reserven capital adicional de su inversión en los Bonos o tomen otras medidas correctivas respecto de su inversión en los Bonos. El Fondo (o eventualmente, la Sociedad Gestora) y/o el Cedente (como originadora) pueden verse sujetos a sanciones administrativas en caso de negligencia o infracción intencionada de los requisitos de información, lo que incluye sanciones pecuniarias. -----

Si el Fondo (o, en su caso, la Sociedad Gestora) son objeto de tales sanciones pecuniarias, ello puede afectar negativamente a la capacidad del Fondo de cumplir sus obligaciones con arreglo a los Bonos y de cualquier tipo de sanciones pecuniarias que se impongan al Cedente (como originadora) pueden afectar gravemente a la capacidad del Cedente para cumplir sus obligaciones con arreglo a Documentos de la Operación y puede tener un efecto negativo sobre el precio y la liquidez de los Bonos en el mercado secundario.-----

Todo posible inversor está obligado a evaluar y determinar la suficiencia de la información descrita anteriormente con el fin de cumplir con el artículo 5 del Reglamento Europeo de Titulización y ni Banco Santander (en su calidad de Entidad Informadora, Originador y Administrador) ni la Sociedad Gestora, (en nombre del Fondo (en su calidad de Entidad Informadora), realizan manifestación alguna de que

la información descrita anteriormente sea suficiente en todas las circunstancias a tal efecto. -----

17.1.5 Notificaciones extraordinarias. -----

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 5/2015, la Sociedad Gestora informará inmediatamente a la CNMV y a sus acreedores, de todo hecho específicamente relevante para la situación o el desarrollo del Fondo. Son hechos específicamente relevantes para el Fondo aquellos que pudieran tener una repercusión significativa en los Bonos emitidos o sobre los Derechos de Crédito. -----

En particular, se entenderán incluidos en el concepto de hecho relevante toda modificación significativa de los activos o los pasivos del Fondo, la ocurrencia de cualquiera de los eventos referidos en la definición de Evento de Terminación Anticipada del Periodo de Recarga, toda modificación de la Escritura de Constitución y, en su caso, del acuerdo de constitución del Fondo o cualquier decisión que se pueda tomar relativa a la Liquidación Anticipada del Fondo y la Amortización Anticipada de los Bonos por cualquiera de las causas establecidas en el Folleto. En este último caso, la Sociedad Gestora deberá también presentar a la CNMV el acta notarial que acredite la disolución del Fondo y el consiguiente proceso de liquidación descrito en el apartado 4.4.5 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. -----

La Sociedad Gestora notificará cualquier cambio en la Escritura de Constitución a las Agencias de Calificación y deberá publicarse por la Sociedad Gestora en la información pública habitual sobre el Fondo, y también en el sitio web de la Sociedad Gestora. -----

El presente apartado incluye, *inter alia*, los cambios en la calificación de los Bonos con Rating y las medidas a adoptar en caso de que se activen los factores desencadenantes, debido a un descenso

de la calificación de la contraparte en los contratos financieros o por cualquier otra causa.-----

17.2 Procedimiento.-----

Las notificaciones que, con arreglo a lo anterior, haya de hacer el Fondo a los Bonistas, por conducto de su Sociedad Gestora, se practicarán como sigue:-----

17.2.1 Notificaciones ordinarias.-----

Las notificaciones ordinarias periódicas referidas en el apartado 4.2.1 de la Información Adicional y la presente Estipulación se harán mediante publicación bien en el boletín diario de AIAF, o cualquier otro que lo sustituya en un futuro u otro de similares características, o mediante su publicación como hecho relevante en la CNMV.-----

17.2.2 Notificaciones extraordinarias.-----

Las notificaciones extraordinarias a que se hace referencia en el apartado 4.2.2 de la Información Adicional y la presente Estipulación se efectuarán mediante su publicación como hecho relevante en la CNMV.

Estas notificaciones se considerarán realizadas en la fecha de su publicación, siendo apto para la misma cualquier día de calendario, Hábil o Inhábil (a los efectos del presente Folleto). -----

Asimismo, la Sociedad Gestora podrá comunicar a los Bonistas notificaciones ordinarias y extraordinarias y cualquier otra información que sea de su interés a través de su sitio web (<https://www.santanderdetitulizacion.com/san/Home/Fondos-de-Titulizacion>).-----

(i) Información a la CNMV-----

La información relativa al Fondo se transmitirá a la CNMV según los formatos contenidos en la Circular 2/2016 relativa a los fondos de titulización, así como cualquier información adicional que le sea exigida por la CNMV o con arreglo a lo previsto en la normativa vigente en

cualquier momento.-----

(ii) Información a las Agencias de Calificación -----

La Sociedad Gestora facilitará a las Agencias de Calificación información periódica sobre la situación del Fondo y el rendimiento de los Préstamos para que puedan hacer un seguimiento de las calificaciones de los Bonos con Rating y las notificaciones especiales. Asimismo, hará lo posible por facilitar dicha información cuando razonablemente se le solicite y, en todo caso, cuando se produzca un cambio significativo en las condiciones del Fondo, en los contratos celebrados por el Fondo a través de su Sociedad Gestora, o en las partes interesadas.-----

(iii) Información a facilitar por Banco Santander a la Sociedad Gestora. -----

Adicionalmente, Banco Santander se obliga a informar trimestralmente a la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, y, en todo caso, a requerimiento de la misma, de los impagos, amortizaciones anticipadas y modificaciones de tipos de interés y, puntualmente, de los requerimientos de pago, acciones judiciales, y cualesquiera otras circunstancias que afecten a los Préstamos.-----

Asimismo, Banco Santander facilitará a la Sociedad Gestora toda la documentación que ésta le pueda solicitar en relación con dichos Préstamos y, en especial, la documentación precisa para el inicio, en su caso, por la Sociedad Gestora, de acciones judiciales. -----

SECCIÓN VII - MEJORAS DE CRÉDITO Y ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS.-----

ESTIPULACIÓN 18 - MEJORA CREDITICIA.-----

Con el fin de reforzar la estructura financiera del Fondo, aumentar la seguridad o regularidad en los pagos de los Bonos, y cubrir el riesgo derivado de cualesquiera desajustes temporales del

calendario de flujos de principal e intereses sobre los Préstamos y el interés pagadero con respecto a los Bonos, o, en general, transformar las características financieras de los Préstamos y de los Bonos, así como asegurarla operativa adecuada del Fondo y el cumplimiento de sus obligaciones en los términos y condiciones establecidos en las leyes aplicables en cada momento, la Sociedad Gestora, en representación del Fondo, formalizará los contratos y operaciones que se reseñan a continuación de conformidad con la Escritura de Constitución y toda la normativa aplicable. -----

Las operaciones de mejora de crédito que incorpora la estructura del Fondo son las siguientes:-----

18.1 Fondo de Reserva. -----

Mitiga el riesgo de crédito por el incumplimiento de pago de los Préstamos. El Fondo de Reserva se describe en el apartado 3.4.2.2 de la Información Adicional y en la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

18.1.1 Descripción del Fondo de Reserva -----

El Fondo de Reserva se dotará en cada Fecha de Desembolso con los ingresos procedentes del desembolso de los Bonos de la Clase F. -----

El Fondo de Reserva estará dotado como sigue: -----

(a) Desde la Fecha de Desembolso y durante el Periodo de Recarga: -----

El Fondo de Reserva tendrá un saldo inicial del 1,50% del saldo inicial de los Bonos de Clase A, B, C, D y E en la Fecha de Constitución (el “**Fondo de Reserva Inicial**”), y permanecerá constante durante el Periodo de Recarga. -----

(b) Tras la finalización del Periodo de Recarga: -----

El Fondo de Reserva podrá ser reducido en cada Fecha de Pago

y será el mayor de (“**Nivel Requerido del Fondo de Reserva**”):

(i) 0,50% del Saldo Vivo Principal de los Bonos de la Clase A, B, C, D y E en la Fecha de Desembolso; y-----

(ii) El menor de los siguientes importes: -----

1,50% del Saldo Vivo Principal de los Bonos de Clase A, B, C, D y E en la Fecha de Desembolso anterior; y -----

El Fondo de Reserva Inicial. -----

No obstante lo anterior, el Nivel Requerido del Fondo de Reserva no podrá ser amortizado en la Fecha de Pago pertinente y permanecerá en el Nivel Requerido del Fondo de Reserva de la Fecha de Pago inmediatamente anterior si se da alguna de las siguientes circunstancias: -----

(i) Si el Fondo de Reserva no tiene un valor igual al Nivel Requerido del Fondo de Reserva en la Fecha de Pago inmediatamente anterior; o -----

(ii) En el caso de que ocurra un Evento de Subordinación. -----

El Nivel Requerido del Fondo de Reserva deberá ser igual a CERO (0,00.-€) EUROS en lo que antes acontezca: -----

(i). la Fecha de Vencimiento Legal; -----

(ii). la Fecha de Pago en la que los Derechos de Crédito No Fallidos hayan sido repagados completamente; -----

(iii) la Fecha de Pago en la que los Bonos de Clase A, los Bonos de Clase B, los Bonos de Clase C, los Bonos de Clase D y los Bonos de Clase E hayan sido amortizados completamente; y-----

(iv). la Fecha de Pago siguiente a la recepción de la Notificación de Amortización Anticipada. -----

El Fondo de Reserva formará parte de los Fondos Disponibles. --

18.2 Contrato de Cobertura-----

Mitiga el riesgo de tipo de interés de los Bonos de Interés

Variable. Las principales condiciones del Contrato de Cobertura se describen en el apartado 3.4.8.1 de la Información Adicional y en la Estipulación 15 de la presente Escritura.-----

El Fondo no ha entrado y no entrará en ningún tipo de instrumento de cobertura, salvo lo expresamente permitido por el artículo 21 (2) del Reglamento Europeo de Titulización.-----

Los Derechos de Crédito Iniciales no incluyen derivados y los Derechos de Crédito Adicionales no deberán incluir derivados.

Además, no existe riesgo monetario dado que tanto los Derechos de Crédito como los Bonos están expresados en la misma moneda (euros). -----

18.3 Reserva de Commingling -----

Mitiga el riesgo de que el Administrador no cumpla con su obligación de transferir al Fondo los cobros recibidos de los Prestatarios tras la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos (cada uno de ellos, un “**Evento Desencadenante de la Reserva de Commingling**”): -----

(i) la ocurrencia de cualquier Evento de Sustitución del Administrador; o-----

(ii) que la calificación a largo plazo otorgada por S&P sea menor a BBB. -----

La Reserva de Commingling se describe en la sección 3.4.2.3 de la Información Adicional.-----

18.2.1 Descripción de la Reserva de Commingling. -----

Si se produce un Evento Desencadenante de la Reserva de Commingling, dentro de un periodo máximo de catorce (14) días, la Entidad Depositante de la Reserva de Commingling establecerá la Reserva de Commingling y debe depositar a la Cuenta de Reserva de Commingling un importe igual al Importe Requerido de la Reserva de

Commingling. -----

Se entenderá producido un Evento Desencadenante de la Reserva de Commingling si, en cualquier momento, se produce un Evento de Sustitución del Administrador o la calificación a largo plazo otorgada por S&P es menor a BBB.-----

En cada Fecha de Pago, después de que ocurra un Evento Desencadenante de la Reserva de Commingling y hasta la primera de las siguientes fechas (exclusive): (i) la Fecha de Vencimiento Legal, (ii) la Fecha de Pago en la que se amorticen íntegramente los Bonos de la Clase A y los Bonos de la Clase B y (iii) la Fecha de Pago siguiente a la entrega de un Notificación de Amortización Anticipada, se aplicarán los Fondos Disponibles de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación hasta que el saldo de la Cuenta de la Reserva de Commingling alcance (pero no supere) el Importe Requerido del Fondo de Reserva. -----

A tal efecto, “**Importe Requerido de la Reserva de Commingling**” será igual a 1,15 veces el importe de principal de los Derechos de Crédito cobrado en el mes anterior. -----

Si, en una determinada Fecha de Pago, el importe depositado en la Cuenta de Reserva de Commingling excede el monto del Importe Requerido de la Reserva, el excedente será devuelto a la Entidad Depositante de la Reserva de Commingling independientemente del Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o, si procede, el Orden de Prelación de Pagos de Liquidación. Del mismo modo, si en una Fecha de Pago determinada, el importe depositado en la Cuenta de Reserva de Commingling es menor que el Importe Requerido de la Reserva, la Entidad Depositante de la Reserva Commingling tendrá que depositar la diferencia en la Cuenta de Reserva de Commingling dentro de un plazo máximo de catorce (14) días. -----

Del mismo modo, el importe total depositado en la Cuenta de Reserva de Commingling será devuelto (independientemente del Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o, si es aplicable, del Orden de Prelación de Pagos de Liquidación) a la Entidad Depositante de la Reserva de Commingling en la primera de las siguientes fechas: -

(a) en la fecha en que Santander haya sido efectivamente reemplazado como Administrador y no haya ninguna cantidad pendiente de los Derechos de Crédito por acreditar en la Cuenta de Tesorería del Fondo dentro del plazo máximo indicado en el apartado 3.4.6. de la Información Adicional y la Estipulación 8 de la presente Escritura de Constitución, o-----

(b) en cualquier caso, en la fecha en la que el Fondo sea liquidado.-----

La Reserva de Commingling se utilizará y aplicará por la Sociedad Gestora por cuenta del Fondo al cumplimiento de las obligaciones del Fondo resultantes del incumplimiento por el Administrador de sus obligaciones de pago tras un Evento de Sustitución del Administrador.-----

El importe de dicha Reserva de Commingling, si procede, se abonará a la Cuenta de Reserva de Commingling, y quedará cubierto por el Contrato de Reinversión a celebrar, entre otros, con Santander, conforme a los términos que se describen en el apartado 3.4.5.1 de la Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución. -----

ESTIPULACIÓN 19 - ORDEN DE PRELACIÓN DE PAGOS. -----

19.1 Origen.-----

Los fondos disponibles para cumplir las obligaciones (los “**Fondos Disponibles**”) con arreglo al Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación, y calculados en la Fecha de Determinación

inmediatamente anterior a la correspondiente Fecha de Pago serán los siguientes: -----

(i) Cobros de principal e intereses (ordinarios y morosos) de los Derechos de Crédito recibidos durante el período comprendido entre la Fecha de Determinación anterior (incluida) y la citada Fecha de Determinación (excluida) (el "**Período de Determinación**") que precede a dicha Fecha de Pago; -----

(ii) El rendimiento obtenido durante el Período de Determinación inmediatamente anterior a dicha Fecha de Pago de las cantidades depositadas en la Cuenta de Tesorería y en la Cuenta Principal, si la hubiere; -----

(iii) el Fondo de Reserva respecto de dicha Fecha de Pago como se detalla en el apartado 3.4.2.2. (iii) de la Información Adicional y la Estipulación 18 de la presente Escritura de Constitución;-----

(iv) cualquier importe, diferente al principal y el interés, derivado de los Derechos de Crédito; -----

(v) cualquier importe restante en la Cuenta Principal en la Fecha de Determinación anterior; y-----

(vi) todo importe neto que perciba el Fondo al amparo del Contrato de Cobertura, excluyendo (1) cualquier Importe Colateral Swap aportado con la Contrapartida del Swap (excepto las ganancias obtenidas de la ejecución de dicha garantía aplicadas a satisfacción de pagos de terminación debidos al Fondo tras la designación de una fecha de vencimiento anticipado bajo el Contrato de Cobertura), y (2) cualquier importe pagado por la Contrapartida del Swap por la extinción del Contrato de Cobertura respecto de cualquier pago de resolución (siempre que, tras la aplicación de las cantidades descritas en los puntos (1) y/o (2) al pago de cualquier prima pagadera a la contrapartida del swap sustituta como pago por haber celebrado un

contrato de cobertura con el Fondo en los mismos términos que el Contrato de Cobertura, los importes remanentes formen parte de los Fondos Disponibles). -----

19.2 Aplicación: -----

A los efectos de operar cada Evento de Diferimiento de Intereses: -----

(i) Existe un “**Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F**” si el Ratio de Fallidos excede el 5,05%. -----

(ii) Existe un “**Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E**” si el Ratio de Fallidos excede el 6,30%. -----

(iii) Existe un “**Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase D**” si el Ratio de Fallidos excede el 7,00%. -----

(iv) Existe un “**Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase C**” si el Ratio de Fallidos excede el 9,90%. -----

(v) Existe un “**Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase B**” si el Ratio de Fallidos excede el 17,50%. -----

Tras el acontecimiento de cualquier Evento de Diferimiento de Intereses (y mientras no haya sido subsanado), los intereses debidos y no pagados de dicha(s) Clase(s) de Bonos serán deferidos en la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación a una clasificación más baja (tal y como se describe en los puntos 5, 6, 7, 8 y 10). Como consecuencia, los intereses debidos y no pagados de dicha(s) Clase(s) de Bonos no serán pagados hasta que el principal de las Clases de Bonos que están clasificadas como más senior en la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación haya sido completamente pagado (siempre y cuando el Evento de Diferimiento de Intereses no haya sido subsanado). -----

Además, tras el acontecimiento de cualquier Evento de Diferimiento de Intereses (y mientras no haya sido subsanado), tales Clases de Bonos afectadas no se beneficiarán del apoyo de liquidez

proporcionado por el Fondo de Reserva para repagar los intereses debidos y no pagados de dicha(s) Clase(s) de Bonos ya que el Fondo de Reserva será reaprovisionado en una clasificación más alta que los intereses de dicha(s) Clase(s) de Bonos diferida(s). Los Bonos de la Clase F no se beneficiarán del apoyo de liquidez proporcionado por el Fondo de Reserva en ningún caso. -----

Los Fondos Disponibles se aplicarán en cada Fecha de Pago al cumplimiento de las siguientes obligaciones de pago (el "**Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación**): -----

(i) Pago de los impuestos debidamente justificados. -----

(ii) Pago a pro-rata a la Sociedad Gestora de los Gastos Ordinarios y Gastos Extraordinarios del Fondo, el coste del Agente de Pago, los gastos de administración periódicos de la Sociedad Gestora y la comisión del Administrador si hay una sustitución del Banco Santander como Administrador. -----

(iii) Pago del importe neto del Contrato de Cobertura o cualquier importe derivado del vencimiento anticipado del Contrato de Cobertura que es pagadero a la Contrapartida del Swap (a no ser que la Contrapartida del Swap sea la única parte incumplidora o afectada). ----

(iv) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase A.-----

(v) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase B, que se aplazará hasta el 12º lugar de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase B se ha producido y no se ha subsanado (y consecuentemente se han dado el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase C, el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase D, el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E, y el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F).-----

(vi) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase C, que se aplazará hasta el 13º lugar de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase C se ha producido y no se ha subsanado (y consecuentemente se han dado el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase D, el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E, y el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F).-----

(vii) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase D, que se aplazará hasta el 14º lugar de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase D se ha producido y no se ha subsanado (y consecuentemente se han dado el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E, y el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F). -----

(viii) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase E, que se aplazará hasta el 15º lugar de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E se ha producido y no se ha subsanado (y consecuentemente se ha dado el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F).-----

(ix) Recarga del Fondo de Reserva hasta el Importe Inicial del Fondo de Reserva o el Nivel Requerido del Fondo de Reserva, según corresponda. -----

(x) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase F, que se aplazará hasta el 16º lugar de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F se ha producido y no se ha subsanado.-----

(xi) Durante el Periodo de Recarga: el Importe Objetivo de Amortización de Principal del Periodo de Recarga será aplicado: (1) en primer lugar al pago de los Derechos de Crédito Adicionales, siempre que el Cedente disponga de Derechos de Crédito Adicionales

suficientes para ceder al Fondo que cumplan los Criterios de Elegibilidad; (2) en segundo lugar a provisionar la Cuenta Principal hasta un importe máximo igual al 5% del Saldo Vivo de Principal de los Bonos de las Clases A, B, C, D y E en la Fecha de Determinación inmediatamente anterior; y, (3) en tercer lugar a amortizar de manera proporcional los Bonos de la Clase A, de la Clase B, de la Clase C, de la Clase D, de la Clase E y de la Clase F, a no ser que se haya producido uno o más Eventos de Diferimiento de Intereses, en cuyo caso la amortización de cada Clase de Bonos afectada por el correspondiente Evento de Diferimiento de Intereses deberá ser aplazada al lugar correspondiente de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación tras haber sido pagados todos los intereses relativos a los Bonos de las Clases afectadas. -----

Tras el Periodo de Recarga: el Importe de la Amortización a Pro-Rata a aplicar a prorrata a la amortización de los Bonos de la Clase A, de los Bonos de la Clase B y del Préstamo del Cedente, salvo que se haya producido un Evento de Subordinación y/o un Evento de Diferimiento de Intereses, en cuyo caso deberá ser aplazado al lugar correspondiente de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación tras haber sido pagados todos los intereses relativos a los Bonos de las Clases A, B, C, D, E y F. Si se produce un Evento de Subordinación, se aplicará el Importe Objetivo de Amortización de Principal en primer lugar a la amortización de los Bonos de la Clase A hasta su total amortización, en segundo lugar a la amortización de los Bonos de la Clase B hasta su total amortización, en tercer lugar, a la amortización de los Bonos de la Clase C hasta su total amortización, en cuarto lugar, a la amortización de los Bonos de la Clase D hasta su total amortización, en quinto lugar, a la amortización de los Bonos de la Clase E hasta su total amortización y en sexto lugar, a la amortización

de los Bonos de la Clase F hasta su total amortización, a no ser que se produzcan uno o más Eventos de Diferimiento de Intereses, en cuyo caso la amortización de cada Clase de Bonos afectada por el correspondiente Evento de Diferimiento de Intereses deberá ser aplazado al lugar correspondiente de la Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación tras haber sido pagados todos los intereses relativos a dicha/s Clase/s de Bonos afectada/s. -----

(xii) Pago del interés devengado relativo a los Bonos de la Clase B si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase B se ha producido y no ha sido subsanado, según corresponda. -----

(xiii) Pago del interés devengado relativo a los Bonos de la Clase C si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase C se ha producido y no ha sido subsanado, según corresponda -----

(xiv) Pago del interés devengado relativo a los Bonos de la Clase D si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase D se ha producido y no ha sido subsanado, según corresponda -----

(xv) Pago del interés devengado relativo a los Bonos de la Clase E si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase E se ha producido y no ha sido subsanado, según corresponda -----

(xvi) Pago del interés devengado relativo a los Bonos de la Clase F si el Evento de Diferimiento de Intereses de la Clase F se ha producido y no ha sido subsanado, según corresponda -----

(xvii) Pago del importe neto del Contrato de Cobertura (si la Contrapartida del Swap es la única parte incumplidora o afectada) -----

(xviii) Pago de los intereses devengados y a pagar en virtud del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales. -----

(xix) Pago de principal devengado y a pagar en virtud del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales. -----

(xx) Pago de la comisión del Administrador asumiendo que no ha

habido sustitución de Administrador.-----

(xxi) Todo Margen de Intermediación Financiera para el Cedente.

19.3 Otras reglas-----

19.3.1 Sustitución del Administrador -----

Si tuviera lugar la sustitución de Banco Santander como Administrador de los Préstamos, a favor de otra entidad que no forme parte del grupo consolidado de Banco Santander, se devengará a favor del nuevo Administrador, una comisión que ocupará el primer puesto en el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación establecido anteriormente.-----

19.4 Incumplimiento de la obligación de pagar intereses.-----

En caso de que en una Fecha de Pago, los Fondos Disponibles no resulten suficientes para hacer frente al pago de los intereses devengados por los Bono, así como los intereses devengados y a pagar del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación establecido anteriormente, las cantidades que los Bonistas o el Proveedor de Gastos Iniciales hubiesen dejado de percibir se acumularán en la siguiente Fecha de Pago a los intereses que, en su caso, corresponda abonar en esa misma Fecha de Pago, y se abonarán en la siguiente Fecha de Pago en que el Fondo cuente con suficientes Fondos Disponibles para ello, y por orden de vencimiento en caso de que no fuera posible abonarlos en su totalidad por insuficiencia de Fondos Disponibles, de conformidad con el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación.-----

19.5 Orden de Prelación de Pagos de Liquidación.-----

19.5.1 Fuente-----

Los Fondos Disponibles de Liquidación corresponden a la suma de a) Fondos Disponibles y b) cualquier importe obtenido de la

liquidación de los Derechos de Crédito restantes o cualquier otro activo que pertenezca al Fondo, como se establece en la sección 4.4.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución. -----

19.5.2 Aplicación-----

La Sociedad Gestora liquidará el Fondo en la Fecha de Vencimiento Legal o con ocasión de la Liquidación Anticipada del Fondo de conformidad con el apartado 4.4.3 del Documento de Registro y la Estipulación 5 de la presente Escritura de Constitución, aplicando los Fondos Disponibles de Liquidación como sigue: -----

1) Pago de los impuestos debidamente justificados. -----

2) Pago de los impuestos, Gastos Ordinarios y Extraordinarios del Fondo, suplidos o no por la Sociedad Gestora y debidamente justificados, incluyendo, la comisión de administración a favor de la Sociedad Gestora, y la comisión del administrador siempre que Banco Santander no sea el Administrador. En este orden sólo se atenderán en favor de Banco Santander y en relación con la administración de los Derechos de Crédito, los gastos que hubiere anticipado o suplido por cuenta del Fondo y las cantidades que correspondiera devolver a los Deudores, todos ellos debidamente justificados; -----

3) Pago del importe neto del Contrato de Cobertura o cualquier importe derivado del vencimiento anticipado del Contrato de Cobertura, que sea pagadero a la Contrapartida del Swap (a no ser que la Contrapartida del Swap sea la única parte incumplidora o afectada). ----

4) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase A. -----

5) Amortización del principal de los Bonos de la Clase A. -----

6) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase B. -----

- 7) Amortización del principal de los Bonos de la Clase B. -----
 - 8) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase C.-----
 - 9) Amortización del principal de los Bonos de la Clase C. -----
 - 10) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase D.-----
 - 11) Amortización del principal de los Bonos de la Clase D. -----
 - 12) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase E.-----
 - 13) Amortización del principal de los Bonos Clase E.-----
 - 14) Pago de los intereses devengados por los Bonos de la Clase F.-----
 - 15) Amortización del principal de los Bonos de la Clase F. -----
 - 16) Pago del importe neto del Contrato de Cobertura en aquellas circunstancias en las que la resolución del Contrato de Cobertura se debe al incumplimiento de la Contrapartida del Swap, que sea pagadero a la Contrapartida del Swap (a no ser que la Contrapartida del Swap sea la única parte incumplidora o afectada). -----
 - 17) Pago de los intereses devengados y a pagar en virtud del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales.-----
 - 18) Pago de principal devengado y a pagar en virtud del Contrato de Préstamo de Gastos Iniciales. -----
 - 19) Pago de la comisión del Administrador asumiendo que éste no ha sido sustituido. -----
 - 20) Todo Margen de Intermediación Financiera para el Cedente.-
- En el caso en que en una Fecha de Pago anterior a la Fecha de Pago en curso algún concepto hubiese quedado impagado, se seguirá estrictamente el Orden de Prelación de Pagos Pre-Liquidación o el Orden de Prelación de Pagos posterior a la Liquidación recogido en el

presente apartado, empezando por el concepto más antiguo. -----

**.SECCIÓN VIII - OTROS ASUNTOS RELATIVOS AL
REGLAMENTO EUROPEO DE TITULIZACIÓN** -----

ESTIPULACIÓN 20 - REGLAMENTO DE TITULIZACIÓN -----

20.1 Retención del riesgo.-----

Banco Santander, en su calidad de Originador, se compromete a mantener, de manera constante, un interés económico neto significativo, no inferior al 5 (cinco) por ciento en las exposiciones titulizadas en la operación de titulización que se describe en el presente Folleto de conformidad con el artículo 6 (3)(a) del Reglamento Europeo de Titulización, que conlleva la aplicación del artículo 5(1)(a) del Reglamento Delegado (UE) 625/2014 de 13 de marzo de 2014, que complementa el Reglamento de Requisitos Prudenciales, mediante los nuevos reglamentos técnicos regulatorios en los que se especifican los requisitos aplicables a las entidades inversoras, patrocinadoras, acreedoras originales y originadoras sobre las exposiciones al riesgo de crédito transferido (el “**Reglamento Delegado 625/2014**”), aplicables hasta que se apliquen los nuevos reglamentos técnicos regulatorios que la Comisión adopte, de conformidad con el artículo 43(7) del Reglamento Europeo de Titulización. Además, el Cedente se ha comprometido a que el interés económico neto significativo que mantiene entre diferentes tipos de retenedores ni podrá ser objeto de ninguna reducción del riesgo de crédito o cobertura, de conformidad con el artículo 6(1) del Reglamento Europeo de Titulización. -----

La opción de retención y la metodología utilizada para calcular el interés económico neto no cambiará, salvo que dicho cambio venga exigido por circunstancias excepcionales, en cuyo caso se revelará debidamente a los Bonistas y se publicará en el siguiente sitio web:
www.santanderdetitulizacion.com -----

El Originador manifiesta y garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6(1) hasta (3), inclusive, del Reglamento Europeo de Titulización. Además de la información que se recoge en el Folleto y que forma parte del mismo, el Originador se ha comprometido a poner a disposición de los inversores la información pertinente, de manera que los inversores puedan comprobar el cumplimiento del artículo 6 del Reglamento Europeo de Titulización, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulización, según se recoge en el apartado 4.2.1 de la Información Adicional y en la Estipulación 17 de la presente Escritura. En particular, los informes trimestrales incluirán información sobre el riesgo retenido, incluyendo información sobre cuál de las modalidades de retención se han aplicado con arreglo al apartado 1(e)(iii) del artículo 7 del Reglamento Europeo de Titulización. -----

Todo potencial inversor está obligado a evaluar y determinar de manera independiente la suficiencia de la información descrita anteriormente y en el Folleto, de manera general a efectos de cumplir con cada una de las disposiciones descritas anteriormente y cualquier medida de aplicación que pueda ser aplicable. Además, cada potencial Bonista deberá asegurarse de que cumplan con las disposiciones de desarrollo respecto del Reglamento Europeo de Titulización. -----

Si los inversores no tienen certeza de los requisitos que les son aplicables en su correspondiente país, deberán solicitar orientación a su regulador. -----

20.2 STS y verificación PCS. -----

La operación de titulización descrita en el Folleto y la presente Escritura se pretende que sea considerada una titulización simple, transparente y normalizada (titulización STS) en el sentido del artículo 18 del Reglamento Europeo de Titulización. Por consiguiente el

Cedente, como Originador, presentará en la Fecha de Constitución o justo después una notificación STS a la AEVM conforme al artículo 27 del Reglamento Europeo de Titulización (la “**Notificación STS**”), en virtud de la cual se notificará el cumplimiento de los requisitos de los artículos 19 a 22 del Reglamento Europeo de Titulización a la AEVM con la intención de que la operación de titulización descrita en este Folleto se incluya en la lista administrada por la AEVM en el sentido del artículo 27(5) del Reglamento Europeo de Titulización (<https://www.esma.europa.eu/policy-activities/securitisation/simple-transparent-and-standardised-sts-securitisation>).-----

Ni la Sociedad Gestora, en nombre Fondo, ni el Cedente (en su calidad de Originador), ni la Entidad Directora ni ninguna otra parte en los Documentos de la Operación ofrece manifestación o garantía alguna, explícita o implícita, acerca de (i) la inclusión de esta operación de titulización en la lista administrada por la AEVM en el sentido del artículo 27(5) del Reglamento Europeo de Titulización, y (ii) que esta operación de titulización se reconozca o se designe como “STS” o “simple, transparente y normalizada” en el sentido del artículo 18 del Reglamento Europeo de Titulización después de la fecha de notificación a la AEVM. Los inversores deberán realizar su propia investigación acerca del estatus de la Notificación STS en el sitio web de la AEVM (<https://www.esma.europa.eu/policy-activities/securitisation/simple-transparent-and-standardised-sts-securitisation>).-----

El Cedente, en calidad de Originador, será responsable del cumplimiento de los requisitos de los artículos 19 a 22 del Reglamento Europeo de Titulización y deberá notificar inmediatamente a la AEVM e informar a su autoridad competente (cuando se haya nombrado) si la operación hubiera dejado de cumplir los requisitos de los artículos 19 a

22 del Reglamento Europeo de Titulización.-----

No puede existir garantía de que la operación de titulización descrita en el Folleto y en la presente Escritura reciba la Verificación STS (ya sea antes de la emisión o en cualquier momento posterior), y en el caso de que la operación de titulización descrita en este Folleto no reciba la Verificación STS, ello no afectará, bajo ninguna circunstancia, a la responsabilidad del Originador y del Fondo respecto de sus obligaciones legales con arreglo al Reglamento Europeo de Titulización, ni afectará a las obligaciones impuestas a los inversores institucionales que se recogen en el artículo 5 del Reglamento Europeo de Titulización.-----

El Cedente, en calidad de Originador, ha recurrido a los servicios de PCS como Tercero Verificador (STS) para realizar una evaluación del cumplimiento por los Bonos de los requisitos de los artículos 19 a 22 del Reglamento Europeo de Titulización (la Verificación STS). Está previsto que la Verificación STS preparada por PCS (i) se expida antes de la Fecha de Constitución Fondo, y (ii) esté disponible para los inversores en el sitio web de PCS (<https://www.pcsmarket.org/sts-verification-transactions/>) junto con una explicación detallada de su alcance en <https://www.pcsmarket.org/disclaimer> .-----

Los inversores deberán realizar su propia investigación acerca de la naturaleza de la Verificación STS y deberán leer la información disponible en <http://pcsmarket.org>. Para aportar la Verificación STS, PCS basa su decisión en la información facilitada directa e indirectamente por el Originador. Para evitar cualquier duda, el sitio web de PCS y su contenido no forman parte de este Folleto.-----

SECCIÓN IX - OTRAS DISPOSICIONES.-----

ESTIPULACIÓN 21 - MODIFICACIÓN DE LA PRESENTE ESCRITURA DE CONSTITUCIÓN.-----

La Sociedad Gestora garantiza que el contenido de la Escritura de Constitución coincidirá con el del Folleto y que aquélla coincidirá con el proyecto de escritura que se ha remitido a la CNMV como consecuencia del registro del Folleto.-----

De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 5/2015, la Escritura de Constitución podrá ser modificada, a solicitud de la Sociedad Gestora, sin que pueda significar en ningún caso la creación de un nuevo fondo.-----

Para proceder a la modificación de la presente Escritura de Constitución, la Sociedad Gestora deberá acreditar: -----

(i) La obtención del consentimiento de todos los titulares de los valores emitidos con cargo al Fondo y de los restantes acreedores de sus pasivos, excluidos los acreedores no financieros de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Escritura de Constitución. -----

(ii) No será necesario el consentimiento previsto en la letra anterior, cuando la modificación sea, a juicio de la CNMV, de escasa relevancia, circunstancia que la Sociedad será responsable de documentar.. -----

En cualquier caso, la Sociedad Gestora deberá acreditar que la modificación no supone merma de las garantías y derechos de los titulares de valores emitidos, que no establece nuevas obligaciones para los mismos y que las calificaciones otorgadas a los pasivos del Fondo se mantienen o mejoran tras la modificación. -----

Una vez comprobado por la CNMV el cumplimiento de lo previsto en este artículo, la Sociedad Gestora otorgará la escritura pública de modificación y aportará a la citada CNMV una copia autorizada de la misma para su incorporación al registro público correspondiente. -----

En todo caso, con ocasión del otorgamiento de la escritura

pública de modificación, la Sociedad Gestora (i) informará a las Agencias de Calificación, y (ii) publicado por la Sociedad Gestora de acuerdo a lo previsto en la sección 4 de la Información Adicional. -----

Esta Escritura de Constitución podrá también ser modificada a petición de la CNMV. -----

ESTIPULACIÓN 22 - REGISTRO MERCANTIL. -----

De conformidad con lo previsto en el apartado 5 del artículo 22 de la Ley 5/2015, la inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los Fondos de Titulización. En todo caso, las cuentas anuales de los citados Fondos deberán ser depositadas en la CNMV. -----

ESTIPULACIÓN 23 - DECLARACIÓN FISCAL.-----

La constitución del Fondo, en virtud de la presente Escritura de Constitución, está exenta del concepto Operaciones Societarias del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45.I.B.20.4º del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. -----

El artículo 7.1.h) de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades establece la sujeción de los Fondos de naturaleza como la presente al Impuesto sobre Sociedades, tipo general, quedando su administración por la Sociedad Gestora exenta del IVA, de conformidad con el artículo 20.Uno.18º.n) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del IVA. -----

ESTIPULACIÓN 24 - GASTOS.-----

Todos los gastos derivados del otorgamiento y ejecución de la presente Escritura de Constitución serán por cuenta del Fondo en los términos previstos en la Estipulación 16 de la presente Escritura de Constitución. -----

ESTIPULACIÓN 25 - INTERPRETACIÓN. -----

En la presente Escritura de Constitución, los términos que aparezcan con sus iniciales en mayúscula tendrán el mismo significado que en el Folleto. Los términos que no aparezcan definidos en el Folleto o que sean expresamente definidos en la presente Escritura de Constitución tendrán el significado que en el mismo se indique. Se adjunta como **Documento Unido VII** un listado de definiciones de determinados términos utilizados en la presente Escritura de Constitución. -----

La presente Escritura de Constitución deberá ser interpretada al amparo del Folleto y del resto de la documentación relativa a la operación de titulización descrita en los Expositivos y Estipulaciones anteriores, de la que forma parte y con la que constituye una unidad de propósito, de tal modo que lo no previsto en la presente Escritura de Constitución se regirá por aquello que al efecto puedan disponer los citados documentos en tanto no contradigan o no estén en contraposición a las Estipulaciones de la presente Escritura de Constitución. -----

A estos efectos, en unidad de acto (i) el Contrato de Cesión de Derechos de Crédito será intervenido por el notario autorizante de la presente Escritura, y (ii) el Contrato de Agencia de Pagos, el Contrato de Préstamo Subordinado, el Contrato de Reinversión y el Contrato de Dirección y Suscripción serán protocolizados en acta notarial por el Notario autorizante de la presente Escritura, con el número de protocolo subsiguiente.-----

ESTIPULACIÓN 26 - NOTIFICACIONES. -----

Todas las notificaciones y declaraciones de voluntad previstas o relacionadas con esta Escritura de Constitución podrán realizarse por télex, telefax o cualquier otro sistema de teletransmisión,

entendiéndose completas mediante confirmación telefónica de su recepción. Las notificaciones se dirigirán a:-----

26.1 Para la Sociedad Gestora:-----

Calle Juan Ignacio Luca de Tena 9-11-----
28027 (Madrid).-----

26.2 Para Banco Santander:-----

Ciudad Grupo Santander-----
Avenida de Cantabria, s/n.-----
Edificio Encinar.-----
28660 Boadilla del Monte (Madrid).-----

ESTIPULACIÓN 27 - LEY Y JURISDICCIÓN.-----

La presente Escritura de Constitución se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes comunes españolas.-----

Las cuestiones, discrepancias, litigios y reclamaciones que pudieran derivarse con motivo de la constitución del Fondo y de la emisión de los Bonos con cargo al mismo, serán conocidas y resueltas, con renuncia expresa al propio fuero que pudiera corresponder a cualquiera de las partes, por los Juzgados y Tribunales españoles.-----

ESTIPULACIÓN 28 - CONDICIÓN RESOLUTORIA.-----

Las obligaciones de las partes nacidas de la presente Escritura de Constitución quedarán resueltas de pleno derecho si las Agencias de Calificación no confirmaran como definitivos, antes de o en la Fecha de Desembolso de los Bonos, los correspondientes ratings de los Bonos.-----

PROTECCIÓN DE DATOS Y POLÍTICA DE PRIVACIDAD:

Yo, el Notario, advierto expresamente que:-----

a) Sus datos personales serán objeto de tratamiento en esta Notaría, por ser necesarios para el cumplimiento de las

obligaciones legales del ejercicio de la función pública notarial, conforme a lo previsto en la normativa prevista en la legislación notarial, de prevención del blanqueo de capitales, tributaria y, en su caso, sustantiva que resulte aplicable al acto o negocio jurídico documentado. -----

b) La comunicación de los datos personales es un requisito legal, encontrándose el otorgante obligado a facilitar los datos personales, y está informado de que la consecuencia de no facilitar tales datos es que no sería posible autorizar o intervenir el presente documento público. -----

c) La finalidad del tratamiento de los datos es cumplir la normativa para autorizar/intervenir el presente documento, su facturación, seguimiento posterior y las funciones propias de la actividad notarial de obligado cumplimiento, de las que pueden derivarse la existencia de decisiones automatizadas, autorizadas por la Ley, adoptadas por las Administraciones Públicas y entidades cesionarias autorizadas por Ley, incluida la elaboración de perfiles precisos para la prevención e investigación por las autoridades competentes del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. -----

d) El notario realizará las cesiones de dichos datos que sean de obligado cumplimiento a las Administraciones Públicas, a las entidades y sujetos que estipule la Ley y, en su caso, al Notario que suceda o sustituya al actual en esta notaría. -----

e) Se pueden ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad y oposición al tratamiento por correo postal ante la Notaría autorizante, sita en calle Ayala, 66, 1º-Derecha; (28001) Madrid. Asimismo, tiene el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control. -----

f) Los datos proporcionados se conservarán con carácter confidencial, y durante los años necesarios para cumplir con las obligaciones legales del Notario o quien le sustituya o suceda; y serán tratados y protegidos según la Legislación Notarial, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (B.O.E. de 6 de diciembre de 2.018) o la Ley que la sustituya, y su normativa de desarrollo, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE.-----

Se da/n por enterado/s de las advertencias anteriores, prestando su consentimiento expreso al tratamiento de sus datos personales en los términos indicados. -----

Así lo otorgan. -----

Hago las reservas y advertencias legales pertinentes; esencialmente las de carácter fiscal. -----

Doy cumplimiento al requisito de la lectura conforme a lo

dispuesto en el Reglamento Notarial; los comparecientes enterados ratifican y aprueban la presente escritura, y la firman conmigo, el Notario, que doy fe, de que el consentimiento ha sido libremente prestado, de que el otorgamiento se adecua a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de los otorgantes y, en general de todo lo contenido en este instrumento público, extendido en cincuenta y ocho folios de papel exclusivo para documentos notariales, de la serie FD, números 3666453 y los cincuenta y siete anteriores en orden.-

Documento Unido I: Copia del poder del representante de Banco Santander.

Documento Unido II: Copia del poder del representante de la Sociedad Gestora.

Documento Unido III: Soporte electrónico identificativo de los Derechos de Crédito Iniciales.

Documento Unido IV: Copia del escrito de registro del Folleto suscrito por la CNMV.

Documento Unido V: Políticas de concesión.

Documento Unido VI: Copia de las comunicaciones de calificaciones provisionales de las agencias.

Documento Unido VII: Glosario de definiciones.